

INDICE PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Convenio que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Tlaxcala, relativo al mecanismo de ajuste de los anticipos a que hacen referencia los artículos 9 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007 y décimo primero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007

Resolución mediante la cual se modifican los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto y se adicionan los artículos séptimo y octavo, de la autorización otorgada a Comerica Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, para constituirse y funcionar como institución de banca múltiple filial, a efecto de, entre otros, cambiar su denominación a Banco Monex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Monex Grupo Financiero

Oficio mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito Mixta Plan Puebla, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito

SECRETARIA DE ECONOMIA

Acuerdo por el que se determina la cuota adicional del contingente mínimo para importar en 2007, leche en polvo originaria de los países miembros de la Organización Mundial del Comercio

Acuerdo por el que se da a conocer el incremento al cupo mínimo para importar en 2007, leche en polvo originaria de los Estados Unidos de América, dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte

Resolución por la que se declara de oficio el inicio de la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de furazolidona, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2934.99.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia

Acuerdo por el que se otorga habilitación al ciudadano Juan Carlos Caropresi Regalado, como Corredor Público número 7 en la plaza del Estado de Baja California

Resolución por la que se otorga prórroga de licencia de separación de funciones al ciudadano Alejandro Antonio Carcaño Martínez, Corredor Público número 6 en la plaza del Estado de Puebla

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

Acuerdo por el que se declara al Estado de Tlaxcala como libre de salmonelosis aviar y enfermedad de Newcastle en su presentación velogénica

Declaratoria de Contingencia Climatológica para efectos de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, en virtud de los daños a consecuencia de la granizada que afectó al Municipio de Zinapécuaro del Estado de Michoacán de Ocampo

Declaratoria de Contingencia Climatológica para efectos de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, en virtud de los daños a consecuencia de la granizada que afectó a los municipios de Coeneo, Jiménez y Zacapu del Estado de Michoacán de Ocampo

Declaratoria de Contingencia Climatológica para efectos de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, en virtud de los daños a consecuencia de la inundación significativa que afectó a los municipios de José Sixto y Tanhuato del Estado de Michoacán de Ocampo

Declaratoria de Contingencia Climatológica para efectos de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, en virtud de los daños a consecuencia de la granizada que afectó a los municipios de Senguio y Maravatío del Estado de Michoacán de Ocampo

Declaratoria de Contingencia Climatológica para efectos de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, en virtud de los daños a consecuencia de la helada atípica que afectó al Municipio de Alzayanca del Estado de Tlaxcala

Declaratoria de Contingencia Climatológica para efectos de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, en virtud de los daños a consecuencia de la lluvia torrencial que afectó a los municipios de Yurécuaro y Tanhuato del Estado de Michoacán de Ocampo

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Norma Oficial Mexicana NOM-036-SCT4-2007, Administración de la seguridad operacional y prevención de la contaminación por las embarcaciones y artefactos navales

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

Circular por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Espárragos Inoxidables de México, S.A. de C.V.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Pedregal, con una superficie aproximada de 117-53-97 hectáreas, Municipio de Hopelchén, Camp.

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Churchill, con una superficie aproximada de 1,561-53-33.85 hectáreas, Municipio de Hopelchén, Camp.

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Hermanos Banman, con una superficie aproximada de 95-05-67 hectáreas, Municipio de Hopelchén, Camp.

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Los Tres Socios, con una superficie aproximada de 192-63-93 hectáreas, Municipio de Hopelchén, Camp.

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Kaniste, con una superficie aproximada de 30-00-00 hectáreas, Municipio de Tenabo, Camp.

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Kaniste Dos, con una superficie aproximada de 50-00-00 hectáreas, Municipio de Tenabo, Camp.

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Chen Can, con una superficie aproximada de 47-38-77 hectáreas, Municipio de Champotón, Camp.

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Los Fehrs, con una superficie aproximada de 118-05-28.50 hectáreas, Municipio de Hopelchén, Camp.

Aviso de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Santa Elena, con una superficie aproximada de 20-32-15 hectáreas, Municipio de Candelaria, Camp.

SECRETARIA DE TURISMO

Convenio de Coordinación en materia de reasignación de recursos que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Chiapas

SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Acuerdo por el que se expiden modificaciones al Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia

COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

Acuerdo de Coordinación que celebran la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Estado de Querétaro, en el marco del Programa Turismo Alternativo en Zonas Indígenas, así como su Anexo 1

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

Sentencia relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 149/2007 y su acumulada 150/2007 promovida por los Partidos Políticos Convergencia y del Trabajo, en contra del Congreso y del Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo

BANCO DE MEXICO

Tipo de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana

Tasa de interés interbancaria de equilibrio

AVISOS

Judiciales y generales

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

CONVENIO que celebran la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Tlaxcala, relativo al mecanismo de ajuste de los anticipos a que hacen referencia los artículos 9 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007 y décimo primero transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

CONVENIO QUE CELEBRAN, POR UNA PARTE, EL GOBIERNO FEDERAL POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA LA "SECRETARIA", REPRESENTADA POR SU TITULAR, EL C. AGUSTIN GUILLERMO CARSTENS CARSTENS Y, POR LA OTRA PARTE, EL GOBIERNO DEL ESTADO DE TLAXCALA, AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA EL "EJECUTIVO DEL ESTADO", REPRESENTADO POR LOS CC. LIC. HECTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ, ING. SERGIO GONZALEZ HERNANDEZ Y C.P. ANDRES HERNANDEZ RAMIREZ, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR DEL ESTADO DE TLAXCALA, SECRETARIO DE GOBIERNO Y SECRETARIO DE FINANZAS, RESPECTIVAMENTE, RELATIVO AL MECANISMO DE AJUSTE DE LOS ANTICIPOS A QUE HACEN REFERENCIA LOS ARTICULOS 9 DEL PRESUPUESTO DE EGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL 2007 Y DECIMO PRIMERO TRANSITORIO DE LA LEY DE INGRESOS DE LA FEDERACION PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2007.

ANTECEDENTES

1. La H. Cámara de Diputados estableció en los artículos 21, fracción I, inciso j); 23, fracción I, inciso j); 19, fracción I, y 24 del Presupuesto de Egresos de la Federación para los ejercicios fiscales 2003, 2004, 2005 y 2006, respectivamente, que una proporción de los ingresos excedentes respecto de los previstos en la Ley de Ingresos de la Federación para dichos ejercicios fiscales, se destinaran a gasto de inversión en infraestructura y equipamiento en las entidades federativas.
2. El artículo 23 BIS, fracción III, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2006, estableció que los ingresos que resultaron del derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo, a que se refiere el artículo 257 de la Ley Federal de Derechos (LFD), se destinaran en su totalidad a las entidades federativas para programas y proyectos de inversión en infraestructura y equipamiento, a través del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas.
3. El artículo 9, fracción V, del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007 (PEF 2007), establece que a cuenta del monto anual de los ingresos excedentes a que se refiere el artículo 19, fracción IV, inciso d), de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la SECRETARIA transferirá anticipos trimestralmente a las entidades federativas, conforme a la estructura porcentual que se derive de la distribución del Fondo General de Participaciones reportado en la Cuenta Pública más reciente, dentro de los 10 días hábiles posteriores a la entrega de los informes trimestrales que deben entregarse al Congreso de la Unión en los términos del artículo 107, fracción I, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, conforme a lo siguiente:
 - a) El anticipo correspondiente al primer trimestre será por el equivalente al 75 por ciento de la cantidad que corresponda del monto total determinado para dicho periodo;
 - b) El anticipo correspondiente al primer semestre será por el equivalente al 75 por ciento de la cantidad que corresponda del monto total determinado para dicho periodo, descontando el anticipo correspondiente al primer trimestre;
 - c) El anticipo correspondiente al tercer trimestre será por el equivalente al 75 por ciento de la cantidad que corresponda del monto total determinado para dicho periodo, descontando los anticipos correspondientes en los incisos a) y b) anteriores, y
 - d) El pago correspondiente al cierre anual será por el equivalente al 100 por ciento de la cantidad que corresponda del monto total determinado para dicho periodo, descontando los anticipos correspondientes a los incisos a), b) y c) anteriores.

Asimismo, el precepto de referencia dispone que a más tardar el 26 de diciembre la SECRETARÍA, con base en las cifras preliminares al mes de noviembre y la estimación del cierre anual de las finanzas públicas, calculará los recursos excedentes anuales, los cuales se depositarán a más tardar el último día hábil del año, y que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría, establecerá convenios con las entidades federativas para definir los mecanismos que permitan ajustar las diferencias que, en su caso, resulten entre los anticipos trimestrales y las cantidades correspondientes al monto anual definitivo presentado en el informe correspondiente al cuarto trimestre de 2007.

4. El artículo Décimo Primero Transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007 (LIF 2007), establece que cuando durante dicho ejercicio fiscal el precio promedio ponderado acumulado del barril del petróleo crudo mexicano no exceda los 50 dólares de los Estados Unidos de América, el Ejecutivo Federal, por conducto de la SECRETARÍA, transferirá a las entidades federativas la totalidad de los recursos que se deriven por concepto del derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo a que se refiere el artículo 257 de la LFD, conforme a la estructura porcentual que se derive de la distribución del Fondo General de Participaciones reportado en la Cuenta Pública más reciente.

Asimismo, el citado precepto dispone que **(i)** la SECRETARÍA hará entregas de anticipos a cuenta de los recursos que deban transferirse a las entidades federativas, a más tardar a los 10 días hábiles posteriores al entero trimestral que se efectúe a cuenta del derecho a que se refiere el artículo 257 de la LFD; **(ii)** los anticipos correspondientes a cada uno de los trimestres serán por el equivalente al 100 por ciento de los recursos que deban transferirse a las entidades federativas del pago provisional que a cuenta del referido derecho se realice; **(iii)** el Ejecutivo Federal, por conducto de la SECRETARÍA, establecerá convenios con las entidades federativas para definir los mecanismos que permitan ajustar las diferencias que, en su caso, resulten entre los anticipos trimestrales y las cantidades correspondientes al monto total que resulte de aplicar el primer párrafo de este numeral al monto contenido en la declaración anual relativa al derecho a que hace referencia el artículo 257 de la LFD, y **(iv)** una vez presentada dicha declaración anual, la SECRETARÍA realizará los ajustes que correspondan por las diferencias que, en su caso, resulten entre los anticipos trimestrales enterados y el monto anual que corresponda a las entidades federativas.

5. La SECRETARÍA constituyó los fideicomisos para la Infraestructura en los Estados (FIES), y del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas (FEIEF), para que a través de ellos se realice la entrega, a las entidades federativas de los recursos previstos en el artículo 9, fracción V, del PEF 2007, y en el artículo Décimo Primero Transitorio de la LIF 2007, respectivamente.

DECLARACIONES

I.- DECLARA LA "SECRETARÍA" POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE:

1. Que es una dependencia de la Administración Pública Federal, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o., 2o. y 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
2. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, tiene a su cargo la proyección y cálculo de los egresos del Gobierno Federal y de la administración pública paraestatal, haciéndolos compatibles con la disponibilidad de los recursos y en atención a las necesidades y políticas del desarrollo nacional.
3. Que su representante, el C. Agustín Guillermo Carstens Carstens, en su calidad de Secretario de Hacienda y Crédito Público, cuenta con facultades para suscribir el presente convenio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4o. y 6o., fracción XXVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II.- DECLARA "EL EJECUTIVO DEL ESTADO" POR CONDUCTO DE SUS REPRESENTANTES:

1. Que en términos de los artículos 40, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un Estado Libre y Soberano, que forma parte integrante de la Federación según los principios de la Ley Fundamental, 1 y 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala.

2. Que sus representantes, los ciudadanos Lic. Héctor Israel Ortiz Ortiz, Ing. Sergio González Hernández y C.P. Andrés Hernández Ramírez, en su carácter de Gobernador del Estado de Tlaxcala, Secretario de Gobierno y Secretario de Finanzas, respectivamente, se encuentran facultados para suscribir el presente convenio en términos de lo establecido en los artículos 8, 57, 67, 69 y 70 fracción XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala y 1, 3, 11, 27, 28 fracción IV, 31 y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala y demás disposiciones locales aplicables.

En virtud de lo anterior, la SECRETARIA y el EJECUTIVO DEL ESTADO, con fundamento en los artículos 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9o. de la Ley de Coordinación Fiscal; 9, fracción V, del PEF 2007; Décimo Primero Transitorio de la LIF 2007; y 257 de la LFD, así como en los artículos 70 fracción XXX de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como en los artículos 28 fracción IV, 31 y 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, y demás disposiciones relativas y aplicables, acuerdan celebrar el presente Convenio, en los términos de las siguientes

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio tiene por objeto definir el mecanismo para ajustar las diferencias que, en su caso, resulten entre:

I.- Los anticipos trimestrales entregados por la SECRETARIA al EJECUTIVO DEL ESTADO, en los términos del artículo 9, fracción V, del PEF 2007 y la cantidad que corresponda al monto total que a más tardar el 26 de diciembre de 2007, con base en las cifras preliminares al mes de noviembre y la estimación del cierre anual de las finanzas públicas, la SECRETARIA calcule de los ingresos excedentes anuales, los cuales se depositarán a más tardar el último día hábil del citado año, y

II.- Los anticipos trimestrales entregados a cuenta del derecho extraordinario sobre la exportación de petróleo crudo establecido en el artículo 257 de la LFD y la declaración anual de dicho derecho, a que hace referencia el artículo Décimo Primero Transitorio de la LIF 2007.

SEGUNDA.- MECANISMO DE AJUSTE DE LOS RECURSOS ENTREGADOS.- Para el caso de que los recursos entregados por la SECRETARIA al EJECUTIVO DEL ESTADO en los términos de los artículos 9, fracción V, del PEF 2007 y Décimo Primero Transitorio de la LIF 2007, resultaren superiores a los que le correspondan, el EJECUTIVO DEL ESTADO y la SECRETARIA, en los términos del artículo 9o., cuarto párrafo, de la Ley de Coordinación Fiscal, convienen en compensar el monto de la diferencia que resulte a cargo del EJECUTIVO DEL ESTADO, contra sus participaciones federales, sin ninguna carga financiera adicional, en partes iguales que se cubrirán mensualmente a partir de mayo de 2008 y hasta el último día hábil de diciembre del mismo año. Asimismo, el EJECUTIVO DEL ESTADO conviene en que dicha compensación no afectará a las participaciones que correspondan a sus municipios, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal y de la legislación local correspondiente.

En el caso de que los recursos entregados al EJECUTIVO DEL ESTADO, en los términos de los artículos 9, fracción V, del PEF 2007 y Décimo Primero Transitorio de la LIF 2007, resultaren inferiores a los que le correspondan, se conviene en que la SECRETARIA entregará al EJECUTIVO DEL ESTADO la diferencia resultante, sin ninguna carga financiera adicional, en partes iguales que se cubrirán mensualmente, a más tardar a partir de abril de 2008 y hasta el último día hábil de mayo del mismo año, mediante depósitos en las cuentas que el EJECUTIVO DEL ESTADO haya autorizado para recibir los recursos que se entregarán a través de los fideicomisos FIES, y FEIEF, según corresponda.

TERCERA.- VIGENCIA.- El presente Convenio se publicará en el órgano de difusión oficial del EJECUTIVO DEL ESTADO y en el Diario Oficial de la Federación, y estará en vigor a partir de la fecha de su suscripción y hasta que se concluya el proceso de ajuste de los recursos que corresponda, en los términos establecidos en la cláusula segunda del presente Convenio.

México, D.F., a 22 de junio de 2007.- Por la Secretaría: el Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Agustín Guillermo Carstens Carstens**.- Rúbrica.- Por el Ejecutivo del Estado: el Gobernador del Estado de Tlaxcala, **Héctor Israel Ortiz Ortiz**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobierno, **Sergio González Hernández**.- Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Andrés Hernández Ramírez**.- Rúbrica.

RESOLUCION mediante la cual se modifican los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto y se adicionan los artículos séptimo y octavo, de la autorización otorgada a Comerica Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple, para constituirse y funcionar como institución de banca múltiple filial, a efecto de, entre otros, cambiar su denominación a Banco Monex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Monex Grupo Financiero.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Unidad de Banca y Ahorro.- Oficio No. UBA/109/2007.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad de Banca y Ahorro, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31, fracciones VII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 8o. y 45-C de la Ley de Instituciones de Crédito y en ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 27, fracción XXVI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Esta Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mediante oficio 101.-335 del 25 de marzo de 1997, autorizó la constitución y operación de una institución de banca múltiple filial bajo la denominación de "Comerica Bank México, S.A.", de conformidad con lo dispuesto por el artículo 45-C de la Ley de Instituciones de Crédito. La autorización de referencia fue modificada por última vez mediante Resolución UBA/037/2004 del 26 de abril de 2004;

2. Mediante oficio UBA/DGABM/1342/2004 del 15 de diciembre de 2004, esta Secretaría aprobó la modificación de los Estatutos Sociales de "Comerica Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple", a fin de reflejar el aumento de capital social en la cantidad de \$28'625,000.00 (veintiocho millones seiscientos veinticinco mil pesos 00/100 M.N.) para quedar en la cantidad de \$218'738,000.00 (doscientos dieciocho millones setecientos treinta y ocho mil pesos 00/100 M.N.) en los términos acordados por su Asamblea General Extraordinaria de Accionistas del 7 de septiembre de 2004.

3. Mediante oficio UBA/DGABM/1476/2005 del 22 de diciembre de 2005, esta Dependencia aprobó la modificación del artículo sexto de los Estatutos Sociales de "Comerica Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple", a efecto de reflejar el aumento de capital social en la cantidad de \$31'262,000.00 (treinta y un millones doscientos sesenta y dos mil pesos 00/100 M.N.) para quedar establecido en la cantidad de \$250'000,000.00 (doscientos cincuenta millones de pesos 00/100 M.N.) en los términos acordados por su Asamblea General Extraordinaria de Accionistas celebrada el 20 de diciembre de 2005.

4. "Monex Grupo Financiero, S.A. de C.V." es una sociedad autorizada para constituirse y funcionar como Sociedad Controladora, en términos de lo dispuesto por el artículo 6o. y demás aplicables de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, según consta en la Resolución 101.-00641 de fecha 21 de mayo de 2003, la cual fue modificada por última vez mediante oficio UBA/233/2005 del 30 de diciembre de 2005;

5. Esta Secretaría mediante oficio UBA/112/2006 del 14 de agosto de 2006, autorizó a "Comerica Bank" para enajenar a favor de "Monex Grupo Financiero, S.A. de C.V.", 248,576 acciones de la Serie "F", representativas del 99.4304% del capital social de "Comerica Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple" de las cuales es titular y que integran el cien por ciento de las acciones de la Serie "F" del capital de dicha Institución;

6. Esta Dependencia mediante Resolución UBA/113/2006 del 14 de agosto de 2006, autorizó a "Monex Grupo Financiero, S.A. de C.V." para que adquiriera de "Comerica Bank", 248,576 acciones de la Serie "F", representativas del 99.4304% del capital social de "Comerica Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple" y que integran el cien por ciento de las acciones de dicha Serie, mismas que serían convertidas en acciones de la Serie "O" conforme a lo dispuesto por el segundo párrafo del Artículo 45-H de la Ley de Instituciones de Crédito, y con motivo de ello, autorizó la incorporación de "Comerica Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple" a ese Grupo Financiero, con su nueva denominación, "Banco Monex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Monex Grupo Financiero";

7. Mediante oficio UBA/DGABM/1217/2006 del 30 de agosto de 2006, esta Dependencia aprobó la modificación integral de los Estatutos Sociales de "Comerica Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple" en los términos acordados por sus Asambleas Generales Ordinarias y Extraordinaria de Accionistas del 15 de agosto de 2006, a efecto de:

a) Cambiar su régimen de filial al de una institución de banca múltiple regulada por el Capítulo I del Título Segundo de la Ley de Instituciones de Crédito.

b) Reflejar la modificación en su denominación social para cambiar de "Comerica Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple" a la de "Banco Monex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Monex Grupo Financiero".

c) Reflejar la incorporación de "Banco Monex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Monex Grupo Financiero" a "Monex Grupo Financiero, S.A. de C.V."

8. Mediante oficio UBA/DGABM/279/2007 del 22 de febrero de 2007, esta Dependencia aprobó la modificación de los Estatutos Sociales de "Banco Monex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Monex Grupo Financiero", a efecto de contemplar el aumento de su capital social a la cantidad de \$316'800,000.00 (trescientos dieciséis millones ochocientos mil pesos 00/100 M.N.) en los términos acordados por su Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas, celebrada el 5 de diciembre de 2006.

9. "Banco Monex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Monex Grupo Financiero", mediante diversos escritos recibidos en esta Unidad Administrativa el 2 y 27 de marzo de 2007, informó que las Escrituras Públicas a que se refieren los Antecedentes 2, 3, 7 y 8 del presente oficio, quedaron inscritas en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio bajo el folio mercantil número 221912, los días 24 de noviembre de 2006, 8 de enero, 9 y 15 de febrero y 9 de marzo de 2007, y

CONSIDERANDO

1. Que el sector financiero debe contribuir de manera fundamental al financiamiento del crecimiento económico en México;

2. Que un sistema financiero sólido y eficiente es imprescindible para alcanzar tasas de crecimiento económico vigorosas y sostenidas en el mediano plazo;

3. Que en virtud del cambio de régimen de filial al de una institución de banca múltiple regulada por el Capítulo I del Título Segundo de la Ley de Instituciones de Crédito y del cambio de denominación social de "Comerica Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple" a "Banco Monex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Monex Grupo Financiero" así como de su incorporación a "Monex Grupo Financiero, S.A. de C.V." y en virtud de los diversos aumentos de capital social acordados por esa Institución, es necesario modificar la autorización otorgada a "Comerica Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple", para constituirse y funcionar como institución de banca múltiple.

Expide la siguiente:

RESOLUCION

UNICO.- Se modifican los artículos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto y se adicionan los artículos séptimo y octavo, de la autorización otorgada a "Comerica Bank México, S.A., Institución de Banca Múltiple", para constituirse y funcionar como institución de banca múltiple filial, para quedar íntegramente en los siguientes términos:

PRIMERO.- En uso de la facultad que al Gobierno Federal, por conducto de esta Secretaría, le confiere el artículo 8o. de la Ley de Instituciones de Crédito, se autoriza la organización y operación de una institución de banca múltiple que se denominará "Banco Monex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Monex Grupo Financiero".

SEGUNDO.- La duración de la sociedad a que se refiere la presente Resolución será indefinida.

TERCERO.- El capital social de "Banco Monex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Monex Grupo Financiero", será la cantidad de \$316'800,000.00 (trescientos dieciséis millones ochocientos mil pesos 00/100 M.N.).

CUARTO.- El domicilio de "Banco Monex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Monex Grupo Financiero" es la Ciudad de México, Distrito Federal.

QUINTO.- La autorización a que se refiere la presente Resolución es, por su propia naturaleza, intransmisible.

SEXTO.- "Monex Grupo Financiero, S.A. de C.V." será propietario, en todo tiempo, de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital social de "Banco Monex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Monex Grupo Financiero".

SEPTIMO.- En lo no señalado expresamente por esta Resolución, "Banco Monex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Monex Grupo Financiero", se ajustará a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley de Instituciones de Crédito, a los lineamientos que respecto a sus operaciones emita el Banco de México, así como a toda aquella legislación y regulación vigente aplicable a la materia o la que se emita en el futuro.

OCTAVO.- "Banco Monex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Monex Grupo Financiero", estará sujeta a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Resolución se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación del domicilio social de "Banco Monex, S.A., Institución de Banca Múltiple, Monex Grupo Financiero" a su costa, y surtirá efectos al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 29 de junio de 2007.- El Titular de la Unidad, **Guillermo Zamarripa Escamilla.-** Rúbrica.

(R.- 252882)

OFICIO mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito Mixta Plan Puebla, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Presidencia.- Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 2.- Vicepresidencia Jurídica.- Oficio 210-212-2/873694/2007.- Expediente CNBV .212.421.12 (509) "2007,01"/U-588/01.

Asunto: Se revoca su autorización para operar como unión de crédito.

Unión de Crédito Mixta Plan Puebla, S.A. de C.V.
Calle 25 Sur No. 304-302
Col. La Paz
72160, Puebla, Pue.

Montecito 38, 8o. piso, Oficina 29
Col. Nápoles
C.P. 03810, México, D.F.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en los artículos 51-A, 56 y 78, fracción X, en relación con el 63, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4, fracciones I y XXXVIII, 12, fracciones XIV y XV, 16, fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y 1, 3, 4, 9, 11, primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 15 de marzo de 2007, con objeto de dar cumplimiento a dichos ordenamientos legales, dicta la presente resolución de revocación de la autorización, que para operar como unión de crédito, le fue otorgada a la Unión de Crédito Mixta "Plan Puebla", S.A. de C.V., al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante Oficio número 601-II-12669 del 23 de marzo de 1993, la entonces Comisión Nacional Bancaria, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, otorgó autorización para operar como unión de crédito a la sociedad que se denominaría Unión de Crédito Mixta Plan Puebla, S.A. de C.V., en los términos del artículo 39, fracción IV, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

2.- Mediante oficio número 601-DRV-2699/95 de fecha 16 de junio de 1995, la entonces Comisión Nacional Bancaria, autorizó a la Unión de Crédito Mixta Plan Puebla, S.A. de C.V., la modificación del Término Primero de la autorización para operar que le fue otorgada mediante el citado oficio 601-II-12669, correspondiente al cambio de denominación, por la que actualmente ostenta como Unión de Crédito Mixta "Plan Puebla", S.A. de C.V.

Asimismo, modificó el Término Segundo, fracción II, de dicha autorización, a efecto de que su capital social autorizado fuera de N\$12'000,000.00 (doce millones de nuevos pesos 00/100 M.N.).

3.- Esta Comisión, mediante Oficio número 132-2 / 241633 / 2005 de fecha 17 de agosto de 2005, otorgó a esa Unión de Crédito Mixta "Plan Puebla", S.A. de C.V., un plazo a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera, ya que de la revisión al estado de contabilidad de esa Sociedad con cifras al 31 de octubre de 2004, recibido en esta Comisión el 25 de noviembre de 2004, mediante su escrito de fecha 24 del mismo mes y año, se determinó que presentaba un capital contable negativo de \$47'134,853.00, inferior en \$53'134,853.00 al capital mínimo pagado que le correspondía mantener a esa fecha por \$6'000,000.00, equivalente al 50% de su capital social autorizado, de conformidad con el segundo párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y los numerales TERCERO, último párrafo y QUINTO del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero y casas de cambio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2002, aplicable de conformidad con el Tercero Transitorio de dicho Acuerdo, lo cual contraviene lo previsto en el último párrafo de la fracción I del mencionado artículo 8o. y el numeral SEXTO del propio Acuerdo.

4.- Esa Unión de Crédito Mixta "Plan Puebla", S.A. de C.V., con escrito de fecha 21 de septiembre de 2005, recibido en esta Comisión el mismo día, manifestó en relación al citado Oficio número 132-2 / 241633 / 2005, lo siguiente, además de solicitar un ejemplar del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores:

“ ...

..., para todos los efectos legales a que haya lugar, manifiesto que mi representada, NO SE ENCUENTRA DENTRO DE LA HIPOTESIS, a que se refiere su atento oficio numero 132-2/241633/2005, de fecha 17 de Agosto de este año.

Atento a que como puede verse, de todos y cada uno de los argumentos que hicimos valer, dentro de la demanda de amparo de fecha Veinticuatro de Marzo del Año Dos Mil Cuatro, argumentos que en obvio de repeticiones, damos aquí por reproducidos, como si a la letra se insertaran; y que fue promovida por mi representada en contra de los actos de esta Honorable Dependencia Federal, misma de la cual correspondió resolver y fallar, el Honorable Juzgado Séptimo de Distrito de la Ciudad de Puebla, bajo el numero de expediente 457/04, amparo del que tiene conocimiento y emplazamiento oficial, esta Honorable Dependencia por haber sido llamada a juicio.

Por otro lado, a efecto de dar el debido cumplimiento al requerimiento que se me hace a través del oficio que hoy contesto, y con el fin de estar en aptitud de conformar la información requerida, solicito que por equidad, se me señale nuevo día y hora para Audiencia.

...”

5.- Esta Comisión, mediante Oficio 132-2 / 241692 / 2005 de fecha 9 de noviembre de 2005 y en atención a lo solicitado por esa Unión de Crédito Mixta “Plan Puebla”, S.A. de C.V. en su escrito de fecha 21 de septiembre de 2005, le concedió una prórroga para que manifestara por escrito lo que a su derecho correspondiera, debiendo acompañar la información y documentación que lo soportara para desvirtuar la observación.

Asimismo, esta Comisión anexó al Oficio citado fotocopia del Reglamento de Supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de enero de 2005, como fue solicitado por esa Organización Auxiliar del Crédito.

6.- Esa Unión de Crédito Mixta “Plan Puebla”, S.A. de C.V., con escrito de fecha 17 de noviembre de 2005, recibido en esta Comisión el 5 de diciembre del mismo año, manifestó en relación al Oficio número 132-2 / 241692 / 2005, lo siguiente:

“ ...

Al efecto, primeramente manifiesto, para todos los efectos legales a que haya lugar, que toda la información y documentación que se me requiere, obra públicamente dentro de la actuaciones del juicio de amparo número 457/2004 de la cual conoce el Honorable Juzgado Séptimo de Distrito de la Ciudad de Puebla, misma autoridad que, ha puesto a su disposición en innumerables ocasiones todo lo actuado en tal juicio Constitucional; actuaciones a que se refieren, las manifestaciones, documentos, informes y todos y cada uno de los argumentos que hicimos valer, dentro de la demanda de amparo de fecha Veinticuatro de Marzo del Año Dos Mil Cuatro, argumentos que en obvio de repeticiones, damos aquí por reproducidos, como si a la letra se insertaran; y que fue promovida por mi representada en contra de los actos de esta Honorable Dependencia Federal, amparo del que tiene conocimiento y emplazamiento oficial, esta Honorable Dependencia por haber sido llamada a juicio, por lo tanto a efecto de no faltar a la verdad y legalidad suplico sea tomado en consideración todo lo actuado dentro del amparo anteriormente mencionado, tal como si su servidor, se los entregara para efectos de esta contestación.

...”

7.- Esta Comisión, con Oficio número 132-2 / 521724 / 2006 de fecha 26 de abril de 2006, además de hacer referencia a los Oficios números 132-2 / 241633 / 2005 y 132-2 / 241692 / 2005 y a los escritos de esa Sociedad de fechas 21 de septiembre y 17 de noviembre de 2005, le indicó a esa unión de crédito que con sus argumentos expuestos no desvirtuó la observación formulada en el Oficio número 132-2 / 241633 / 2005, por lo siguiente:

“ ...

... lo argumentado por esa Sociedad en su escrito de fecha 17 de noviembre de 2005, no tiene relación con la observación comunicada con el Oficio 132-2 / 241633 /2005, ya que como es de su conocimiento, la información financiera revisada que dio origen al Oficio de Revocación Núm. 601-VI-VJ-210674/03, respecto del cual interpusieron el juicio de amparo que indica, corresponde al 31 de diciembre de 1997 y la información financiera que esta Comisión tomó en consideración en el Oficio Núm. 132-2 / 241633 / 2005, de fecha 17 de agosto de 2005, mediante el cual se le comunicaron observaciones derivadas de la revisión al estado de contabilidad de esa Unión de Crédito, son cifras al 31 de octubre de 2004, por lo que se reitera que no existe relación alguna.

Respecto al juicio de amparo que comenta, como es de su conocimiento, con fecha 22 de febrero de 2005 el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Puebla dictó sentencia en la que otorgó el amparo y la protección de la justicia federal a esa Unión de Crédito Mixta Plan Puebla, S.A. de C.V. Asimismo, con fecha 26 de mayo de 2005, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, resolvió desechar el recurso de revisión interpuesto por este Organismo y archivar el expediente como asunto concluido.

Cabe reiterar que por lo que se refiere a la sentencia del juicio de amparo y a las constancias que integran el expediente relativo, al acto que dio lugar a la concesión del amparo fue el oficio 601-VI-VJ-210674/03 de fecha 19 de diciembre de 2003, por el que se le revocó su autorización para operar como Unión de Crédito, el cual esta Comisión dejó insubsistente y sin efecto alguno, acreditando dicho extremo ante el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Puebla.

Por otro lado, es de destacar que la sentencia del referido juicio, no limita ni desde luego se pronuncia sobre la existencia de las facultades legales de supervisión que respecto de las uniones de crédito y en términos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito le competen a este Organismo Desconcentrado y en consecuencia, en ejercicio de tales facultades, se han formulado los respectivos requerimientos en los términos que han quedado asentados en el presente oficio, ajenos por tanto al juicio de amparo señalado y que constituyen actos de autoridad diversos a los que fueron materia del multicitado juicio de amparo.

...”

Aunado a lo anterior, se le comunicó que de acuerdo con su información financiera al 31 de diciembre de 2005, última información recibida y cotejada en esta Comisión a la fecha del Oficio 132-2/521724/2006, presentaba un capital contable negativo de \$45'608,058.00, determinándose que su capital contable continúa siendo inferior en \$51'608,058.00, al capital mínimo pagado que le corresponde mantener de \$6'000,000.00.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, esta Comisión le otorgó un plazo de sesenta días naturales, a efecto de que integrara en la cantidad necesaria su capital para mantener la operación de esa Sociedad dentro de las proporciones legales que le son aplicables a esa clase de organizaciones auxiliares del crédito, debiendo considerar para tal efecto, los capitales mínimos que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine, de conformidad con el primer párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la Ley citada, indicándole que en caso de no subsanar su situación patrimonial dentro del plazo señalado, se procedería a la revocación de su autorización para operar, en los términos del segundo párrafo del citado artículo 63.

8.- Esa Unión de Crédito Mixta “Plan Puebla”, S.A. de C.V., con escrito de fecha 28 de julio de 2006, recibido en esta Comisión el mismo día, en atención al Oficio número 132-2 / 521724 / 2006, señaló, lo siguiente:

“ ...

... en innumerables ocasiones y sin faltar a la verdad, he expresado las causas reales por las que registramos un capital contable inferior al requerido, y que fueron única y exclusivamente debido a las condonaciones y quitas que efectuamos para con nuestros deudores asociados, bajo la premisa de ser sujetos de los programas presidenciales que se dieron a los deudores de la banca para sanear sus adeudos, de entre los que se incluyen, A.D.E., F.O.P.Y.M.E., F.I.N.A.P.E., y PUNTO FINAL, tal y como lo he venido expresando y que se detalla en los argumentos vertidos por el suscrito dentro de las

actuaciones a que se refiere el juicio de amparo número 457/2004 del cual conoció el Honorable Juzgado Séptimo de Distrito de la Ciudad de Puebla, en el cual ajustándose a derecho, se determinó conceder a mi representada el amparo y protección de la justicia federal, y ante esta expectativa es que me veo obligado a retrotraer dichos argumentos de los cuales tienen pleno conocimiento, sin olvidar que mi representada forma parte también de las entidades financieras nacionales, consecuentemente debe dársele trato en idénticas circunstancias como se lo dieron a todos los bancos de primer piso, considerando como argumento en defensa de mi representada el hecho de estar constituida por personas muy necesitadas de la clase trabajadora: obreros, jornaleros, campesinos, pequeños comerciantes, amas de casa y productores de alimentos en el campo.

En respuesta a su oficio de referencia, también me permito exponer lo siguiente:

1. Manifestamos nuestro total acuerdo y disposición para que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores cumpla con sus funciones de supervisar y regular las entidades financieras a fin de procurar su estabilidad y correcto funcionamiento, así como mantener y fomentar el sano y equilibrado desarrollo del sistema financiero en su conjunto y todas aquellas atribuciones que las leyes les confieran en protección de los intereses del público.

Todo esto es inobjetable y precisamente por ello, apelamos a su juiciosa interpretación para la aplicación de la ley y disposiciones que de ellas deriven.

2. Efectivamente, de acuerdo al estado de contabilidad al 31 de octubre de 2004, la Unión de Crédito Mixta Plan Puebla, S.A. de C.V. presenta un capital contable inferior al capital mínimo pagado.
3. También es cierto que con escrito del 17 de noviembre de 2005, la Unión de Crédito Mixta Plan Puebla, S.A. de C.V., dio respuesta al requerimiento de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, remitiendo al expediente de las actuaciones del juicio de amparo número 457/2004 en el que constan las manifestaciones, documentos, informes y todos y cada uno de los argumentos que hicimos valer; para que tanto el Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Puebla, como el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito, también del Estado de Puebla, resolvieran a nuestro favor.
4. La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, señala en su oficio 132-2/521724/2006, que nuestra respuesta no tiene relación con la observación comentada y nosotros sostenemos que si hay total relación, toda vez que se trata de la misma causal de revocación que venimos arrastrando desde 1997, por las razones que hicimos valer en el proceso anterior de revocación.
5. La Constitución General de la Republica en su diverso 23 segundo supuesto normativo, dispone claramente; que no se puede ser juzgado dos veces por la misma causa y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta aplicando el mismo criterio de fondo que en la ocasión anterior, al momento de dictar la resolución administrativa de revocación en contra de la Unión de Crédito Mixta Plan Puebla, S.A. de C.V.

...

9.- Mediante Oficio número 132-2/521843/2006 de fecha 28 de septiembre de 2006, esta Comisión, además de hacer referencia a los oficios 132-2 / 241633 / 2005 y 132-2 / 521724 / 2006, así como a los escritos de esa Unión de Crédito Mixta "Plan Puebla", S.A. de C.V., de fechas 17 de noviembre de 2005 y 28 de julio de 2006, le comunicó que toda vez que no aportó la documentación e información que acreditara que esa Sociedad regularizó su situación patrimonial, como se puede apreciar de lo manifestado por esa Unión de Crédito en su escrito de fecha 28 de julio de 2006, se ubica en la causal de revocación de su autorización prevista en la fracción X del artículo 78, en relación con el segundo párrafo del artículo 63, ambos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por lo que se le otorgó un plazo de diez días hábiles, para que en uso del derecho de audiencia que le concede el aludido artículo 78, manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulara alegatos en relación con la causal de revocación de su autorización para operar como Unión de Crédito en que se encuentra ubicada, debiendo remitir la documentación e información que en su caso, estimara conveniente para desvirtuar dicha causal de revocación.

Asimismo, se le reiteró que la información financiera revisada que dio origen al Oficio de Revocación Núm. 601-VI-VJ-210674/03, corresponde a cifras revisadas al 31 de diciembre de 1997 y la información financiera por la que se realizó la observación corresponde a cifras al 31 de octubre de 2004, como se le comunicó en el Oficio número 132-2/241633/2005 de fecha 17 de agosto de 2005.

10.- Esa Unión de Crédito Mixta "Plan Puebla", S.A. de C.V., con escrito de fecha 6 de noviembre de 2006, en ejercicio de su derecho de audiencia manifestó, con relación al Oficio número 132-2/521843/2006, lo siguiente:

"...

1. Para la solución de la causal de revocación por insuficiencia o déficit de capital contable versus el capital social autorizado, vislumbramos tres alternativas:
 - a) Aportación de capital social por los miembros de la Unión por la cantidad de \$53'134,853 (Cincuenta y tres millones ciento treinta y cuatro mil ochocientos cincuenta y tres pesos).
 - b) Eliminar el rubro de "Pérdidas de Ejercicios Anteriores", por la cantidad de \$68'890,545; ya que esta pérdida virtual esta ocasionada por condonaciones y actualizaciones, hechas a los socios de la Unión en apego a los Programas de Apoyo a Deudores de la Banca, que por decreto presidencial fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación.
 - c) La negociación con el SAE para liquidar la deuda de la Unión con Nafin y Banrural, que de ser aceptada nuestra propuesta, resolvería tanto el pasivo como la "pérdida" de ejercicios anteriores y por consecuencia la causal de revocación.
2. En relación a concretar alguna de éstas alternativas, debemos manifestar lo siguiente:
 - a. Es casi imposible la aportación de una cantidad tan grande de Capital Social, por los socios de la Unión, máxime si continúa vigente la deuda con las fuentes de financiamiento.
 - b. La solución a esta alternativa está en manos de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, toda vez que es una facultad discrecional de la autoridad y para ello proponemos una modificación al Balance General al 31 de Octubre de 2004...

EXPLICACIONES Y JUSTIFICACIONES (ANEXO)

- c. La negociación con el SAE está en su fase de análisis para presentarse ante el Comité Técnico. Anexamos los documentos que fundamentan nuestra propuesta, esperando tener una respuesta favorable.

..."

Asimismo, esa Unión de Crédito anexó a su escrito las siguientes explicaciones y justificaciones a las modificaciones del balance al 31 de octubre de 2004:

1. LA ESTIMACION PREVENTIVA PARA RIESGOS CREDITICIOS POR \$32'566,621 SE PASA DEL ACTIVO AL RUBRO DE CUENTAS DE ORDEN COMO UNA CONTINGENCIA, POR LAS RAZONES SIGUIENTES:
 - A) UNA CONTINGENCIA ES UN EVENTO QUE AUN NO SUCEDE. ES UNA POSIBILIDAD O RIESGO DE QUE SUCEDA UNA COSA. DEBE CONSIDERARSE PARA TOMAR LAS PROVIDENCIAS O ACCIONES QUE IMPIDAN SU REALIZACION.
 - B) EN APEGO A LA LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES, PARA NINGUNA EMPRESA ES OBLIGATORIO LLEVAR LA ESTIMACION PREVENTIVA PARA RIESGOS CREDITICIOS A RESULTADOS. EN TODO CASO SE UBICA EN EL RUBRO DE CUENTAS DE ORDEN.
 - C) POR LA CARTERA SOBRE LA CUAL SE CALCULA LA ESTIMACION PREVENTIVA PARA RIESGOS CREDITICIOS, TENEMOS GARANTIAS Y LITIGIOS EN PROCESO CON POSIBILIDAD DE RECUPERAR POR LO MENOS EL CAPITAL.
 - D) EN CUENTAS DE ORDEN TENEMOS BIENES EN CUSTODIA POR 36.13 MILLONES DE PESOS QUE SI LOS LLEVAMOS AL ACTIVO CON SIGNO POSITIVO, COMPENSARIA LA ESTIMACION PREVENTIVA QUE APARECE EN EL BALANCE CON SIGNO NEGATIVO.

2. SE ELIMINA DEL RUBRO DE RESULTADOS DE EJERCICIOS ANTERIORES LA CANTIDAD DE \$-72'930,485, POR LAS CONSIDERACIONES SIGUIENTES:
- A) LO QUE APARECE COMO UNA "PERDIDA", ES EN REALIDAD RESULTADO DE TRES FACTORES:
- a) QUITAS Y CONDONACIONES DE CAPITAL E INTERESES, QUE EN BASE A LOS DIFERENTES PROGRAMAS DE APOYO A DEUDORES DE LA BANCA, LA UNION DE CREDITO APLICO A SUS SOCIOS POR UN TOTAL DE 41.65 MILLONES DE PESOS.
 - b) DE LA ACTUALIZACION QUE AÑO CON AÑO DESDE 1996 HEMOS TENIDO QUE APLICAR AL RUBRO ANTERIOR Y QUE SUMA LA CANTIDAD DE 30.89 MILLONES DE PESOS.
 - c) QUEBRANTOS POR TRATAMIENTOS ESPECIALES A SOCIOS QUE POR DIVERSAS CAUSAS (MUERTE, ENFERMEDAD, ROBOS, ASALTOS, SECUESTROS, MIGRACION A ESTADOS UNIDOS, DESAPARECIDOS, SINIESTROS Y QUIEBRA DE NEGOCIOS) NO TENÍAN CAPACIDAD DE RECUPERACION, POR UNA SUMA TOTAL DE \$5'000,005.
- AL ELIMINAR ESTOS CONCEPTOS QUE SON PERDIDAS VIRTUALES, NOS QUEDA UNA UTILIDAD CONTABLE ACUMULADA DURANTE EL PERIODO 1993-2004 DE EJERCICIOS ANTERIORES POR \$2'687,999
3. SE MODIFICA EL PASIVO QUE TENEMOS CON BANCOS, AL APLICARNOS EL APOYO QUE POR DECRETO PRESIDENCIAL SE LE DIO A LOS DEUDORES DE LA BANCA, PASANDO DE 120.32 MILLONES DE PESOS A 78.85 MILLONES DE PESOS.

CONCLUSION:

EL CAPITAL CONTABLE RESULTADO DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS NOS QUEDA EN 27.09 MILLONES DE PESOS, SUPERIOR AL MINIMO REQUERIDO POR LA LEY QUE EN NUESTRO CASO ES DE 6 MILLONES. CON ELLO AUTOMATICAMENTE DESAPARECE LA CAUSAL DE REVOCACION, NO CAMBIA LA SITUACION REAL DE LA UNION Y CON EL ACTIVO PODEMOS CUBRIR EL PASIVO DE LA UNION.

Derivado de lo anterior, a continuación se exponen las razones y disposiciones legales que fundamentan la revocación de la autorización que, para constituirse y operar como unión de crédito, se otorgó a esa Unión de Crédito Mixta "Plan Puebla", S.A. de C.V., a través del Oficio número 601-II-12669 del 23 de marzo de 1993:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que con fundamento en los artículos 5 y 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con lo dispuesto por el artículo 4, fracciones I, XI y XXXVIII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Comisión es competente para autorizar la constitución y operación de las uniones de crédito y para declarar la revocación de dicha autorización.

SEGUNDO.- Que el artículo 8o., fracción I, último párrafo, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece respecto de estas organizaciones auxiliares del crédito que: "El capital contable en ningún momento deberá ser inferior al mínimo pagado."

TERCERO.- Que la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece que compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, determinar los capitales mínimos necesarios para constituir o mantener en operación, entre otras organizaciones, a las uniones de crédito. Dicha dependencia, con fundamento en el precepto legal invocado, emitió el Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar los almacenes generales de depósito, las arrendadoras financieras, uniones de crédito, empresas de factoraje financiero y casas de cambio, el cual fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de junio de 2002. Dicho Acuerdo prevé en su punto SEGUNDO, que el capital mínimo pagado de las uniones de crédito, será de \$2'736,000.00 (Dos millones setecientos treinta y seis mil pesos 00/100 M.N.).

Que la fracción en cita establece en su segundo párrafo que: "... Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado cuando menos en un 50%, siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido. Tratándose de sociedades de capital variable, el capital mínimo obligatorio estará integrado por acciones sin derecho a retiro".

Que el numeral TERCERO, último párrafo del propio Acuerdo, establece que: "Cuando el capital social reconocido en los estatutos de las referidas sociedades exceda del mínimo, deberá estar pagado por lo menos en un cincuenta por ciento, siempre que la aplicación de este porcentaje no resulte menor al mínimo establecido."

Por último, que el numeral SEXTO del multicitado Acuerdo establece que: "El capital contable de ... uniones de crédito ... no podrá ser inferior al capital mínimo fijo pagado que les corresponde mantener en los términos del presente Acuerdo...".

CUARTO.- Que el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito prevé que esta Comisión: "...podrá fijar un plazo de hasta sesenta días naturales para que integre el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de la sociedad dentro de las proporciones legales, notificándola para este efecto" y en su segundo párrafo establece que: "Si transcurrido el lapso a que se refiere el párrafo anterior no se hubiere integrado el capital necesario, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o en su caso, la Comisión Nacional Bancaria, en protección del interés público, podrán revocar la autorización respectiva en términos de la presente Ley".

QUINTO.- Que el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, textualmente prescribe que: "... Tratándose de uniones de crédito, la Comisión Nacional Bancaria podrá revocar la autorización correspondiente cuando esas organizaciones auxiliares del crédito se ubiquen en cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones anteriores de este artículo, o cuando las mismas no operen conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, del Título Segundo de esta Ley. Para los efectos de este párrafo la señalada Comisión deberá escuchar previamente a las uniones de crédito afectadas".

Dicho párrafo, remite a las fracciones anteriores del mismo precepto legal, entre las cuales, se encuentra la fracción X que considera como causal para revocar la autorización a las uniones de crédito para operar con ese carácter: "En cualquier otro establecido por la Ley".

SEXTO.- Que al contar esa Sociedad con un capital social autorizado de \$12'000,000.00 (Doce millones de pesos 00/100 M.N.), el capital mínimo pagado que le corresponde mantener a esa Sociedad es de \$6'000,000.00 (Seis millones de pesos 00/100 M.N.), equivalente al 50% de dicho capital social; por lo tanto, su capital contable en ningún momento podrá ser inferior a \$6'000,000.00 (Seis millones de pesos 00/100 M.N.), de conformidad con las disposiciones legales invocadas en los Considerandos SEGUNDO y TERCERO de esta Resolución.

SEPTIMO.- Que esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores dio cumplimiento a lo previsto en el artículo 63, primer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, como se desprende del numeral 7 del apartado de Antecedentes de esta Resolución, tomando en cuenta que esa unión de crédito no cuenta con un capital contable dentro de las proporciones legales antes señaladas.

Respecto de lo anterior, esa unión de crédito reconoció mediante su escrito de fecha 28 de julio de 2006, que "Efectivamente, de acuerdo al estado de contabilidad al 31 de octubre de 2004, la Unión de Crédito Mixta Plan Puebla, S.A. de C.V., presenta un capital contable inferior al capital mínimo pagado...".

OCTAVO.- Que transcurrió el plazo de sesenta días naturales previsto en el primer párrafo del citado artículo 63, sin que esa Unión de Crédito Mixta "Plan Puebla", S.A. de C.V. hubiera integrado su capital en la cantidad necesaria para mantener su operación dentro de las proporciones legales, ubicándose en la causal de revocación señalada en la fracción X del artículo 78 de la Ley de la materia, en relación con el segundo párrafo del aludido artículo 63.

NOVENO.- Que esta Comisión otorgó el derecho de audiencia previsto en el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, a la Unión de Crédito Mixta "Plan Puebla", S.A. de C.V., como se desprende del numeral 9 del apartado de Antecedentes de esta Resolución.

DECIMO.- Que como se puede apreciar en el numeral 10 del apartado de Antecedentes de este Oficio, esa Unión de Crédito Mixta "Plan Puebla", S.A. de C.V., en ejercicio de su derecho de audiencia, no logró desvirtuar la causal de revocación en que se encuentra ubicada, ya que únicamente se limitó a manifestar que para la solución de la causal de revocación por insuficiencia o déficit de capital, proponía tres alternativas que a continuación se detallan, las cuales resultan improcedentes, sin acreditar con ello haber integrado su capital dentro del plazo concedido en el oficio Núm. 132-2/521724/2006.

Respecto de la alternativa señalada con el inciso a) del numeral 1 de su escrito de fecha 6 de noviembre de 2006, esa unión de crédito la descarta, tomando en cuenta que es casi imposible la aportación por parte de sus socios de una cantidad tan grande.

En cuanto a su solicitud de prórroga en tanto el Servicio de Administración y Enajenación de Bienes (SAE) resuelve la propuesta de liquidación de la deuda contraída con Nacional Financiera, S.N.C. y el Banca Nacional de Crédito Rural, S.N.C. (en liquidación), la cual según indica en el inciso c) del numeral 1 de su escrito en comentario, constituye otra alternativa de solución, no es posible acceder a su petición, ya que el

primer párrafo del artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito prevé un plazo máximo de hasta sesenta días naturales para que las organizaciones auxiliares del crédito integren el capital en la cantidad necesaria para mantener su operación dentro de las proporciones legales, sin facultar a este Organismo Desconcentrado para prorrogarlo; lo anterior, en congruencia con lo dispuesto en el último párrafo de la fracción I del artículo 8o. de la citada Ley, que establece que el capital contable de las uniones de crédito en ningún momento deberá ser inferior al mínimo pagado que les corresponde mantener.

En relación con la alternativa identificada con el inciso b) del numeral 1 de su escrito de antecedentes, de modificar el Balance General al 31 de octubre de 2004 de esa unión de crédito, lo cual considera se encuentra en manos de este Organismo Desconcentrado por tratarse de una facultad discrecional, se le comunica que si bien es verdad que esta Comisión está facultada para establecer la forma y términos en que las organizaciones auxiliares del crédito deberán presentar y publicar sus estados financieros mensuales y anuales, así como establecer las normas que regulen la contabilidad, los libros y documentos correspondientes y el plazo que deban ser conservados de conformidad con los artículos 52 y 53 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, también lo es que dicha facultad deberá ejercerse únicamente mediante la emisión de disposiciones de carácter general como lo prevén dichos artículos, sin establecer atribuciones a este Organismo Desconcentrado a efecto de emitir disposiciones especiales a uniones de crédito en lo individual, por lo que no es posible acceder a su petición.

En ejercicio de la facultad antes señalada, esta Comisión emitió la Circular 1458 de fecha 24 de diciembre de 1999, mediante la cual dio a conocer los criterios contables aplicables, entre otras sociedades, a las uniones de crédito, respecto de la cual se sustituyeron algunos criterios con nuestra diversa Núm. 1490, de fecha 30 de octubre de 2000, ambas Circulares aplicables al aludido balance general al 31 de octubre de 2004.

Conforme a los párrafos 17, 18, 19 y 20 del criterio contable C-3 "Cuentas por Cobrar", y párrafos 24, 25, 26 y 35 del criterio contable B-3 "Cartera de Crédito", aplicable a las uniones de crédito, de la citada Circular 1490, las estimaciones preventivas para riesgos crediticios tienen una regulación específica para las uniones de crédito, por lo que la Ley General de Sociedades Mercantiles no es aplicable en este caso, de conformidad con el artículo 10 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, al igual que el tratamiento contable previsto para las cuentas de orden en los párrafos 8 y 28 del criterio contable D-1 "Estado de Contabilidad o Balance General" de la Circular 1458, además de que los párrafos citados en primer lugar, no prevén las circunstancias que expone esa Sociedad a efecto de que a las estimaciones preventivas se les aplique un tratamiento contable distinto.

Asimismo, respecto de su pretensión de registrar en el activo con signo positivo la cantidad de \$36.13 millones de pesos que refleja en el rubro de Cuentas de Orden, con motivo de bienes en custodia, se le informa que ello no es posible, tomando en cuenta que este importe corresponde al valor de los bienes dados en garantía por sus acreditados en respaldo a sus responsabilidades, toda vez que sólo se pueden registrar en el activo los bienes provenientes de garantías, cuando han sido adjudicados, por dación en pago o por resolución judicial, de acuerdo con lo previsto en los párrafos 8, 9 y 10 del criterio contable B-4 "Bienes Adjudicados", de la citada Circular 1458, lo cual no fue acreditado por esa Unión de Crédito.

En cuanto a eliminar del rubro de resultados de ejercicios anteriores la cantidad de -\$72'930,485, que fue originada por las circunstancias que indica esa Unión de Crédito, las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen en este párrafo, tampoco resulta posible, en virtud de tratarse de pérdidas ocasionadas por la operación de la sociedad y que en su momento fueron acordados por su Consejo de Administración, por lo que conforme a los párrafos 3 y 4 del criterio D-2 "Estado de Resultados" de la aludida Circular 1490, deberán ser reflejadas en todo momento en el rubro de "Capital Ganado"; asimismo, deberán actualizarse dichas pérdidas de acuerdo a lo señalado en el Boletín B-10 "Reconocimiento de los efectos de la inflación en la información financiera, así como sus documentos de adecuaciones" de los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados, emitidos por el Instituto Mexicano de Contadores Públicos, A.C., de aplicación conforme a lo señalado en el párrafo 4 del criterio A-2 "Aplicación de Reglas Particulares", de la Circular 1490 antes citada. Es importante destacar que las disposiciones antes invocadas no contemplan como excepción a su cumplimiento las circunstancias que indican.

Por lo que se refiere a su pretensión de modificar el pasivo que tienen con bancos, al aplicarse el apoyo que, según indica, por decreto presidencial se les dio a los deudores de la banca, se le indica lo siguiente:

No procede la modificación de que se trata, en virtud de que las Instituciones Financieras que proporcionaron los recursos, no reconocen las quitas y condonaciones de capital e intereses que esa Unión de Crédito unilateralmente aplicó a sus socios por 41.65 millones de pesos más la actualización con importe de 30.89 millones de pesos, ya que esa Unión de Crédito no presentó la "Carta de Liberación de Responsabilidades" emitida por las fuentes fondeadoras.

DECIMO PRIMERO.- Que no obstante que de acuerdo a lo previsto en el artículo 53 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, tales organizaciones, entre las cuales se encuentran las uniones de crédito, tienen la obligación de presentar sus estados financieros mensuales y anuales a esta Comisión y demás información financiera dentro de los plazos que se indican, la última información enviada por esa Unión de Crédito Mixta "Plan Puebla", S.A. de C.V., recibida y validada por esta Comisión, corresponde al mes de abril de 2007, y donde se demuestra que su capital se ha seguido deteriorando, ya que mantiene un capital contable negativo de \$47'542,219.00, (Menos cuarenta y siete millones quinientos cuarenta y dos mil doscientos diecinueve pesos 00/100 M.N.).

Por lo anterior, y una vez llevado a cabo el análisis de los argumentos y documentación remitida por esa Unión de Crédito Mixta "Plan Puebla", S.A. de C.V., se determina que es procedente declarar la revocación de la autorización que le fue otorgada, en razón de que en ningún momento desvirtuó la causal de revocación prevista en la fracción X del artículo 78, en relación con el 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

RESUELVE

PRIMERO.- Este Organismo, con fundamento en los artículos 78, fracción X, en relación con el segundo párrafo del artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVIII; 12, fracciones XIV y XV; y 16, fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11, primer párrafo y fracciones I, inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 15 de marzo de 2007, y a las consideraciones que quedaron expresadas en la presente resolución, revoca la autorización, que para constituirse y operar como unión de crédito se otorgó a la Unión de Crédito Mixta "Plan Puebla", S.A. de C.V., mediante oficio No. 601-II-12669 de fecha 23 de marzo de 1993.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación del presente Oficio, esa Unión de Crédito Mixta "Plan Puebla", S.A. de C.V., se encuentra incapacitada para realizar operaciones y deberá proceder a su disolución y liquidación, de conformidad con lo previsto en los artículos 78, antepenúltimo párrafo y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 51-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esa Unión de Crédito Mixta "Plan Puebla", S.A. de C.V., comunicará a esta Comisión, dentro del plazo de 60 días hábiles de publicada la presente resolución en el Diario Oficial de la Federación, la designación del liquidador correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 78, penúltimo párrafo y 79 fracción I de la Ley citada en primer lugar; en caso contrario, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe al liquidador.

CUARTO.- Con fundamento en lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se delega en los servidores públicos de esta Comisión, René Trigo Rizo, Carlos F. Romero Pérez Oronoz, Lorena González Duarte, Cecilia Elena Molina López, Paulina María Barrios Deschamps, Alejandra Rivero Tirado y Daniel Yafar González, el encargo de notificar, conjunta o indistintamente, el presente Oficio mediante el cual se da cumplimiento al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 15 de marzo de 2007.

QUINTO.- Notifíquese esta Resolución a la Unión de Crédito Mixta "Plan Puebla", S.A. de C.V.

SEXTO.- Inscribese el presente Oficio en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente y publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

Atentamente

México, D.F., a 26 de julio de 2007.- El Presidente, **Guillermo Babatz Torres**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA

ACUERDO por el que se determina la cuota adicional del contingente mínimo para importar en 2007, leche en polvo originaria de los países miembros de la Organización Mundial del Comercio.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

EDUARDO SOJO GARZA ALDAPE, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos I y II del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y en la lista de concesiones de México (Lista LXXVII-México); en los artículos 4o. fracción III, 5o. fracción V, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio fue aprobado por el Senado de la República el 13 de julio de 1994 y el Decreto Promulgatorio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de ese mismo año;

Que en el artículo 4 parte III del Acuerdo sobre la Agricultura de la Organización Mundial del Comercio se establece que México aplicará como parte de sus compromisos de acceso a los mercados, contingentes arancelarios de importación a bienes originarios de los países miembros de la Organización Mundial del Comercio, conforme a lo dispuesto en la Lista LXXVII-México Sección I-B, en la que se incluye la leche en polvo o en pastillas;

Que la oferta nacional de leche y derivados lácteos es insuficiente, por lo que es necesario complementarla con importaciones a efecto de que las industrias que los utilizan en sus procesos productivos tengan acceso a insumos en condiciones similares a las que tienen en el exterior;

Que el 23 de enero de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se da a conocer el contingente mínimo para importar en 2007, exenta de arancel, leche en polvo originaria de los países miembros de la Organización Mundial del Comercio; así como su modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2007;

Que los cupos mínimos de importación de leche en polvo negociados en los tratados de libre comercio fueron asignados en su totalidad para cubrir las necesidades de la empresa del sector público y de la industria, por lo que es necesario satisfacer sus requerimientos para el resto del año 2007;

Que el artículo décimo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007 establece en la fracción IV, párrafo quinto, que los cupos adicionales equivalentes a un 29.7% de los cupos libres de arancel asignados a LICONSA, S.A. de C.V. y los equivalentes a un 8.1% de los cupos libres de arancel asignados a la industria privada, serán entregados a los respectivos beneficiarios en el mes de agosto de 2007, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento, cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DETERMINA LA CUOTA ADICIONAL DEL CONTINGENTE MINIMO PARA IMPORTAR EN 2007, LECHE EN POLVO ORIGINARIA DE LOS PAISES MIEMBROS DE LA ORGANIZACION MUNDIAL DEL COMERCIO

ARTICULO PRIMERO.- La cuota adicional para importar en 2007, leche en polvo originaria de los países miembros de la Organización Mundial de Comercio es la que se especifica en el cuadro siguiente:

Fracción arancelaria	Descripción	Cuota máxima (toneladas)
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas. (En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso).	17,499
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas. (En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso. Sin adición de azúcar ni otro edulcorante).	

ARTICULO SEGUNDO.- Para distribuir la cuota adicional se aplicará el mecanismo de asignación directa, conforme al cuadro siguiente:

Beneficiarios	Mecanismo de asignación	Monto de la cuota adicional (toneladas)	Periodo de recepción de solicitudes
A) Empresa del sector público.	Directa	11,880	A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo hasta el 29 de noviembre.
B) Empresas industriales que utilicen la leche en polvo como insumo, con antecedentes de asignación, y que cumplan la condición previa ^{1/} .	Directa	4,551	Veinte días hábiles, a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo.
C) Empresas industriales que utilicen la leche en polvo como insumo, con antecedentes de asignación y que no cumplan la condición previa ^{1/} .	Directa	1,068	Veinte días hábiles, a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo.

^{1/} Se refiere a la condición previa establecida en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007.

ARTICULO TERCERO.- Podrán solicitar asignación de la cuota adicional a que se refiere el presente Acuerdo:

A. La empresa del sector público encargada del programa de abasto social de leche, conforme a lo establecido en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007.

B. Empresas industriales del sector privado, con antecedentes de asignación directa en 2006 y 2007, que utilizan leche en polvo en sus procesos productivos y realizan una transformación sustancial de este insumo, que cumplan la condición previa establecida en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007, considerando sus consumos auditados de materias primas lácteas (leche fluida, leche en polvo, suero de leche y crema de leche) y sus antecedentes de asignación de cupos, durante el periodo reportado, conforme a la hoja de requisitos anexa; y

C. Empresas industriales del sector privado, con antecedentes de asignación directa en 2006 y 2007, que utilizan leche en polvo en sus procesos productivos y realizan una transformación sustancial de este insumo, que no cumplan la condición previa establecida en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007, considerando sus consumos auditados de materias primas lácteas (leche fluida, leche en polvo, suero de leche y crema de leche) y sus antecedentes de asignación de cupos, durante el periodo reportado, conforme a la hoja de requisitos anexa.

Para efecto del presente Acuerdo, se entenderá por transformación sustancial aquélla en donde la materia prima sufre un cambio importante a través de un proceso industrial, donde el producto que resulta de dicho proceso tiene características distintas a las de la materia prima de donde proviene. Dicha materia prima es un insumo importante dentro del proceso industrial pero no el único, además de que no puede comercializarse en el mismo estado físico en que se importa.

La asignación de la cuota adicional se realizará a través de la Dirección General de Comercio Exterior (DGCE), conforme se señala en el artículo segundo de este Acuerdo.

Para la aplicación general de los criterios que se mencionan en este Acuerdo, la Dirección General de Comercio Exterior, podrá solicitar la opinión de la Dirección General de Industrias Básicas (DGIB).

La mercancía no podrá comercializarse en el mismo estado físico en que se importa.

ARTICULO CUARTO.- Para la distribución por asignación directa de la cuota adicional a las empresas mencionadas en el inciso B) del artículo tercero de este Acuerdo, se tomará en cuenta lo siguiente:

Los solicitantes deberán cumplir como condición previa que su consumo de leche en polvo importada no sobrepase el 30% de la suma del total de los consumos auditados de leche fluida, leche en polvo y de otros sólidos de leche de producción nacional, y de leche en polvo importada durante el año previo.

Los criterios de asignación aplicables a las empresas solicitantes de este cupo, son los que a continuación se indican:

Para las empresas que cumplan la condición previa se tomará como referencia el monto autorizado en 2005 o, en su caso, en 2004^{1/}, de los cupos mínimos de leche en polvo (OMC y TLCAN) y de la cuota adicional de leche en polvo obtenidos por asignación directa. En el caso de los solicitantes sin antecedentes de asignación directa en 2004 y 2005 se tomará como referencia 2006.

La fórmula que se aplicará para este tipo de solicitantes será la siguiente:

$$\Omega_{(j)} = (\lambda_{(j)} - AACM_{(j)}) + RG1_{(j)}$$

Donde:

- $\Omega_{(j)}$ = Monto de la cuota adicional de leche en polvo a asignar a la empresa j .
- $\lambda_{(j)}$ = Monto de los cupos de importación de leche en polvo (cupos mínimos de leche en polvo OMC, TLCAN y de la cuota adicional de leche en polvo), autorizados a la empresa j en 2004, 2005 o, en su caso de 2006, a través de asignación directa^{1/}.
- $AACM_{(j)}$ = Monto calculado de la asignación anual de los cupos mínimos de leche en polvo (OMC y TLCAN) de la empresa j en 2007.
- $RG1_{(j)}$ = Remanente^{2/} calculado para este tipo de solicitantes, distribuido proporcionalmente con base en la asignación anual de los cupos mínimos de leche en polvo (OMC y TLCAN) de la empresa j en 2007. La asignación del remanente por empresa será el volumen que resulte menor entre el 20 por ciento del monto total estimado del remanente, el monto solicitado, o el porcentaje que resulte de la prorrata realizada: La asignación del remanente se realizará hasta agotar el monto de dicho remanente para este tipo de solicitantes.

- 1/ Se considerará la asignación directa de 2004, en el caso de los solicitantes que en 2005 no cumplieron la condición previa establecida en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005. En el caso de los solicitantes sin antecedentes de asignación directa en 2004 y 2005 se tomará como referencia 2006.
- 2/ El remanente para este tipo de solicitantes se obtiene de la siguiente manera:

$$RG1 = CA1 - \sum_{j=1}^N (\lambda_{(j)} - AACM_{(j)})$$

$CA1$ = Monto total de la cuota adicional para este tipo de solicitantes.

N = Número de empresas de este tipo de solicitantes.

En ningún caso, la asignación por beneficiario podrá exceder el total del consumo de leche en polvo y leche fluida (convertida a sólidos totales) reportado del año previo.

ARTICULO QUINTO.- Para la distribución por asignación directa de la cuota adicional a las empresas mencionadas en el inciso C) del artículo tercero que no puedan cumplir la condición previa señalada en el artículo cuarto de este Acuerdo, los criterios de asignación aplicables son los que a continuación se indican:

Se tomará como referencia el monto autorizado en 2005 o, en su caso en 2004^{1/}, de los cupos mínimos de leche en polvo (OMC y TLCAN) y de la cuota adicional de leche en polvo obtenidos por asignación directa. En el caso de los solicitantes sin antecedentes de asignación directa en 2004 y 2005 se tomará como referencia 2006.

La fórmula que se aplicará para este tipo de solicitantes será la siguiente:

$$\Psi_{(j)} = (\lambda_{(j)} - AACM_{(j)}) + RG2_{(j)}$$

Donde:

- $\Psi_{(j)} =$ Monto de la cuota adicional de leche en polvo a asignar a la empresa j .
- $\lambda_{(j)} =$ Monto de los cupos de importación de leche en polvo (cupos mínimos de leche en polvo OMC, TLCAN y de la cuota adicional de leche en polvo), autorizados a la empresa j en 2004, 2005 o, en su caso de 2006, a través de asignación directa ^{1/}.
- $AACM_{(j)} =$ Monto calculado de la asignación anual de los cupos mínimos de leche en polvo (OMC y TLCAN) de la empresa j en 2007.
- $RG2(j) =$ Remanente ^{2/} calculado para este tipo de solicitantes, distribuido proporcionalmente con base en la asignación anual de los cupos mínimos de leche en polvo (OMC y TLCAN) de la empresa j en 2007. La asignación del remanente por empresa será el volumen que resulte menor entre el 20 por ciento del monto total estimado del remanente, el monto solicitado, o el porcentaje que resulte de la prorrata realizada: La asignación del remanente se realizará hasta agotar el monto de dicho remanente para este tipo de solicitantes.

- 1/ Se considerará la asignación directa de 2004, en el caso de los solicitantes que en 2005 no cumplieron la condición previa establecida en la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2005. En el caso de los solicitantes sin antecedentes de asignación directa en 2004 y 2005 se tomará como referencia 2006.
- 2/ El remanente para este tipo de solicitantes se obtiene de la siguiente manera:

$$RG2 = CA2 - \sum_{j=1}^N (\lambda_{(j)} - AACM_{(j)})$$

$CA2 =$ Monto total de la cuota adicional para este tipo de solicitantes.

$N =$ Número de empresas de este tipo de solicitantes.

En ningún caso, la asignación por beneficiario podrá exceder el total del consumo de leche en polvo y leche fluida (convertida a sólidos totales) reportado del año.

ARTICULO SEXTO.- Las solicitudes de asignación directa de la cuota adicional, deberán presentarse en el formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo" en la Representación Federal de esta Secretaría que le corresponda, la hoja de requisitos específicos se establece como anexo al presente instrumento. El plazo de resolución de dicha solicitud será no mayor de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción de la solicitud debidamente requisitada.

ARTICULO SEPTIMO.- Una vez asignado el monto para importar la cuota adicional, la Secretaría expedirá los respectivos certificados de cupo, a través de la Dirección General de Comercio Exterior o de la Representación Federal correspondiente, previa solicitud del interesado a través del formato SE-03-013-5 "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)". El plazo máximo de resolución de dicha solicitud será de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción de la solicitud.

El certificado de cupo es nominativo e intransferible.

La vigencia máxima de los certificados de cupo a que se refiere este Acuerdo, será al 31 de diciembre de 2007, y serán improrrogables.

ARTICULO OCTAVO.- Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en las representaciones federales de la Secretaría y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, en las siguientes direcciones electrónicas:

- a) Para el caso del formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo":
<http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-033-A>
<http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-033-B>
- b) Para el formato de expedición del certificado de cupo (SE-03-013-5): "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)":
<http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-042-A>

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2007.

México, D.F., a 10 de agosto de 2007.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE ECONOMIA
DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR
REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DE LA CUOTA ADICIONAL PARA
EMPRESAS CON ANTECEDENTES DE ASIGNACION EN 2006 Y 2007,
QUE CUMPLAN CON LA CONDICION PREVIA */
(0402.10.01 Y 0402.21.01)
PAISES MIEMBROS DE LA OMC
Asignación Directa

Beneficiarios */:	Empresas industriales del sector privado establecidas en los Estados Unidos Mexicanos, que utilicen leche en polvo como insumo en sus procesos productivos, con antecedentes de asignación en 2006 y 2007.	
Solicitud:	Formato SE-03-011-1 de la "Solicitud de Asignación de Cupo", debidamente requisitada y acompañada de los documentos que se requieren al reverso de dicho formato.	
Documentación soporte para la asignación de este cupo: Empresas industriales del sector privado con antecedentes de asignación en 2007.	Documento Con base en la información del reporte de auditor externo presentado para la solicitud de asignación de cupos mínimos (1)	Periodicidad Unica vez

*/ No se menciona a la empresa del sector público porque no se sujeta a estos requisitos.

- (1) De conformidad con el Acuerdo por el que se da a conocer el contingente mínimo para importar en 2007, exenta de arancel leche en polvo originaria de los países miembros de la Organización Mundial de Comercio y su modificación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero y 11 de mayo de 2007, respectivamente.

NOTA: La Secretaría de Economía podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información presentada, así como realizar visitas de inspección a las instalaciones de los beneficiarios de este cupo, de conformidad con los artículos 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

SECRETARIA DE ECONOMIA
DIRECCION GENERAL DE COMERCIO EXTERIOR
REQUISITOS PARA LA ASIGNACION DE LA CUOTA ADICIONAL PARA
EMPRESAS CON ANTECEDENTES DE ASIGNACION EN 2006 Y 2007,
QUE NO CUMPLAN CON LA CONDICION PREVIA */
(0402.10.01 Y 0402.21.01)
PAISES MIEMBROS DE LA OMC
Asignación Directa

Beneficiarios */:	Empresas industriales del sector privado establecidas en los Estados Unidos Mexicanos, que utilicen leche en polvo como insumo en sus procesos productivos, con antecedentes de asignación en 2006 y 2007.	
Solicitud:	Formato SE-03-011-1 de la "Solicitud de Asignación de Cupo", debidamente requisitada y acompañada de los documentos que se requieren al reverso de dicho formato.	
Documentación soporte para la asignación de este cupo: Empresas industriales del sector privado con antecedentes de asignación en 2007.	Documento Con base en la información del reporte de auditor externo presentado para la solicitud de asignación de cupos mínimos (1)	Periodicidad Unica vez

*/ No se menciona a la empresa del sector público porque no se sujeta a estos requisitos.

- (1) De conformidad con el Acuerdo por el que se da a conocer el contingente mínimo para importar en 2007, exenta de arancel leche en polvo originaria de los países miembros de la Organización Mundial de Comercio y su modificación, publicados en el Diario Oficial de la Federación el 23 de enero y 11 de mayo de 2007, respectivamente.

NOTA: La Secretaría de Economía podrá verificar en cualquier momento la veracidad de la información presentada, así como realizar visitas de inspección a las instalaciones de los beneficiarios de este cupo, de conformidad con los artículos 62 al 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

ACUERDO por el que se da a conocer el incremento al cupo mínimo para importar en 2007, leche en polvo originaria de los Estados Unidos de América, dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

EDUARDO SOJO GARZA ALDAPE, Secretario de Economía, con fundamento en los artículos 302 párrafo 4 del Tratado de Libre Comercio de América del Norte; 4o. fracción III, 5o. fracción V, 6o., 17, 20, 23 y 24 de la Ley de Comercio Exterior; 9o. fracción III, 26, 31, 32, 33 y 35 de su Reglamento; 1 y 5 fracción XVI del Reglamento Interior de la Secretaría de Economía, y

CONSIDERANDO

Que el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, aprobado por el Senado de la República el 22 de noviembre de 1993, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre del mismo año, prevé entre sus objetivos, eliminar obstáculos al comercio y facilitar la circulación transfronteriza de bienes y servicios entre los territorios de las Partes;

Que el artículo 302 párrafo 4 del propio Tratado establece que cada una de las Partes podrá adoptar o mantener medidas sobre las importaciones con el fin de asignar el cupo de importaciones realizadas según una cuota mediante aranceles (arancel-cuota) establecidos en el anexo 302.2, siempre y cuando tales medidas no tengan efectos comerciales restrictivos sobre las importaciones, adicionales a los derivados de la imposición del arancel-cuota;

Que la oferta nacional de leche y derivados lácteos es insuficiente, por lo que es necesario complementarla con importaciones a efecto de que las industrias que los utilizan en sus procesos productivos tengan acceso a insumos en condiciones similares a las que tienen en el exterior;

Que el 23 de enero de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se da a conocer el cupo mínimo para importar en 2007, leche en polvo originaria de los Estados Unidos de América, dentro del arancel cuota, establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, así como su modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de mayo de 2007;

Que los cupos mínimos destinados a la empresa del sector público han sido asignados en su totalidad para cubrir las necesidades del programa de abasto social de leche, conforme a los requerimientos de su programa anual de compras de leche fluida y de leche en polvo, por lo que es necesario satisfacer sus requerimientos de abasto social para el resto del año;

Que el artículo décimo transitorio de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2007 establece en la fracción IV, párrafo quinto, que los cupos adicionales equivalentes a un 29.7% de los cupos libres de arancel asignados a LICONSA S.A. de C.V. y los equivalentes a un 8.1% de los cupos libres de arancel asignados a la industria privada, serán entregados a los respectivos beneficiarios en el mes de agosto del 2007;

Que la Secretaría de Economía y la Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación están de acuerdo en el incremento de este cupo y han consultado a los productores y consumidores de la cadena productiva sobre dicha cuota adicional, y

Que la medida a que se refiere el presente instrumento cuenta con la opinión favorable de la Comisión de Comercio Exterior, he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL INCREMENTO AL CUPO MINIMO
PARA IMPORTAR EN 2007, LECHE EN POLVO ORIGINARIA DE LOS ESTADOS UNIDOS
DE AMERICA, DENTRO DEL ARANCEL-CUOTA, ESTABLECIDO EN EL TRATADO
DE LIBRE COMERCIO DE AMERICA DEL NORTE**

ARTICULO PRIMERO.- El incremento al cupo mínimo para importar en 2007, leche en polvo originaria de los Estados Unidos de América, dentro del arancel-cuota establecido en el Tratado de Libre Comercio de América del Norte, es el que se determina en el cuadro siguiente:

Fracción arancelaria	Descripción	Monto adicional (toneladas)
0402.10.01	Leche en polvo o en pastillas. (En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1.5% en peso).	8,723
0402.21.01	Leche en polvo o en pastillas. (En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1.5% en peso. Sin adición de azúcar ni otro edulcorante).	

ARTICULO SEGUNDO.- Para la asignación del monto adicional a que se refiere el presente Acuerdo, se aplicará el mecanismo de asignación directa, conforme al siguiente cuadro:

Beneficiarios	Mecanismo de asignación	Monto adicional (toneladas)	Periodo de recepción de solicitudes
A) Empresa del sector público.	Directa	8,723	A partir de la entrada en vigor del presente Acuerdo hasta el 29 de noviembre.

ARTICULO TERCERO.- Podrá solicitar asignación de la cuota adicional la empresa del sector público encargada del programa de abasto social de leche, de conformidad a los requerimientos de su programa anual de compras de leche fluida y de leche en polvo.

ARTICULO CUARTO.- La asignación del cupo a que se refiere el presente Acuerdo se hará a través de la Dirección General de Comercio Exterior, de conformidad con lo señalado en los artículos segundo y tercero de este Acuerdo.

La mercancía no podrá comercializarse en el mismo estado físico en que se importa.

ARTICULO QUINTO.- Las solicitudes de asignación del incremento al cupo mínimo mencionado en este Acuerdo, deberán presentarse en el formato SE-03-011-1 Solicitud de Asignación de Cupo, en la ventanilla de la Representación Federal de esta Secretaría que corresponda.

ARTICULO SEXTO.- Una vez asignado el monto para importar dentro del arancel-cupo, la Secretaría, a través de la Dirección General de Comercio Exterior o de la Representación Federal correspondiente, expedirá los certificados de cupo, previa solicitud del interesado en el formato SE-03-013-5 Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa).

El certificado de cupo es nominativo e intransferible.

La vigencia máxima de los certificados de cupo a que se refiere este Acuerdo será al 31 de diciembre de 2007 y será improrrogable.

ARTICULO SEPTIMO.- Los formatos a que se hace referencia en este Acuerdo estarán a disposición de los interesados en las representaciones federales de la Secretaría y en la página de Internet de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria en las siguientes direcciones electrónicas:

- Para el caso del formato SE-03-011-1 "Solicitud de asignación de cupo":
<http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-033-B>
- Para el formato de expedición del certificado de cupo (SE-03-013-5): "Solicitud de certificados de cupo (obtenido por asignación directa)":
<http://www.cofemer.gob.mx/rfts/ficha.asp?homoclave=se-03-042-A>

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, y concluirá su vigencia el 31 de diciembre de 2007.

México, D.F., a 10 de agosto de 2007.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se declara de oficio el inicio de la revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta a las importaciones de furazolidona, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2934.99.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.

RESOLUCION POR LA QUE SE DECLARA DE OFICIO EL INICIO DE LA REVISION DE LA CUOTA COMPENSATORIA DEFINITIVA IMPUESTA A LAS IMPORTACIONES DE FURAZOLIDONA, MERCANCIA CLASIFICADA EN LA FRACCION ARANCELARIA 2934.99.01 DE LA TARIFA DE LA LEY DE LOS IMPUESTOS GENERALES DE IMPORTACION Y DE EXPORTACION, ORIGINARIAS DE LA REPUBLICA POPULAR CHINA, INDEPENDIENTEMENTE DEL PAIS DE PROCEDENCIA.

Visto para resolver el expediente administrativo Rev. 11/07 radicado en la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales de la Secretaría de Economía, en adelante la Secretaría, se emite la presente Resolución de inicio de conformidad con los siguientes:

RESULTANDOS

Resolución final

1. El 23 de octubre de 1997, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, en lo sucesivo DOF, la resolución final de la investigación antidumping sobre las importaciones de furazolidona, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2934.90.01 de la entonces Tarifa de la Ley del Impuesto General de Importación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Cuota compensatoria definitiva

2. Mediante la resolución a que se refiere el punto anterior, la Secretaría impuso una cuota compensatoria definitiva de 117 por ciento a las importaciones de furazolidona originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

Resolución final del primer examen de cuota compensatoria

3. El 25 de octubre de 2004, se publicó en el DOF la resolución final del examen de vigencia de la cuota compensatoria mediante la cual se determinó la continuación de la cuota compensatoria de 117 por ciento para las importaciones de furazolidona, por 5 años más a partir del 24 de octubre de 2002, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2934.99.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, en lo sucesivo la TIGIE, o por la que posteriormente se clasifiquen, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia, incluidas las provenientes de la Unión Europea (Comunidad Europea) en particular sin limitar del Reino de España y la República Italiana, que se tienen para efectos de la aplicación de la cuota compensatoria como originarias de la República Popular China.

Información sobre el producto

A. Descripción del producto

4. La furazolidona (denominada 5 nitro 2 furaldehido-semicarbazona) es un antimicrobiano quimioterapéutico de amplio espectro. Se presenta como un polvo cristalino de color amarillo, inodoro, soluble en dimetil foramida, ligeramente soluble en agua, etanol y tetracloruro de carbono e insoluble en éter. Su potencial de hidrógeno está comprendido en el rango de 5 a 7 y sus niveles de pureza oscilan entre 97 y 103 por ciento.

B. Régimen arancelario

5. De acuerdo con la nomenclatura arancelaria de la TIGIE publicada en el DOF el 18 de enero de 2002, la furazolidona se clasifica en la fracción arancelaria 2934.99.01. La partida 2934 comprende los "ácidos nucleicos y sus sales, aunque no sean de constitución química definida; los demás compuestos heterocíclicos"; la subpartida 2934.99 abarca "los demás" y la fracción arancelaria 2934.90.01, la "furazolidona".

6. De acuerdo con el decreto publicado en el DOF el 29 de septiembre de 2006, las importaciones de mercancías comprendidas en la fracción arancelaria 2934.99.01 originarias de países con los que no se tienen tratados comerciales se sujetaron a un arancel ad valorem de 10 por ciento. La unidad de medida de la furazolidona en la TIGIE y la que se utiliza para su comercialización en los Estados Unidos Mexicanos es el kilogramo. En las operaciones comerciales se utilizan las toneladas métricas.

7. Las partes interesadas de que tiene conocimiento la Secretaría son las siguientes:

Productora

Química Ecosistemas, S.A. de C.V.
Calle 37 Este No. 358
C.P. 62500, CIVAC, Jiutepec, Morelos.

Importadoras

Bioquimex Reka, S.A. de C.V.
Carretera Campo Militar Km. 0.950
Col. Sn. Antonio de la Punta
C.P. 76135, Querétaro, Querétaro.

Globe Chemical's, S.A. de C.V.
San Lucas Tepetlaco No. 9
Ex-Hacienda de Santa Mónica
C.P. 54050, Tlalnepantla, Edo. de México.

Moléculas Finas de México, S.A. de C.V.
Ing. Filogonio Fuentes
Filipinas No. 110
Col. Portales, C.P. 03300, México, D.F.

Helm de México, S.A. de C.V.
Protón No. 2
Parque Ind. Naucalpan
C.P. 53489, Naucalpan, Edo. de México.

8. En los procedimientos señalados en los puntos 1 y 3 de esta Resolución no ha comparecido ninguna empresa exportadora.

CONSIDERANDOS

Competencia

9. La Secretaría de Economía es competente para emitir esta Resolución, conforme a los artículos 16 y 34 fracciones V y XXXI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 4, 11, 12 y 16, fracciones I y V del Reglamento Interior de la misma dependencia; 5 fracción VII, 67 y 68 de la Ley de Comercio Exterior; 100 y 108 de su Reglamento; y 11.1 y 11.2 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994.

Legislación aplicable

10. Para efectos de este procedimiento son aplicables la Ley de Comercio Exterior, el Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, el Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, también en relación con el Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la Organización Mundial del Comercio, el Código Fiscal de la Federación y el Código Federal de Procedimientos Civiles, estos dos últimos de aplicación supletoria.

Supuestos legales de la revisión

11. El numeral 17 del Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la Organización Mundial del Comercio (OMC) señala que todas las prohibiciones, restricciones cuantitativas y demás medidas que mantengan los Miembros de la OMC contra las importaciones procedentes de la República Popular China de manera incompatible con el Acuerdo sobre la OMC, están enumeradas en el anexo 7 del mismo Protocolo. Asimismo, establece que todas estas prohibiciones, restricciones cuantitativas y demás medidas serán eliminadas gradualmente o tratadas en conformidad con las condiciones y los plazos convenidos mutuamente que se detallan en dicho anexo. El anexo 7, pues, establece las reservas que los distintos Miembros de la OMC negociaron con la República Popular China con motivo de su adhesión a la OMC.

12. El anexo 7 del referido Protocolo establece, en el parte relativa a los Estados Unidos Mexicanos, que "No obstante toda otra disposición" del Protocolo, "durante los seis años siguientes a la adhesión de la República Popular China" a la OMC "las medidas... de México" que se listaron en dicho apartado y que estaban en vigor en ese momento "no se someterán a las disposiciones del Acuerdo sobre la OMC ni a las disposiciones sobre medidas antidumping de este Protocolo". La medida sobre las importaciones de furazolidona originarias de la República Popular de China es una de las que los Estados Unidos Mexicanos listó en el anexo 7 del multicitado Protocolo y, por consiguiente, una respecto de las cuales termina la reserva.

13. El artículo 11.2 del Acuerdo Antidumping permite a la autoridad investigadora examinar por iniciativa propia la necesidad de mantener las cuotas compensatorias, cuando considere que está justificado. De manera similar, el artículo 68 de la Ley de Comercio Exterior faculta a la Secretaría para revisar de oficio las cuotas compensatorias definitivas en cualquier tiempo.

14. La Secretaría considera que la terminación de la reserva negociada con la República Popular China justifica plenamente que examine la necesidad de mantener las cuotas compensatorias, a la luz de las disposiciones pertinentes del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio, publicado en el DOF el 30 de diciembre de 1994, incluidos el Acuerdo Antidumping y las disposiciones sobre medidas antidumping previstas en el Protocolo de Adhesión de la República Popular China a la OMC.

15. Por lo tanto, con fundamento en los artículos 6, 11.2, 11.3 y 11.4 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994; XII del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio y 11, 15, 24 y 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados en relación con la Decisión de la Conferencia Ministerial de la Organización Mundial del Comercio del 10 de noviembre de 2001 y el Protocolo de Adhesión de la República Popular China anexo a la misma; 68 de la Ley de Comercio Exterior y 108 del Reglamento de la Ley de Comercio Exterior, es procedente emitir la siguiente:

RESOLUCION

16. Se declara de oficio el inicio del procedimiento de revisión de la cuota compensatoria definitiva impuesta en la resolución final publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de octubre de 1997 y confirmada mediante la resolución a que se refiere el punto 3 de esta Resolución a las importaciones de furazolidona, mercancía clasificada en la fracción arancelaria 2934.99.01 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, originarias de la República Popular China, independientemente del país de procedencia.

17. Se establece como periodo de revisión el comprendido del 1 de julio de 2006 al 30 de junio de 2007.

18. Conforme a lo dispuesto en los artículos 3 y 53 de la Ley de Comercio Exterior y 6.1.1, 11.4 y la nota al pie de página número 15 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994, los productores nacionales, importadores, exportadores, personas morales extranjeras o cualquier persona que considere tener interés en el resultado de esta revisión contarán con un plazo de 28 días hábiles para presentar su respuesta al formulario oficial y los argumentos y pruebas que a su derecho convengan. Para aquellas empresas a que se refiere el punto 7 de esta Resolución y para el gobierno de la República Popular China dicho plazo se contará a partir de la fecha de envío del oficio de notificación. Para el resto de las empresas, la notificación se considerará hecha con la publicación de esta Resolución y el plazo de 28 días hábiles se contará a partir del día siguiente de la publicación de esta Resolución.

19. Para obtener el formulario oficial a que se refiere el punto anterior, los interesados deberán acudir a la Oficialía de Partes de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales, sita en Insurgentes Sur 1940, planta baja, colonia Florida, código postal 01030, México, Distrito Federal; de lunes a viernes de 9:00 a 14:00 horas.

20. Con fundamento en el artículo 102 del RLCE, los interesados que importen furazolidona, originaria de la República Popular China, podrán garantizar el pago de la cuota compensatoria definitiva durante el tiempo de desahogo del procedimiento de revisión que se inicia, en alguna de las formas previstas en el Código Fiscal de la Federación.

21. La audiencia pública a que hace referencia el artículo 81 de la Ley de Comercio Exterior se llevará a cabo el 9 de abril de 2008 en el domicilio de la Unidad de Prácticas Comerciales Internacionales citado en el punto 19 de la presente Resolución, o en el diverso que con posterioridad se señale.

22. Los alegatos a que se refiere el artículo 82 párrafo tercero de la Ley de Comercio Exterior deberán presentarse antes de las 14:00 horas del 16 de abril de 2008.

23. Notifíquese la presente Resolución a los productores nacionales, importadores y exportadores de los que se tiene conocimiento.

24. Comuníquese esta Resolución a la Administración General de Aduanas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para los efectos legales correspondientes.

25. La presente Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el DOF.

México, D.F., a 8 de agosto de 2007.- El Secretario de Economía, **Eduardo Sojo Garza Aldape**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se otorga habilitación al ciudadano Juan Carlos Caropresi Regalado, como Corredor Público número 7 en la plaza del Estado de Baja California.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Normatividad, Inversión Extranjera y Prácticas Comerciales Internacionales.- Dirección General de Normatividad Mercantil.

La Secretaría de Economía, por conducto de su Dirección General de Normatividad Mercantil, a fin de dar cumplimiento a lo establecido por los artículos 12, último párrafo, de la Ley Federal de Correduría Pública; 19 de su Reglamento y 20, fracción XV, del Reglamento Interior de esta Dependencia, da a conocer el siguiente Acuerdo de Habilitación:

"El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Economía otorga habilitación al C. Licenciado en Derecho Juan Carlos Caropresi Regalado para ejercer la función de Corredor Público con número 7 en la plaza del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 2o., 3o. fracción III de la Ley Federal de Correduría Pública y 18 del Reglamento de la propia Ley, en virtud de haber cumplido con los requisitos que establece el artículo 8o. del citado ordenamiento legal. Lo que hago de su conocimiento, para efecto del fiel desempeño de sus funciones conforme a lo dispuesto por los ordenamientos aplicables."

México, D.F., a 8 de agosto de 2007.- El Director General, **Oscar Alberto Margain Pitman**.- Rúbrica.

RESOLUCION por la que se otorga prórroga de licencia de separación de funciones al ciudadano Alejandro Antonio Carcaño Martínez, Corredor Público número 6 en la plaza del Estado de Puebla.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Economía.- Subsecretaría de Normatividad, Inversión Extranjera y Prácticas Comerciales Internacionales.- Dirección General de Normatividad Mercantil.

La Secretaría de Economía, a través de la Dirección General de Normatividad Mercantil, con fundamento en el artículo 20, fracción XV y, último párrafo de ese mismo artículo, del Reglamento Interior de esta Dependencia, en respuesta a la petición del licenciado Alejandro Antonio Carcaño Martínez, Corredor Público número 6 en la plaza del Estado de Puebla, en la que solicita prórroga de licencia para continuar separado de sus funciones de Corredor Público, expresando como causa, continuar ejerciendo la profesión de abogado postulante y mandatario judicial, da a conocer la siguiente resolución:

Con fundamento en los artículos 15, fracción VIII, 20, fracción VI, de la Ley Federal de Correduría Pública; 64 de su Reglamento y, considerando como causa suficiente continuar ejerciendo la profesión como abogado postulante y mandatario judicial, en virtud de que no es compatible con el ejercicio de las funciones de Corredor Público, la Secretaría de Economía ha resuelto otorgarle al licenciado Alejandro Antonio Carcaño Martínez, prórroga de licencia de separación de funciones como corredor público número 6 de la plaza del Estado de Puebla por 5 años, contados a partir del día 21 de junio de 2007, siendo dicha licencia renunciable conforme lo señala la citada ley. En razón de lo anterior, el sello oficial a su cargo continuará bajo la guarda y custodia del Colegio de Corredores Públicos del Estado de Puebla, Asociación Civil, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 29 del Reglamento de la Ley Federal de Correduría Pública. Asimismo, el archivo de pólizas y actas, libros de registro autorizados e índice respectivo continuarán bajo la guarda y custodia del licenciado Francisco Javier Lara Mendoza, Corredor Público número 1 de la plaza del Estado de Puebla, con quien tiene celebrado Convenio de Suplencia, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 59 y 60 del mencionado Reglamento.

México, D.F., a 7 de agosto de 2007.- El Director General, **Oscar Alberto Margain Pitman**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA, DESARROLLO RURAL, PESCA Y ALIMENTACION

ACUERDO por el que se declara al Estado de Tlaxcala como libre de salmonelosis aviar y enfermedad de Newcastle en su presentación velogénica.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ALBERTO CARDENAS JIMENEZ, Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26 y 35 fracción IV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 6o. fracción XXI, 55 y 56 de la Ley Federal de Sanidad Animal; 6o. fracción XXIII y 49 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación y lo establecido en el punto 6.3.4. de la Norma Oficial Mexicana NOM-005-ZOO-1993, Campaña Nacional contra la salmonelosis aviar, así como en el punto 6.3.4. de la NOM-013-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la enfermedad de Newcastle, presentación velogénica, y

CONSIDERANDO

Que es facultad de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, declarar zonas libres de enfermedades y plagas que afectan a los animales;

Que el Gobierno Federal, en coordinación con el Gobierno Estatal de Tlaxcala, así como con los avicultores de esa entidad federativa, han desarrollado y ejecutado acciones sanitarias para el diagnóstico, control, erradicación y vigilancia epidemiológica tanto activa como pasiva de esas enfermedades, mediante muestreos epidemiológicos realizados en el 100% de las granjas avícolas en producción, así como en una muestra estadísticamente representativa de la avicultura de traspatio, no habiéndose detectado la presencia de los agentes etiológicos de salmonelosis aviar y de la enfermedad de Newcastle, presentación velogénica, cuyos resultados obran en los expedientes técnicos elaborados por la Dirección General de Salud Animal, de conformidad con los objetivos y procedimientos que establecen las normas oficiales mexicanas NOM-005-ZOO-1993, Campaña Nacional contra la salmonelosis aviar y NOM-013-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la enfermedad de Newcastle, presentación velogénica, y

Que dichas actividades de vigilancia epidemiológica, confirman la ausencia de los agentes etiológicos de la salmonelosis aviar y de la enfermedad de Newcastle, presentación velogénica, por lo cual he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO POR EL QUE SE DECLARA AL ESTADO DE TLAXCALA COMO LIBRE DE SALMONELOSIS AVIAR Y ENFERMEDAD DE NEWCASTLE EN SU PRESENTACION VELOGENICA

ARTICULO PRIMERO.- Se declara libre de salmonelosis aviar y enfermedad de Newcastle, presentación velogénica, al territorio del Estado libre y soberano de Tlaxcala.

ARTICULO SEGUNDO.- Con el fin de que el Estado de Tlaxcala permanezca libre de salmonelosis aviar y de la enfermedad de Newcastle, presentación velogénica, deberán aplicarse las medidas sanitarias de prevención, control, diagnóstico, vigilancia epidemiológica, control de la movilización, transporte, tránsito, comercialización y rastreabilidad de aves, sus productos y subproductos, así como de implementos utilizados en la avicultura, contenidas en las normas oficiales mexicanas NOM-005-ZOO-1993, Campaña Nacional contra la salmonelosis aviar y NOM-013-ZOO-1994, Campaña Nacional contra la enfermedad de Newcastle, presentación velogénica.

TRANSITORIOS

UNICO.- El presente Acuerdo entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 30 de julio de 2007.- El Secretario de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, **Alberto Cárdenas Jiménez**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Contingencia Climatológica para efectos de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, en virtud de los daños a consecuencia de la granizada que afectó al Municipio de Zinapécuaro del Estado de Michoacán de Ocampo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ANTONIO RUIZ GARCIA, Subsecretario de Desarrollo Rural de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 16, 26 y 35, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9o., de la Ley de Planeación; 7, 8, 32, fracciones IX y X, 60, 61, 65, 89, 124 y 129, de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; 25 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2007; 8o., fracción IV, del Reglamento Interior vigente de esta Secretaría; 16 y 19, de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, y 1, del Acuerdo mediante el cual se delega a favor del Subsecretario de Desarrollo Rural de esta dependencia la facultad para emitir declaratorias de contingencias climatológicas cuando los daños ocasionados por éstas, afecten exclusivamente al sector agropecuario y pesquero, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2003, y

CONSIDERANDO

Que las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, tienen por objetivo apoyar a los productores rurales de bajos ingresos que no cuentan con algún tipo de aseguramiento público o privado, que realicen preponderantemente actividades agrícolas, pecuarias, acuícolas y pesqueras afectados por contingencias climatológicas, a fin de atender los efectos negativos causados y reincorporarlos a la actividad productiva, mediante la compensación parcial de la pérdida o la generación de fuentes transitorias de ingreso; así como inducir a los productores agropecuarios a participar en la cultura del aseguramiento.

Asimismo, que las citadas Reglas de Operación, consideran el manejo electrónico del Programa a través de un Sistema Intranet. En este sentido, se plantea que dicho Sistema será el único medio para la atención de solicitudes de apoyo y su utilización será de carácter obligatorio en las etapas del proceso de gestión que así se determine. Para dar cumplimiento a lo anterior, el 30 de septiembre de 2004, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos Operativos y Técnicos del Sistema de Operación y Gestión Electrónica del FAPRACC, con lo que se dio inicio al manejo electrónico del programa el 1 de octubre de 2004.

Que el C. Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante oficio electrónico folio 507, con fecha de recepción 6 de agosto de 2007, solicitó a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la emisión de la Declaratoria de Contingencia Climatológica para el Municipio de Zinapécuaro del Estado de Michoacán de Ocampo, a consecuencia de la granizada ocurrida el 24 de junio de 2007, que afectó a la población rural de bajos ingresos. Asimismo, en la referida petición el C. Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo expresa su conformidad con las condiciones y fórmulas de coparticipación de pago que establecen las Reglas de Operación del FAPRACC vigentes.

Que para efectos de emitir la presente Declaratoria, en acatamiento a los artículos 5 y 19 de las Reglas de Operación del FAPRACC vigentes, previamente la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación se cercioró de que la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) hubiese remitido su dictamen climatológico sobre la ocurrencia de este fenómeno, mismo que mediante oficio electrónico de referencia folio 507, con fecha de recepción del 6 de agosto de 2007, de acuerdo a las Reglas de Operación del FONDEN, en opinión de la Comisión Nacional del Agua, se corrobora la ocurrencia de granizo el día 24 de junio de 2007, en el Municipio de Zinapécuaro del Estado de Michoacán de Ocampo.

Con base en lo anterior, se determinó procedente declarar en Contingencia Climatológica al Municipio antes mencionado del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que esta dependencia ha tenido a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA DE CONTINGENCIA CLIMATOLOGICA PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO PARA ATENDER A LA POBLACION RURAL AFECTADA POR CONTINGENCIAS CLIMATOLOGICAS (FAPRACC) VIGENTES, EN VIRTUD DE LOS DAÑOS A CONSECUENCIA DE LA GRANIZADA, QUE AFECTO AL MUNICIPIO DE ZINAPÉCUARO DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

Artículo 1o.- Para efectos de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, se declara como Zona de Contingencia Climatológica, afectada por la granizada el 24 de junio de 2007, en el Municipio de Zinapécuaro del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que una vez que sean evaluados los daños, se procederá con lo establecido en el artículo 19 de las Reglas de Operación del FAPRACC.

Artículo 2o.- La presente Declaratoria de Contingencia Climatológica se expide exclusivamente para efectos de acceder a los recursos con cargo al presupuesto autorizado al FAPRACC, y de ser necesario, a los recursos del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) con fundamento a lo que establece el artículo 4 transitorio de las Reglas de Operación del FAPRACC vigentes y el numeral 20 A de las Reglas de Operación del FONDEN vigentes y de conformidad al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007.

Artículo 3o.- La determinación de los daños a mitigar, a consecuencia de la granizada en el Municipio antes mencionado del Estado de Michoacán de Ocampo, se hará en los términos de los artículos 2 y 19 de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas vigentes.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Declaratoria entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, Distrito Federal, a seis de agosto de dos mil siete.- El Subsecretario de Desarrollo Rural, **Antonio Ruíz García**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Contingencia Climatológica para efectos de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, en virtud de los daños a consecuencia de la granizada que afectó a los municipios de Coeneo, Jiménez y Zacapu del Estado de Michoacán de Ocampo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ANTONIO RUIZ GARCIA, Subsecretario de Desarrollo Rural de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 16, 26 y 35, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9o., de la Ley de Planeación; 7, 8, 32, fracciones IX y X, 60, 61, 65, 89, 124 y 129, de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; 25 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2007; 8o., fracción IV, del Reglamento Interior vigente de esta Secretaría; 16 y 19, de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, y 1, del Acuerdo mediante el cual se delega a favor del Subsecretario de Desarrollo Rural de esta dependencia la facultad para emitir declaratorias de contingencias climatológicas cuando los daños ocasionados por éstas, afecten exclusivamente al sector agropecuario y pesquero, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2003, y

CONSIDERANDO

Que las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, tienen por objetivo apoyar a los productores rurales de bajos ingresos que no cuentan con algún tipo de aseguramiento público o privado, que realicen preponderantemente actividades agrícolas, pecuarias, acuícolas y pesqueras afectados por contingencias climatológicas, a fin de atender los efectos negativos causados y reincorporarlos a la actividad productiva, mediante la compensación parcial de la pérdida o la generación de fuentes transitorias de ingreso; así como inducir a los productores agropecuarios a participar en la cultura del aseguramiento.

Asimismo, que las citadas Reglas de Operación, consideran el manejo electrónico del Programa a través de un Sistema Intranet. En este sentido, se plantea que dicho Sistema será el único medio para la atención de solicitudes de apoyo y su utilización será de carácter obligatorio en las etapas del proceso de gestión que así se determine. Para dar cumplimiento a lo anterior, el 30 de septiembre de 2004, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos Operativos y Técnicos del Sistema de Operación y Gestión Electrónica del FAPRACC, con lo que se dio inicio al manejo electrónico del programa el 1 de octubre de 2004.

Que el C. Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante oficio electrónico folio 524, con fecha de recepción 8 de agosto de 2007, solicitó a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la emisión de la Declaratoria de Contingencia Climatológica para los municipios de Coeneo, Jiménez y Zacapu del Estado de Michoacán de Ocampo, a consecuencia de la granizada ocurrida el 9 de julio de 2007, que afectó a la población rural de bajos ingresos. Asimismo, en la referida petición el C. Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo expresa su conformidad con las condiciones y fórmulas de coparticipación de pago que establecen las Reglas de Operación del FAPRACC vigentes.

Que para efectos de emitir la presente Declaratoria, en acatamiento a los artículos 5 y 19 de las Reglas de Operación del FAPRACC vigentes, previamente la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación se cercioró de que la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) hubiese remitido su dictamen climatológico sobre la ocurrencia de este fenómeno, mismo que mediante oficio electrónico de referencia folio 524, con fecha de recepción del 8 de agosto de 2007, de acuerdo a las Reglas de Operación del FONDEN, en opinión de la Comisión Nacional del Agua, se corrobora la ocurrencia de granizo el día 9 de julio de 2007, en los municipios de Coeneo, Jiménez y Zacapu del Estado de Michoacán de Ocampo.

Con base en lo anterior, se determinó procedente declarar en Contingencia Climatológica a los municipios antes mencionados del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que esta dependencia ha tenido a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA DE CONTINGENCIA CLIMATOLOGICA PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO PARA ATENDER A LA POBLACION RURAL AFECTADA POR CONTINGENCIAS CLIMATOLOGICAS (FAPRACC) VIGENTES, EN VIRTUD DE LOS DAÑOS A CONSECUENCIA DE LA GRANIZADA, QUE AFECTO A LOS MUNICIPIOS DE COENEO, JIMENEZ Y ZACAPU DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

Artículo 1o.- Para efectos de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, se declara como Zona de Contingencia Climatológica, afectada por la granizada el 9 de julio de 2007, en los municipios de Coeneo, Jiménez y Zacapu del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que una vez que sean evaluados los daños, se procederá con lo establecido en el artículo 19 de las Reglas de Operación del FAPRACC.

Artículo 2o.- La presente Declaratoria de Contingencia Climatológica se expide exclusivamente para efectos de acceder a los recursos con cargo al presupuesto autorizado al FAPRACC, y de ser necesario, a los recursos del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) con fundamento a lo que establece el artículo 4 transitorio de las Reglas de Operación del FAPRACC vigentes y el numeral 20 A de las Reglas de Operación del FONDEN vigentes y de conformidad al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007.

Artículo 3o.- La determinación de los daños a mitigar, a consecuencia de la granizada en los municipios antes mencionados del Estado de Michoacán de Ocampo, se hará en los términos de los artículos 2 y 19 de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas vigentes.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Declaratoria entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, Distrito Federal, a seis de agosto de dos mil siete.- El Subsecretario de Desarrollo Rural, **Antonio Ruíz García**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Contingencia Climatológica para efectos de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, en virtud de los daños a consecuencia de la inundación significativa que afectó a los municipios de José Sixto y Tanhuato del Estado de Michoacán de Ocampo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ANTONIO RUIZ GARCIA, Subsecretario de Desarrollo Rural de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 16, 26 y 35, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9o., de la Ley de Planeación; 7, 8, 32, fracciones IX y X, 60, 61, 65, 89, 124 y 129, de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; 25 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2007; 8o., fracción IV, del Reglamento Interior vigente de esta Secretaría; 16 y 19, de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, y 1, del Acuerdo mediante el cual se delega a favor del Subsecretario de Desarrollo Rural de esta dependencia la facultad para emitir declaratorias de contingencias climatológicas cuando los daños ocasionados por éstas, afecten exclusivamente al sector agropecuario y pesquero, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2003, y

CONSIDERANDO

Que las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, tienen por objetivo apoyar a los productores rurales de bajos ingresos que no cuentan con algún tipo de aseguramiento público o privado, que realicen preponderantemente actividades agrícolas, pecuarias, acuícolas y pesqueras afectados por contingencias climatológicas, a fin de atender los efectos negativos causados y reincorporarlos a la actividad productiva, mediante la compensación parcial de la pérdida o la generación de fuentes transitorias de ingreso; así como inducir a los productores agropecuarios a participar en la cultura del aseguramiento.

Asimismo, que las citadas Reglas de Operación, consideran el manejo electrónico del Programa a través de un Sistema Intranet. En este sentido, se plantea que dicho Sistema será el único medio para la atención de solicitudes de apoyo y su utilización será de carácter obligatorio en las etapas del proceso de gestión que así se determine. Para dar cumplimiento a lo anterior, el 30 de septiembre de 2004, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos Operativos y Técnicos del Sistema de Operación y Gestión Electrónica del FAPRACC, con lo que se dio inicio al manejo electrónico del programa el 1 de octubre de 2004.

Que el C. Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante oficio electrónico folio 514, con fecha de recepción 6 de agosto de 2007, solicitó a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la emisión de la Declaratoria de Contingencia Climatológica para los municipios de José Sixto Verduzco y Tanhuato del Estado de Michoacán de Ocampo, a consecuencia de la inundación significativa ocurrida el 1 de julio de 2007, que afectó a la población rural de bajos ingresos. Asimismo, en la referida petición el C. Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo expresa su conformidad con las condiciones y fórmulas de coparticipación de pago que establecen las Reglas de Operación del FAPRACC vigentes.

Que para efectos de emitir la presente Declaratoria, en acatamiento a los artículos 5 y 19 de las Reglas de Operación del FAPRACC vigentes, previamente la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación se cercioró de que la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) hubiese remitido su dictamen climatológico sobre la ocurrencia de este fenómeno, mismo que mediante oficio electrónico de referencia folio 514, con fecha de recepción del 6 de agosto de 2007, de acuerdo a las Reglas de Operación del FONDEN, en opinión de la Comisión Nacional del Agua, se corrobora la ocurrencia de inundación significativa el día 1 de julio de 2007, en los municipios de José Sixto y Tanhuato del Estado de Michoacán de Ocampo.

Con base en lo anterior, se determinó procedente declarar en Contingencia Climatológica a los municipios antes mencionados del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que esta dependencia ha tenido a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA DE CONTINGENCIA CLIMATOLOGICA PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO PARA ATENDER A LA POBLACION RURAL AFECTADA POR CONTINGENCIAS CLIMATOLOGICAS (FAPRACC) VIGENTES, EN VIRTUD DE LOS DAÑOS A CONSECUENCIA DE LA INUNDACION SIGNIFICATIVA, QUE AFECTO A LOS MUNICIPIOS DE JOSE SIXTO Y TANHUATO DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO

Artículo 1o.- Para efectos de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, se declara como Zona de Contingencia Climatológica, afectada por la inundación significativa el 1 de julio de 2007, en los municipios de José Sixto y Tanhuato del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que una vez que sean evaluados los daños, se procederá con lo establecido en el artículo 19 de las Reglas de Operación del FAPRACC.

Artículo 2o.- La presente Declaratoria de Contingencia Climatológica se expide exclusivamente para efectos de acceder a los recursos con cargo al presupuesto autorizado al FAPRACC, y de ser necesario, a los recursos del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) con fundamento a lo que establece el artículo 4 transitorio de las Reglas de Operación del FAPRACC vigentes y el numeral 20 A de las Reglas de Operación del FONDEN vigentes y de conformidad al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007.

Artículo 3o.- La determinación de los daños a mitigar, a consecuencia de la inundación significativa en los municipios antes mencionados del Estado de Michoacán de Ocampo, se hará en los términos de los artículos 2 y 19 de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas vigentes.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Declaratoria entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, Distrito Federal, a seis de agosto de dos mil siete.- El Subsecretario de Desarrollo Rural, **Antonio Ruíz García**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Contingencia Climatológica para efectos de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, en virtud de los daños a consecuencia de la granizada que afectó a los municipios de Senguio y Maravatío del Estado de Michoacán de Ocampo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ANTONIO RUIZ GARCIA, Subsecretario de Desarrollo Rural de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 16, 26 y 35, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9o., de la Ley de Planeación; 7, 8, 32, fracciones IX y X, 60, 61, 65, 89, 124 y 129, de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; 25 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2007; 8o., fracción IV, del Reglamento Interior vigente de esta Secretaría; 16 y 19, de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, y 1, del Acuerdo mediante el cual se delega a favor del Subsecretario de Desarrollo Rural de esta dependencia la facultad para emitir declaratorias de contingencias climatológicas cuando los daños ocasionados por éstas, afecten exclusivamente al sector agropecuario y pesquero, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2003, y

CONSIDERANDO

Que las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, tienen por objetivo apoyar a los productores rurales de bajos ingresos que no cuentan con algún tipo de aseguramiento público o privado, que realicen preponderantemente actividades agrícolas, pecuarias, acuícolas y pesqueras afectados por contingencias climatológicas, a fin de atender los efectos negativos causados y reincorporarlos a la actividad productiva, mediante la compensación parcial de la pérdida o la generación de fuentes transitorias de ingreso; así como inducir a los productores agropecuarios a participar en la cultura del aseguramiento.

Asimismo, que las citadas Reglas de Operación, consideran el manejo electrónico del Programa a través de un Sistema Intranet. En este sentido, se plantea que dicho Sistema será el único medio para la atención de solicitudes de apoyo y su utilización será de carácter obligatorio en las etapas del proceso de gestión que así se determine. Para dar cumplimiento a lo anterior, el 30 de septiembre de 2004, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos Operativos y Técnicos del Sistema de Operación y Gestión Electrónica del FAPRACC, con lo que se dio inicio al manejo electrónico del programa el 1 de octubre de 2004.

Que el C. Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante oficio electrónico folio 508, con fecha de recepción 6 de agosto de 2007, solicitó a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la emisión de la Declaratoria de Contingencia Climatológica para los municipios de Senguio y Maravatío del Estado de Michoacán de Ocampo, a consecuencia de la granizada ocurrida el 26 de junio de 2007, que afectó a la población rural de bajos ingresos. Asimismo, en la referida petición el C. Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo expresa su conformidad con las condiciones y fórmulas de coparticipación de pago que establecen las Reglas de Operación del FAPRACC vigentes.

Que para efectos de emitir la presente Declaratoria, en acatamiento a los artículos 5 y 19 de las Reglas de Operación del FAPRACC vigentes, previamente la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación se cercioró de que la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) hubiese remitido su dictamen climatológico sobre la ocurrencia de este fenómeno, mismo que mediante oficio electrónico de referencia folio 508, con fecha de recepción del 6 de agosto de 2007, de acuerdo a las Reglas de Operación del FONDEN, en opinión de la Comisión Nacional del Agua, se corrobora la ocurrencia de granizo el día 26 de junio de 2007, en los municipios de Senguio y Maravatío del Estado de Michoacán de Ocampo.

Con base en lo anterior, se determinó procedente declarar en Contingencia Climatológica a los municipios antes mencionados del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que esta dependencia ha tenido a bien expedir la siguiente:

**DECLARATORIA DE CONTINGENCIA CLIMATOLOGICA PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE
OPERACION DEL FONDO PARA ATENDER A LA POBLACION RURAL AFECTADA POR
CONTINGENCIAS CLIMATOLOGICAS (FAPRACC) VIGENTES, EN VIRTUD DE LOS DAÑOS A
CONSECUENCIA DE LA GRANIZADA, QUE AFECTO A LOS MUNICIPIOS DE SENGUIO Y MARAVATIO
DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO**

Artículo 1o.- Para efectos de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, se declara como Zona de Contingencia Climatológica, afectada por la granizada el 26 de junio de 2007, en los municipios de Senguio y Maravatío del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que una vez que sean evaluados los daños, se procederá con lo establecido en el artículo 19 de las Reglas de Operación del FAPRACC.

Artículo 2o.- La presente Declaratoria de Contingencia Climatológica se expide exclusivamente para efectos de acceder a los recursos con cargo al presupuesto autorizado al FAPRACC, y de ser necesario, a los recursos del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) con fundamento a lo que establece el artículo 4 transitorio de las Reglas de Operación del FAPRACC vigentes y el numeral 20 A de las Reglas de Operación del FONDEN vigentes y de conformidad al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007.

Artículo 3o.- La determinación de los daños a mitigar, a consecuencia de la granizada en los municipios antes mencionados del Estado de Michoacán de Ocampo, se hará en los términos de los artículos 2 y 19 de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas vigentes.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Declaratoria entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, Distrito Federal, a seis de agosto de dos mil siete.- El Subsecretario de Desarrollo Rural, **Antonio Ruíz García**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Contingencia Climatológica para efectos de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, en virtud de los daños a consecuencia de la helada atípica que afectó al Municipio de Altzayanca del Estado de Tlaxcala.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ANTONIO RUIZ GARCIA, Subsecretario de Desarrollo Rural de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 16, 26 y 35, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9o., de la Ley de Planeación; 7, 8, 32, fracciones IX y X, 60, 61, 65, 89, 124 y 129, de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; 25 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2007; 8o., fracción IV, del Reglamento Interior vigente de esta Secretaría; 16 y 19, de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, y 1, del Acuerdo mediante el cual se delega a favor del Subsecretario de Desarrollo Rural de esta dependencia la facultad para emitir declaratorias de contingencias climatológicas cuando los daños ocasionados por éstas, afecten exclusivamente al sector agropecuario y pesquero, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2003, y

CONSIDERANDO

Que las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, tienen por objetivo apoyar a los productores rurales de bajos ingresos que no cuentan con algún tipo de aseguramiento público o privado, que realicen preponderantemente actividades agrícolas, pecuarias, acuícolas y pesqueras afectados por contingencias climatológicas, a fin de atender los efectos negativos causados y reincorporarlos a la actividad productiva, mediante la compensación parcial de la pérdida o la generación de fuentes transitorias de ingreso; así como inducir a los productores agropecuarios a participar en la cultura del aseguramiento.

Asimismo, que las citadas Reglas de Operación, consideran el manejo electrónico del Programa a través de un Sistema Intranet. En este sentido, se plantea que dicho Sistema será el único medio para la atención de solicitudes de apoyo y su utilización será de carácter obligatorio en las etapas del proceso de gestión que así se determine. Para dar cumplimiento a lo anterior, el 30 de septiembre de 2004, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos Operativos y Técnicos del Sistema de Operación y Gestión Electrónica del FAPRACC, con lo que se dio inicio al manejo electrónico del programa el 1 de octubre de 2004.

Que el C. Gobernador del Estado de Tlaxcala, mediante oficio electrónico folio 497, con fecha de recepción 6 de agosto de 2007, solicitó a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la emisión de la Declaratoria de Contingencia Climatológica para el Municipio de Altzayanca del Estado de Tlaxcala, a consecuencia de la helada atípica ocurrida el 1 de junio de 2007, que afectó a la población rural de bajos ingresos. Asimismo, en la referida petición el C. Gobernador del Estado de Tlaxcala expresa su conformidad con las condiciones y fórmulas de coparticipación de pago que establecen las Reglas de Operación del FAPRACC vigentes.

Que para efectos de emitir la presente Declaratoria, en acatamiento a los artículos 5 y 19 de las Reglas de Operación del FAPRACC vigentes, previamente la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación se cercioró de que la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) hubiese remitido su dictamen climatológico sobre la ocurrencia de este fenómeno, mismo que mediante oficio electrónico de referencia folio 497, con fecha de recepción del 3 de agosto de 2007, de acuerdo a las Reglas de Operación del FAPRACC, en opinión de la Comisión Nacional del Agua, se corrobora la ocurrencia de helada atípica el día 1 de junio de 2007, en el Municipio de Altzayanca del Estado de Tlaxcala.

Con base en lo anterior, se determinó procedente declarar en Contingencia Climatológica al Municipio antes mencionado del Estado de Tlaxcala, por lo que esta dependencia ha tenido a bien expedir la siguiente:

DECLARATORIA DE CONTINGENCIA CLIMATOLOGICA PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE OPERACION DEL FONDO PARA ATENDER A LA POBLACION RURAL AFECTADA POR CONTINGENCIAS CLIMATOLOGICAS (FAPRACC) VIGENTES, EN VIRTUD DE LOS DAÑOS A CONSECUENCIA DE LA HELADA ATIPICA, QUE AFECTO AL MUNICIPIO DE ALTZAYANCA DEL ESTADO DE TLAXCALA

Artículo 1o.- Para efectos de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, se declara como Zona de Contingencia Climatológica, afectada por la helada atípica, el 1 de junio de 2007, el Municipio de Alzayanca del Estado de Tlaxcala, por lo que una vez que sean evaluados los daños, se procederá con lo establecido en el artículo 19 de las Reglas de Operación del FAPRACC.

Artículo 2o.- La presente Declaratoria de Contingencia Climatológica se expide exclusivamente para efectos de acceder a los recursos con cargo al presupuesto autorizado al FAPRACC, y de ser necesario, a los recursos del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) con fundamento a lo que establece el artículo 4 transitorio de las Reglas de Operación del FAPRACC vigentes y el numeral 20 A de las Reglas de Operación del FONDEN vigentes y de conformidad al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007.

Artículo 3o.- La determinación de los daños a mitigar, a consecuencia de la helada atípica en el municipio antes mencionado del Estado de Tlaxcala, se hará en los términos de los artículos 2 y 19 de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas vigentes.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado de Tlaxcala.

TRANSITORIO

UNICO.- La presente Declaratoria entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, Distrito Federal, a siete de agosto de dos mil siete.- El Subsecretario de Desarrollo Rural, **Antonio Ruíz García**.- Rúbrica.

DECLARATORIA de Contingencia Climatológica para efectos de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, en virtud de los daños a consecuencia de la lluvia torrencial que afectó a los municipios de Yurécuaro y Tanhuato del Estado de Michoacán de Ocampo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

ANTONIO RUIZ GARCIA, Subsecretario de Desarrollo Rural de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con fundamento en los artículos 16, 26 y 35, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 9o., de la Ley de Planeación; 7, 8, 32, fracciones IX y X, 60, 61, 65, 89, 124 y 129, de la Ley de Desarrollo Rural Sustentable; 25 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año 2007; 8o., fracción IV, del Reglamento Interior vigente de esta Secretaría; 16 y 19, de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, y 1, del Acuerdo mediante el cual se delega a favor del Subsecretario de Desarrollo Rural de esta dependencia la facultad para emitir declaratorias de contingencias climatológicas cuando los daños ocasionados por éstas, afecten exclusivamente al sector agropecuario y pesquero, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2003, y

CONSIDERANDO

Que las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, tienen por objetivo apoyar a los productores rurales de bajos ingresos que no cuentan con algún tipo de aseguramiento público o privado, que realicen preponderantemente actividades agrícolas, pecuarias, acuícolas y pesqueras afectados por contingencias climatológicas, a fin de atender los efectos negativos causados y reincorporarlos a la actividad productiva, mediante la compensación parcial de la pérdida o la generación de fuentes transitorias de ingreso; así como inducir a los productores agropecuarios a participar en la cultura del aseguramiento.

Asimismo, que las citadas Reglas de Operación, consideran el manejo electrónico del programa a través de un Sistema Intranet. En este sentido, se plantea que dicho Sistema será el único medio para la atención de solicitudes de apoyo y su utilización será de carácter obligatorio en las etapas del proceso de gestión que así se determine. Para dar cumplimiento a lo anterior, el 30 de septiembre de 2004, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Lineamientos Operativos y Técnicos del Sistema de Operación y Gestión Electrónica del FAPRACC, con lo que se dio inicio al manejo electrónico del programa el 1 de octubre de 2004.

Que el C. Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo, mediante oficio electrónico folio 531, con fecha de recepción 6 de agosto de 2007, solicitó a la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, la emisión de la Declaratoria de Contingencia Climatológica para los municipios de Yurécuaro y Tanhuato del Estado de Michoacán de Ocampo, a consecuencia de la lluvia torrencial ocurrida el 28 de julio de 2007, que afectó a la población rural de bajos ingresos. Asimismo, en la referida petición el C. Gobernador del Estado de Michoacán de Ocampo expresa su conformidad con las condiciones y fórmulas de coparticipación de pago que establecen las Reglas de Operación del FAPRACC vigentes.

Que para efectos de emitir la presente Declaratoria, en acatamiento a los artículos 5 y 19 de las Reglas de Operación del FAPRACC vigentes, previamente la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación se cercioró de que la Comisión Nacional del Agua (CONAGUA) hubiese remitido su dictamen climatológico sobre la ocurrencia de este fenómeno, mismo que mediante oficio electrónico de referencia folio 531, con fecha de recepción del 3 de agosto de 2007, de acuerdo a las Reglas de Operación del FONDEN, en opinión de la Comisión Nacional del Agua, se corrobora la ocurrencia de lluvia torrencial el día 28 de julio de 2007, en los municipios de Yurécuaro y Tanhuato del Estado de Michoacán de Ocampo.

Con base en lo anterior, se determinó procedente declarar en Contingencia Climatológica a los municipios antes mencionados del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que esta dependencia ha tenido a bien expedir la siguiente:

**DECLARATORIA DE CONTINGENCIA CLIMATOLOGICA PARA EFECTOS DE LAS REGLAS DE
OPERACION DEL FONDO PARA ATENDER A LA POBLACION RURAL AFECTADA POR
CONTINGENCIAS CLIMATOLOGICAS (FAPRACC) VIGENTES, EN VIRTUD DE LOS DAÑOS A
CONSECUENCIA DE LA LLUVIA TORRENCIAL, QUE AFECTO A LOS MUNICIPIOS DE YURECUARO
Y TANHUATO DEL ESTADO DE MICHOACAN DE OCAMPO**

Artículo 1o.- Para efectos de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas (FAPRACC) vigentes, se declara como Zona de Contingencia Climatológica, afectada por la lluvia torrencial el 28 de julio de 2007, en los municipios de Yurécuaro y Tanhuato del Estado de Michoacán de Ocampo, por lo que una vez que sean evaluados los daños, se procederá con lo establecido en el artículo 19 de las Reglas de Operación del FAPRACC.

Artículo 2o.- La presente Declaratoria de Contingencia Climatológica se expide exclusivamente para efectos de acceder a los recursos con cargo al presupuesto autorizado al FAPRACC, y de ser necesario, a los recursos del Fondo de Desastres Naturales (FONDEN) con fundamento a lo que establece el artículo 4 Transitorio de las Reglas de Operación del FAPRACC vigentes y el numeral 20 A de las Reglas de Operación del FONDEN vigentes y de conformidad al Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007.

Artículo 3o.- La determinación de los daños a mitigar, a consecuencia de la lluvia torrencial en los municipios antes mencionados del Estado de Michoacán de Ocampo, se hará en los términos de los artículos 2 y 19 de las Reglas de Operación del Fondo para Atender a la Población Rural Afectada por Contingencias Climatológicas vigentes.

Artículo 4o.- La presente Declaratoria se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los diarios de mayor circulación en el Estado de Michoacán de Ocampo.

TRANSITORIOS

UNICO.- La presente Declaratoria entrará en vigor el día de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Ciudad de México, Distrito Federal, a seis de agosto de dos mil siete.- El Subsecretario de Desarrollo Rural, **Antonio Ruíz García**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

NORMA Oficial Mexicana NOM-036-SCT4-2007, Administración de la seguridad operacional y prevención de la contaminación por las embarcaciones y artefactos navales.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

CESAR PATRICIO REYES ROEL, Coordinador General de Puertos y Marina Mercante y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Marítimo y Puertos, con fundamento en los artículos 36 fracciones I, XII, XVI, XVII y XXVII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 4o. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 38 fracciones II y V, 40 fracciones XIII y XVI, 43, 46 y 47 fracción IV de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 34 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1o., 7o., 8o., fracciones IX, XIII y XIV, 65, 77 apartado A, 129 y 132 de la Ley de Navegación y Comercios Marítimos; 4o., 6o. fracción XIII y 28 fracciones I, II, VI, VIII y XV del Reglamento Interior de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y

CONSIDERANDO

Que es responsabilidad del Gobierno Federal regular las vías generales de comunicación por agua y los servicios que en ella se prestan, así como los actos, hechos y bienes relacionados con el comercio marítimo;

Que con fecha 13 de marzo de 2007 el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Marítimo y Puertos, aprobó la publicación del Proyecto de Norma Oficial Mexicana PROY-NOM-036-SCT4-2007, Administración de la seguridad operacional y prevención de la contaminación por las embarcaciones y artefactos navales el cual se realizó en el Diario Oficial de la Federación el 3 de abril de 2007, con objeto de que los interesados presentaran sus comentarios;

Que durante el plazo de 60 días naturales contados a partir de la fecha de publicación de dicho Proyecto de Norma Oficial Mexicana, la Manifestación de Impacto Regulatorio a que se refiere el artículo 45 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización estuvo a disposición del público en general para su consulta; y que dentro del mismo plazo, los interesados presentaron comentarios sobre el contenido del citado Proyecto de Norma Oficial Mexicana, mismos que fueron analizados por el subcomité correspondiente y aprobados por los integrantes del Comité el día 13 de junio de 2007, realizándose la publicación de comentarios el día 10 de julio de 2007 en el Diario Oficial de la Federación;

Que con fecha 26 de julio de 2007, el Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Marítimo y Puertos, aprobó por unanimidad la norma referida, y

En atención a las anteriores consideraciones, contando con la aprobación del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Marítimo y Puertos, he tenido a bien expedir la siguiente:

NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-036-SCT4-2007, ADMINISTRACION DE LA SEGURIDAD OPERACIONAL Y PREVENCION DE LA CONTAMINACION POR LAS EMBARCACIONES Y ARTEFACTOS NAVALES

Atentamente

México, D.F., a 26 de julio de 2007.- EL Coordinador General de Puertos y Marina Mercante y Presidente del Comité Consultivo Nacional de Normalización de Transporte Marítimo y Puertos, **César Patricio Reyes Roel**.- Rúbrica.

INDICE

- Introducción
- 1. Objetivo
- 2. Campo de aplicación
- 3. Referencias
- 4. Definiciones
- 5. Instrucciones de orden operacional
- 6. Disposiciones de Seguridad y Protección ambiental
- 7. Responsabilidad y autoridad de la empresa naviera o armador
- 8. Responsabilidad y autoridad del capitán
- 9. Recursos y personal
- 10. Desarrollo de planes para las operaciones a bordo

11. Planes de contingencia
12. Reporte y análisis de incumplimientos, incidentes y situaciones peligrosas
13. Mantenimiento de las embarcaciones, artefactos navales y sus equipos
14. Verificación, revisión y evaluación por la empresa naviera o armador
15. Certificación, verificación y control
16. Evaluación de la conformidad
17. Vigilancia
18. Bibliografía
19. Concordancia con normas internacionales
20. Vigencia

Introducción

Los aspectos de seguridad y la protección del medio ambiente marino han sido una preocupación continua en el ámbito marítimo nacional e internacional, esto ha dado lugar a una gran cantidad de innovaciones tecnológicas y administrativas, las cuales tienen como finalidad incrementar la seguridad de la vida humana en el mar, la seguridad operacional de las embarcaciones y la prevención de la contaminación del medio ambiente marino, motivo por el cual se considera necesario implementar un "Sistema de Administración de la Seguridad operacional y la prevención de la contaminación marina por las embarcaciones y artefactos navales" que operan en aguas de jurisdicción nacional, el cual aplicará en las oficinas en tierra de las empresas navieras o los armadores y a bordo de las embarcaciones que éstas operen; este sistema involucrará al personal de las oficinas y a los tripulantes.

La capacitación, reclutamiento y entrenamiento del personal, así como la asignación de recursos para llevar a cabo un buen mantenimiento de la embarcación, son la piedra angular para establecer un Sistema de Administración de la Seguridad operacional y prevención de la contaminación, por lo que el personal directivo de las empresas navieras o los armadores deben involucrarse totalmente para lograr un alto grado de preparación en las labores cotidianas del personal a su cargo.

Esta Norma se sustenta igualmente en las exigencias de seguridad que para la operación de la navegación se han establecido en ámbito mundial, a través del Convenio internacional para la seguridad de la vida humana en el mar (Convenio SOLAS) concretamente lo previsto en su Capítulo IX "Gestión de la seguridad operacional de los buques", y por el Código Internacional de Gestión de la Seguridad (Código IGS), siempre buscando que en las aguas marinas mexicanas las embarcaciones y artefactos navales operen con estándares internacionales para incrementar la seguridad de la vida humana en el mar y la protección del medio marino, dentro de un marco regulatorio claro que identifique la supervisión que debe ejercer en estos casos la autoridad marítima.

1. Objetivo

Esta Norma Oficial Mexicana tiene por objetivo, proporcionar los lineamientos necesarios para elaborar el manual de administración de la seguridad, las instrucciones para las flotas y los procedimientos de contingencia con que habrán de contar las empresas y sus embarcaciones para el buen funcionamiento de seguridad operacional y de prevención de la contaminación, los cuales deben ser implementados en sus embarcaciones o artefactos navales.

Para la consecución de este objetivo, cada empresa naviera o armador debe establecer un Sistema de Administración de la Seguridad (SAS), que tenga como finalidad prevenir accidentes, pérdida de vidas humanas y evitar daños al medio ambiente marino, realizando de manera adecuada la administración, tanto en sus oficinas como a bordo de las embarcaciones y artefactos navales.

Esto requiere por consiguiente, un planteamiento sistemático de la administración por parte de las personas que tienen a su cargo la operación y mantenimiento de las embarcaciones y artefactos navales, cuyo fin será garantizar el cumplimiento de las leyes, reglamentos y normas vigentes, así como favorecer el desarrollo de una cultura de seguridad y protección del medio marino y mejorar los conocimientos teórico/prácticos del personal en tierra y a bordo en lo que se refiere al SAS, al igual que el grado de preparación para hacer frente a situaciones de contingencia.

Lo anterior, permitirá establecer prácticas de seguridad en las operaciones de las embarcaciones, artefactos navales y en el medio de trabajo, cumpliendo con la normatividad nacional e internacional en materia de seguridad, formación del personal y prevención de la contaminación prescritas en las leyes, convenios, códigos y reglamentos vigentes.

2. Campo de aplicación

Esta Norma Oficial Mexicana aplica a las empresas navieras y los armadores, así como a sus embarcaciones o artefactos navales, que realicen viajes en navegación interior y de cabotaje:

- Embarcaciones o artefactos navales de pasaje iguales o mayores de 100 unidades de arqueo bruto;
- Embarcaciones no petroleras que transporten hidrocarburos a granel, cuya capacidad total sea igual o superior a doscientos metros cúbicos;
- Embarcaciones de carga de arqueo bruto igual o superior a cuatrocientas toneladas;
- Embarcaciones petroleras de arqueo bruto igual o superior a ciento cincuenta toneladas, y
- Unidades móviles mar adentro de quinientas unidades de arqueo.

3. Referencias

Norma Oficial Mexicana NOM-002-SCT4	Terminología Marítima-Portuaria.
Norma Oficial Mexicana NOM-009-SCT4	Terminología y clasificación de mercancías peligrosas.
Norma Oficial Mexicana NOM-012-SCT4	Lineamientos para la elaboración del Plan de Contingencias para embarcaciones que transportan mercancías peligrosas.

4. Definiciones

4.1 Administración de la Seguridad:

El SAS, establecido por la empresa naviera o el armador que incluye: Planes, programas, procedimientos, e instrucciones para la flota, políticas de seguridad y protección ambiental, la responsabilidad y autoridad del Capitán, sistemas de auditorías, así como las líneas de comunicación a bordo de la embarcación o artefacto naval y entre la embarcación, artefacto naval y tierra, todo debidamente documentado para asegurar el cumplimiento de la presente Norma.

4.2 Acción correctiva:

Actividad que debe ser tomada por la empresa naviera o el armador para corregir una nota de incumplimiento, incumplimiento grave u observación realizada por los auditores internos o externos en su caso, para eliminar las causas que las produjeron.

4.3 Armador:

Es el naviero o empresa naviera que se encarga de equipar, avituallar, aprovisionar, dotar de tripulación y mantener en estado de navegabilidad una embarcación de su propiedad o bajo su posesión, con objeto de asumir su explotación y operación.

4.4 Arqueo Bruto:

O unidades de arqueo bruto es el volumen total de todos los espacios cerrados de una embarcación; expresado a toneladas Moorson que equivalen a 100 pies cúbicos o 2.83 metros cúbicos; se utiliza para el cálculo de pagos de derechos, cuotas, pilotaje, peajes, etc. Se conoce también como Tonelaje de Registro Bruto (TRB).

4.5 Auditoría Externa:

Evaluación del SAS instrumentado por la empresa naviera o el armador para aplicarse en la misma y en su(s) embarcación(es) y/o artefacto(s) naval(es), llevada a cabo por la Autoridad Marítima o por terceros autorizados para tal efecto y que tiene como finalidad la certificación de las mismas.

4.6 Auditoría Interna:

Evaluación del SAS instrumentado por la empresa naviera o el armador que realiza personal de la misma, certificado para tal efecto por la Autoridad Marítima o por terceros autorizados, que tiene como finalidad verificar que cada una de las áreas de la empresa naviera o del armador y embarcación(es) y/o artefacto(s) naval(es), conocen y observan los lineamientos establecidos en el mismo, y en su caso, emitir las correcciones o adecuaciones correspondientes; de la cual conservará los registros de su realización como evidencia para la auditoría externa.

4.7 Autoridad Marítima:

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes; a través de la Dirección General de Marina Mercante.

4.8 Certificado de Administración de la Seguridad:

Documento expedido por la Autoridad Marítima a embarcaciones y artefactos navales como testimonio de que la empresa naviera, el armador y la administración a bordo de las embarcaciones se ajustan al SAS.

4.9 Documento de Cumplimiento:

Documento expedido por la Autoridad Marítima a una empresa naviera o armador que cumple con lo prescrito en el SAS.

4.10 Incidente Grave:

Situación que podría conducir a un accidente que ponga en peligro la seguridad de la vida humana, la embarcación o artefacto naval, sus bienes, así como el medio ambiente.

4.11 Incumplimiento:

Resultado derivado de una observación en la que hay pruebas objetivas de que no se ha cumplido una determinada prescripción.

4.12 Incumplimiento Grave:

Resultado derivado de una amenaza grave para el personal o la seguridad de la embarcación, que entraña un riesgo grave para el medio ambiente y exige medidas correctivas inmediatas. La ausencia de aplicación sistemática de una prescripción contenida en la presente Norma, también significa un incumplimiento grave.

4.13 Manual de Administración de la Seguridad:

Documento que contiene los principios que deben ser observados y aplicados por los distintos niveles de autoridad, tanto por personal de las oficinas en tierra de las empresas navieras o de los armadores, como el personal embarcado, relativo a la seguridad y operación de un buque, embarcación y/o artefacto naval.

4.14 Naviero o Empresa Naviera:

Armador o empresa armadora, de modo sinónimo: La persona física o moral que teniendo bajo su propiedad o posesión una o varias embarcaciones y/o artefactos y sin que necesariamente constituya su actividad principal, realice las siguientes funciones; equipar, avituallar, aprovisionar, dotar de tripulación, mantener en estado de navegabilidad, operar por sí mismo y explotar embarcaciones.

4.15 Secretaría:

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

4.16 Sistema de Administración de la Seguridad (SAS)

Conjunto de documentos elaborados por la empresa naviera o el armador que contiene las políticas, principios, procedimientos e instrucciones necesarias que serán implantadas por la empresa naviera o el armador tanto en su(s) oficina(s) como a bordo de su(s) embarcación(es) y/o artefacto(s) naval(es), cuya finalidad es la de garantizar la seguridad operacional de la(s) misma(s) y de las personas a bordo, así como prevenir la contaminación del medio ambiente marino.

4.17 Observación

La identificación de un error o cualquier falla en el seguimiento de los procedimientos, instrucciones o planes y programas establecidos por la empresa naviera o el armador que afecte las operaciones claves de la embarcación o artefacto naval.

5. Instrucciones de orden operacional

5.1 La empresa naviera, el armador o el fletador del buque, la embarcación o el artefacto naval, debe elaborar, aplicar y mantener un SAS que incluya, entre otras, las siguientes instrucciones de orden operacional:

5.1.1 Principios sobre seguridad y protección del medio ambiente.

5.1.2 Instrucciones y procedimientos que prevean la seguridad operacional, las contingencias y la protección del medio ambiente marino a bordo de los buques, embarcaciones y artefactos navales, con apego a la Legislación Nacional e Internacional vigente.

5.1.3 Niveles definidos de autoridad y medios de comunicación entre el personal de las oficinas, el personal de a bordo y entre ambos.

5.1.4 Procedimientos para notificar los incidentes y los casos de incumplimiento de las disposiciones del SAS.

5.1.5 Procedimientos de preparación para hacer frente a situaciones de contingencia.**5.1.6 Procedimientos para efectuar auditorías internas y evaluación del SAS.**

6. Disposiciones de seguridad y protección ambiental

6.1 La empresa naviera o el armador debe implantar un Sistema de Administración de la Seguridad (SAS) teniendo como objetivos principales los siguientes:

6.1.1 Proporcionar políticas de seguridad y protección ambiental en las operaciones de las embarcaciones y artefactos navales, para que todo el personal lleve a cabo sus actividades diarias en un ambiente de trabajo seguro.

6.1.2 Establecer medidas preventivas contra cualquier riesgo señalado.

6.1.3 Proporcionar capacitación continua y adecuada tanto al personal embarcado como el que administra en las oficinas el SAS, en la cual se debe incluir preparación para situaciones relacionadas con la seguridad y protección ambiental.

7. Responsabilidad y autoridad de la empresa naviera o armador

La empresa naviera, armador u operador debe determinar y documentar la responsabilidad y autoridad a nivel directivo y de todas aquellas personas directamente involucradas con el SAS, definiendo la interrelación del personal que dirige, ejecuta y verifica las actividades relacionadas con la seguridad y prevención de la contaminación en la operación de la embarcación o artefacto naval, a fin de garantizar el adecuado uso de los recursos y apoyo en las oficinas que le permita ejercer sus funciones de manera eficiente.

8. Responsabilidad y autoridad del Capitán

8.1 La empresa naviera o el armador debe determinar mediante documentos la responsabilidad y autoridad del Capitán de cada una de las embarcaciones o artefactos navales que explote, indicando en este documento las facultades que éstos tienen para tomar todas las acciones que a su juicio consideren necesarias y oportunas cuando se ponga de manifiesto que las operaciones puedan poner en riesgo la seguridad de la vida humana, la embarcación o artefacto naval, así como al medio ambiente.

8.2 Además de ello, documentará la facultad, responsabilidad y autoridad del Capitán para:

8.2.1 Implantar las políticas de seguridad y protección del medio ambiente de la empresa naviera o armador a fin de motivar a la tripulación en la ejecución de esas políticas, a la vez que se emitan órdenes en una forma clara y concisa y se supervisen las actividades de seguridad y protección del medio ambiente.

8.2.2 Reportar deficiencias e incidentes a la empresa naviera, al armador o fletador del buque, embarcación o artefacto naval, así como cualquier otro asunto que implique riesgos para la seguridad y protección del medio ambiente, y que requieran la intervención de las personas de las oficinas.

8.2.3 Garantizar que el SAS de la empresa naviera o armador, es mantenido y puesto en práctica a bordo.

8.2.4 Asegurar que toda la documentación que integra el SAS, esté actualizada y distribuida conforme a procedimientos documentados.

8.2.5 Solicitar la intervención de la empresa naviera o el armador de la embarcación, cuando se considere necesario para garantizar que las operaciones del (los) buque(s), la(s) embarcación(es) y/o artefacto(s) naval(es) sean seguras y libres de contaminación.

9. Recursos y personal

9.1 La empresa naviera o el armador garantizará que el Capitán:

9.1.1 Está debidamente capacitado para ejercer el mando.

9.1.2 Conoce debidamente el SAS de la empresa naviera o armador.

9.1.3 Cuenta con asistencia necesaria para cumplir sus funciones de manera satisfactoria.

9.2 La empresa naviera o el armador del buque, embarcación o artefacto naval garantizará que los mismos estén dotados con tripulación competente, titulada y en buen estado físico, de conformidad con las disposiciones nacionales e internacionales vigentes.

9.3 La empresa naviera o el armador cuenta con procedimientos internos de capacitación para el personal de nuevo ingreso, así como para el personal con nuevas obligaciones que en ambos casos guarden relación con la seguridad de la vida humana, del buque, la embarcación o artefacto naval y de prevención de la contaminación.

9.4 La empresa naviera o el armador asegurará que todo el personal involucrado con el SAS, entiende adecuadamente los reglamentos, códigos y directrices.

9.5 La empresa naviera o el armador mantiene procedimientos para concretar las necesidades de formación del personal, cuyo objetivo es hacer más eficiente el SAS y garantizar que tal formación se imparte a la totalidad del personal involucrado.

9.6 La empresa naviera o el armador debe contar con un procedimiento para asegurar que la información contenida en el SAS es facilitada a todo el personal a bordo en un lenguaje de trabajo que entienda.

9.7 La empresa naviera o el armador asegurará que en todas las tareas relacionadas con el SAS, el personal de la embarcación puede comunicarse de manera efectiva entre sí y con la empresa naviera o armador.

10. Desarrollo de planes para las operaciones a bordo

10.1 La empresa naviera o el armador deben establecer y documentar planes y procedimientos relativos a las operaciones asociadas con las rutinas diarias de las embarcaciones o artefactos navales que explote, reflejando las acciones relacionadas con los trabajos que éstas realicen, la seguridad de las mismas y la prevención de la contaminación del medio ambiente.

10.2 Cuando sea necesario enmendar instrucciones existentes o el desarrollo de nuevas, se hará formalmente identificando desviaciones durante las revisiones del SAS.

11. Planes de contingencia

11.1 La empresa naviera o el armador, a fin de cumplir con la normatividad nacional e internacional en materia de seguridad y prevención de la contaminación, elaborará programas y ejercicios de contingencia; detallando los diferentes ejercicios y los periodos de tiempo en que serán realizados.

11.2 Establecer principalmente las probables situaciones de contingencia, así como la responsabilidad que cada una de las personas tiene con respecto a la administración de la seguridad cuando se tenga que responder a peligros, incidentes y situaciones de contingencia en que estén involucradas personas, una embarcación o artefacto naval de la empresa naviera o armador, o se vea amenazado el medio ambiente marino.

12. Reporte y análisis de incumplimientos, incidentes y situaciones peligrosas

La empresa naviera o el armador deben establecer y documentar los procedimientos de seguridad, con la finalidad de asegurar que los incidentes y situaciones peligrosas que se generen a bordo de lo(s) buque(s), la(s) embarcación(es) y/o artefacto(s) naval(es) por ella explotados, sean investigados, analizados y reportados a la empresa naviera o armador y a la Autoridad Marítima, de manera adecuada, con el propósito de mejorar los aspectos relacionados con la seguridad y protección al medio ambiente.

13. Mantenimiento de las embarcaciones, artefactos navales y sus equipos

La empresa naviera o el armador, con la finalidad de asegurar que lo(s) buques, la(s) embarcación(es) y/o artefacto(s) naval(es) y sus equipos sean mantenidos en condiciones de seguridad de conformidad con las reglas y regulaciones establecidas en la normatividad nacional e internacional en materia de seguridad y prevención de la contaminación, debe establecer programas de mantenimiento adecuados.

14. Verificación, revisión y evaluación por la empresa naviera o armador

La empresa naviera o el armador deben establecer programas y procedimientos para verificar que las actividades de seguridad y prevención de la contaminación cumplen con las disposiciones por ella establecidas en el Manual de Administración de la Seguridad, llevándolas a cabo a través de un plan de auditorías, el cual se prepara a intervalos establecidos por la misma empresa naviera o armador.

14.1 Las auditorías internas serán realizadas por el personal nombrado por la empresa naviera o armador y que estén en áreas independientes a las áreas auditadas. Los resultados serán notificados a través de un informe a los responsables de las mismas tanto en las oficinas como a bordo de la embarcación o artefacto naval, quienes en su momento y en caso de existir incumplimientos, tomarán las acciones correctivas que se consideren pertinentes y necesarias.

14.2 Todas las acciones que se tomen como consecuencia de los incumplimientos y observaciones realizadas por los auditores internos, serán supervisadas en los tiempos previamente establecidos para verificar la efectiva implantación de las acciones tomadas.

15. Certificación, verificación y control

15.1 Cada empresa naviera o armador debe contar con un Documento Nacional de Cumplimiento, emitido por la Autoridad Marítima como evidencia de que cumple y opera con un Sistema de Administración de la Seguridad debidamente aprobado.

15.2 Cada buque, embarcación o artefacto naval, debe contar con un Certificado Nacional de Administración de Seguridad, emitido por la Autoridad Marítima como evidencia de que cumple y opera dentro de un Sistema de Administración de la Seguridad debidamente aprobado.

15.3 La Autoridad Marítima por sí o a través de terceros, debidamente autorizados, verificará periódicamente la validez y funcionamiento del Sistema de Administración de la Seguridad de la empresa naviera o armador tanto en las oficinas de la empresa como a bordo de los buques, las embarcaciones o artefactos navales, de conformidad con los periodos que a continuación se establecen:

15.3.1 Para la empresa naviera o armador cada doce meses, contados a partir de la expedición del Documento Nacional de Cumplimiento.

15.3.2 Para el buque, la embarcación o artefacto naval periodos que no sobrepasen los treinta meses a partir de la expedición del Certificado Nacional de Administración de la Seguridad.

15.4 La empresa naviera o el armador deben mantener procedimientos de control sobre los certificados y documentos que le hayan sido expedidos por la Autoridad Marítima, así como los expedientes relativos a la ampliación del negocio de la empresa naviera o el armador, derivados de la incorporación de nuevos buques, embarcaciones o artefactos navales a través de casos tales como renta o compra, por apertura de otras oficinas o por la desincorporación de buques, embarcaciones o artefactos navales.

16. Evaluación de la conformidad

El grado de cumplimiento o Evaluación de la Conformidad se realizará con sujeción a la Legislación Nacional aplicable, dicha Evaluación se realizará por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes a través de la Dirección General de Marina Mercante quien es la Autoridad Marítima, misma que verificará su debida observancia en los puntos y sus numerales correspondientes de esta Norma.

Las personas designadas por la Autoridad Marítima, efectuarán la evaluación de la conformidad, debiendo realizar esta valoración por medio de verificaciones visuales, documentales y por entrevistas a los operarios, para constatar que éstos cumplen, comprenden y aplican los procedimientos que se encuentran por escrito, para todos los tipos de buques que pretenden brindar un servicio.

Los documentos que valoraran las personas designadas por la Autoridad Marítima de forma documental, visual y por entrevistas, según sea su caso serán, todos los procedimientos operativos, tanto en tierra como a bordo, mismos que se someterán a la Autoridad Marítima para su aprobación y posteriormente a su certificación.

La Autoridad Marítima expedirá el certificado y el documento de cumplimiento a las embarcaciones y artefactos navales, así como a la empresa naviera o armador, respectivamente, con vigencia de cinco años, con las correspondientes verificaciones anuales en el caso que sea aplicable, una vez que la empresa naviera solicitante le acredite que cumple con lo establecido en esta Norma.

El tiempo de respuesta de la Autoridad para resolver respecto de las solicitudes de certificación o expedición del documento de cumplimiento, será como máximo de 30 días hábiles.

17. Vigilancia

La dependencia encargada de la vigilancia de la presente Norma, es la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de la Dirección General de Marina Mercante.

18. Bibliografía

Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Ley de Navegación y Comercio Marítimos.

Reglamento de la Ley de Navegación.

Reglamento de Inspección de Seguridad Marítima.

Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS) y sus enmiendas; Capítulo IX "Gestión de la seguridad operacional del Buque y Prevención de la Contaminación".

Convenio Internacional para Prevenir la Contaminación por los Buques (MARPOL).

Código Internacional de la Gestión de la Seguridad Marítima (Código IGS).

19. Concordancia con normas internacionales

Esta Norma Oficial Mexicana, no concuerda con normas internacionales por no existir éstas en el momento de su elaboración.

20. Vigencia

Esta Norma Oficial Mexicana entrará en vigor 60 días naturales posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación y deberá ser revisada cada cinco años a partir de su entrada en vigor.

México, D.F., a 26 de julio de 2007.

SECRETARIA DE LA FUNCION PUBLICA

CIRCULAR por la que se comunica a las dependencias, Procuraduría General de la República y entidades de la Administración Pública Federal, así como a las entidades federativas, que deberán abstenerse de aceptar propuestas o celebrar contratos con la empresa Espárragos Inoxidables de México, S.A. de C.V.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Función Pública.- Organó Interno de Control en Pemex-Exploración y Producción.- Área de Responsabilidades.

CIRCULAR OIC-PEP-AR-18.575.0021/2007

CIRCULAR POR LA QUE SE COMUNICA A LAS DEPENDENCIAS, PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; ASI COMO A LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, QUE DEBERAN ABSTENERSE DE ACEPTAR PROPUESTAS O CELEBRAR CONTRATOS CON LA EMPRESA ESPARRAGOS INOXIDABLES DE MEXICO, S.A. DE C.V.

Oficiales mayores de las dependencias,
Procuraduría General de la República
y equivalentes de las entidades
de la Administración Pública Federal
y de las entidades federativas.
Presentes.

Con fundamento en los artículos 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10., 59, 60, fracción I, y 61, último párrafo, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 69 de su Reglamento; 2, 8 y 9, primer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; este Organó Interno de Control en cumplimiento a lo ordenado en el resolutivo quinto de la Resolución dictada el 1 de agosto de 2007 dentro del expediente número CI-S-PEP-0245/2003, mediante el cual se resolvió el procedimiento de sanción administrativa incoado a la empresa Espárragos Inoxidables de México, S.A. de C.V., esta autoridad administrativa hace de su conocimiento que a partir del día siguiente al en que se publique la presente Circular en el Diario Oficial de la Federación, deberán abstenerse de recibir propuestas o celebrar contrato alguno sobre la materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios del sector público, con dicha empresa, por encontrarse inhabilitada por el plazo de seis meses.

En virtud de lo señalado, en el párrafo anterior, los contratos adjudicados y los que actualmente se tengan formalizados con la mencionada infractora, no quedarán comprendidos en la aplicación de la presente Circular.

Las entidades federativas y los municipios deberán cumplir con lo señalado en esta Circular cuando las adquisiciones, arrendamientos y servicios que contraten, se realicen con cargo total o parcial a fondos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.

Una vez transcurrido el plazo antes señalado, concluirán los efectos de la presente Circular, sin que sea necesario algún otro comunicado.

Atentamente

México, D.F., a 6 de agosto de 2007.- El Titular del Área de Responsabilidades en el Organó Interno de Control en Pemex-Exploración y Producción, **Raúl Carrera Pliego**.- Rúbrica.

SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado El Pedregal, con una superficie aproximada de 117-53-97 hectáreas, Municipio de Hopelchén, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO EL PEDREGAL, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE HOPELCHEN, ESTADO DE CAMPECHE.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO 145936, DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 2005, AUTORIZO A LA REPRESENTACION AGRARIA PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 1058, DE FECHA 28 DE MAYO DE 2007, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA; 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO "EL PEDREGAL", CON SUPERFICIE APROXIMADA DE 117-53-97 HECTAREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE HOPELCHEN, ESTADO DE CAMPECHE, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: SAN JOSE DEL RECREO, FRACC. CHUC DE MIGUEL CERVERA HEREDIA

AL SUR: TERRENO NACIONAL Y PREDIO "SANTA ROSA" DE ARMANDO TOLEDO CURI

AL ESTE: TERRENOS NACIONALES

AL OESTE: PREDIO "LOS ÑIGOS" DE RUBEN DARIO RODRIGUEZ PALAFOX

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE, POR UNA SOLA VEZ, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL "TRIBUNA", ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA REPRESENTACION AGRARIA CON DOMICILIO EN AVENIDA LOPEZ MATEOS NUMERO 222, COLONIA BARRIO DE SAN ROMAN, DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAPITAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIA EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON SUS RESULTADOS, EMITIENDOSE EL PRESENTE EN SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EL DIA 28 DE MAYO DE 2007.

Atentamente

El Perito Deslindador, **Orlando Román Arana Santos**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Chunchil, con una superficie aproximada de 1,561-53-33.85 hectáreas, Municipio de Hopelchén, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO CHUNCHIL, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE HOPELCHEN, ESTADO DE CAMPECHE.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO 145934, DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 2005, AUTORIZO A LA REPRESENTACION AGRARIA PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 1059, DE FECHA 28 DE MAYO DE 2007, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY

AGRARIA; 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO "CHUNCHIL", CON SUPERFICIE APROXIMADA DE 1,561-53-33.85 HECTAREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE HOPELCHEN, ESTADO DE CAMPECHE, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: EJIDO BOLOCHEN DE REJON
AL SUR: ARMANDO REMIREZ Y OMAR LOPEZ
AL ESTE: CAMPO MENONITA
AL OESTE: GENARO RIVERO RODRIGUEZ Y PP

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE, POR UNA SOLA VEZ, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL "TRIBUNA", ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA REPRESENTACION AGRARIA CON DOMICILIO EN AVENIDA LOPEZ MATEOS NUMERO 222, COLONIA BARRIO DE SAN ROMAN, DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAPITAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIA EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON SUS RESULTADOS, EMITIENDOSE EL PRESENTE EN SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EL DIA 28 DE MAYO DE 2007.

Atentamente

El Perito Deslindador, **Orlando Román Arana Santos**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Hermanos Banman, con una superficie aproximada de 95-05-67 hectáreas, Municipio de Hopelchén, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO HERMANOS BANMAN, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE HOPELCHEN, ESTADO DE CAMPECHE.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO 145933, DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 2005, AUTORIZO A LA REPRESENTACION AGRARIA PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 1060, DE FECHA 28 DE MAYO DE 2007, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA; 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO "HERMANOS BANMAN", CON SUPERFICIE APROXIMADA DE 95-05-67 HECTAREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE HOPELCHEN, ESTADO DE CAMPECHE, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: PREDIO LOS FEHRS DE PEDRO FEHER SMITH
AL SUR: TERRENOS NACIONALES
AL ESTE: TERRENOS NACIONALES
AL OESTE: PREDIO EL JABALI DE JUAN FERHS SMITH

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE, POR UNA SOLA VEZ, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL "TRIBUNA", ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS

PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVenga, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA REPRESENTACION AGRARIA CON DOMICILIO EN AVENIDA LOPEZ MATEOS NUMERO 222, COLONIA BARRIO DE SAN ROMAN, DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAPITAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIAR EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON SUS RESULTADOS, EMITIENDOSE EL PRESENTE EN SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EL DIA 28 DE MAYO DE 2007.

Atentamente

El Perito Deslindador, **Orlando Román Arana Santos**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Los Tres Socios, con una superficie aproximada de 192-63-93 hectáreas, Municipio de Hopelchén, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO LOS TRES SOCIOS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE HOPELCHEN, ESTADO DE CAMPECHE.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO 145940, DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 2005, AUTORIZO A LA REPRESENTACION AGRARIA PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 1061, DE FECHA 28 DE MAYO DE 2007, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA; 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO "LOS TRES SOCIOS", CON SUPERFICIE APROXIMADA DE 192-63-92 HECTAREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE HOPELCHEN, ESTADO DE CAMPECHE, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: EJIDO CHENCOH Y TERRENOS NACIONALES

AL SUR: TERRENOS NACIONALES

AL ESTE: TERRENOS NACIONALES

AL OESTE: TERRENOS NACIONALES

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE, POR UNA SOLA VEZ, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL "TRIBUNA", ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVenga, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA REPRESENTACION AGRARIA CON DOMICILIO EN AVENIDA LOPEZ MATEOS NUMERO 222, COLONIA BARRIO DE SAN ROMAN, DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAPITAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIAR EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON SUS RESULTADOS, EMITIENDOSE EL PRESENTE EN SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EL DIA 28 DE MAYO DE 2007.

Atentamente

El Perito Deslindador, **Orlando Román Arana Santos**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Kaniste, con una superficie aproximada de 30-00-00 hectáreas, Municipio de Tenabo, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO KANISTE, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TENABO, ESTADO DE CAMPECHE.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO 145930, DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 2005, AUTORIZO A LA REPRESENTACION AGRARIA PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 1062, DE FECHA 28 DE MAYO DE 2007, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA; 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO "KANISTE", CON SUPERFICIE APROXIMADA DE 30-00-00 HECTAREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TENABO, ESTADO DE CAMPECHE, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: TERRENOS NACIONALES
AL SUR: ALEJO COLLI POOT, KANISTE DOS
AL ESTE: EJIDO EMILIANO ZAPATA BOHOLA
AL OESTE: EJIDO SAN PEDRO CORRALCHE

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE, POR UNA SOLA VEZ, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL "TRIBUNA", ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA REPRESENTACION AGRARIA CON DOMICILIO EN AVENIDA LOPEZ MATEOS NUMERO 222, COLONIA BARRIO DE SAN ROMAN, DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAPITAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIA EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON SUS RESULTADOS, EMITIENDOSE EL PRESENTE EN SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EL DIA 28 DE MAYO DE 2007.

Atentamente

El Perito Deslindador, **Orlando Román Arana Santos**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Kaniste Dos, con una superficie aproximada de 50-00-00 hectáreas, Municipio de Tenabo, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO KANISTE DOS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TENABO, ESTADO DE CAMPECHE.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO 145929, DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 2005, AUTORIZO A LA REPRESENTACION AGRARIA PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 1063, DE FECHA 28 DE MAYO DE 2007, ME

HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA; 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO "KANISTE DOS", CON SUPERFICIE APROXIMADA DE 50-00-00 HECTAREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE TENABO, ESTADO DE CAMPECHE, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: LIBORIO COLLI UICAB "KANISTE" EJIDO E. ZAPATA
AL SUR: TERRENOS BALDIOS
AL ESTE: ISIDRO MAY CAHUICH "SAN ISIDRO"
AL OESTE: EJIDO TIKINMUL

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE, POR UNA SOLA VEZ, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL "TRIBUNA", ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVENGA, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA REPRESENTACION AGRARIA CON DOMICILIO EN AVENIDA LOPEZ MATEOS NUMERO 222, COLONIA BARRIO DE SAN ROMAN, DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAPITAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIA EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON SUS RESULTADOS, EMITIENDOSE EL PRESENTE EN SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EL DIA 28 DE MAYO DE 2007.

Atentamente

El Perito Deslindador, **Orlando Román Arana Santos**.- Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Chen Can, con una superficie aproximada de 47-38-77 hectáreas, Municipio de Champotón, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO CHEN CAN, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CHAMPOTON, ESTADO DE CAMPECHE.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO 145893, DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 2005, AUTORIZO A LA REPRESENTACION AGRARIA PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 1064, DE FECHA 28 DE MAYO DE 2007, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA; 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO "CHEN CAN", CON SUPERFICIE APROXIMADA DE 47-38-77 HECTAREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CHAMPOTON, ESTADO DE CAMPECHE, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: CARRETERA FEDERAL CARMEN CHAMPOTON
AL SUR: EL CULIACAN DE FRANCISCO OTO TREJO
AL ESTE: POR CAMPECHE S.P.R. DE R.L. TERRENOS NACIONALES
AL OESTE: TERRENOS NACIONALES

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE, POR UNA SOLA VEZ, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL "TRIBUNA", ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVenga, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA REPRESENTACION AGRARIA CON DOMICILIO EN AVENIDA LOPEZ MATEOS NUMERO 222, COLONIA BARRIO DE SAN ROMAN, DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAPITAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIA EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON SUS RESULTADOS, EMITIENDOSE EL PRESENTE EN SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EL DIA 28 DE MAYO DE 2007.

Atentamente

El Perito Deslindador, **Víctor Manuel Dzul Chi.** - Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Los Fehrs, con una superficie aproximada de 118-05-28.50 hectáreas, Municipio de Hopelchén, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO LOS FEHRS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE HOPELCHEN, ESTADO DE CAMPECHE.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO 145939, DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 2005, AUTORIZO A LA REPRESENTACION AGRARIA PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 1066, DE FECHA 28 DE MAYO DE 2007, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA; 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO "LOS FEHRS", CON SUPERFICIE APROXIMADA DE 118-05-28.50 HECTAREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE HOPELCHEN, ESTADO DE CAMPECHE, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: TERRENOS NACIONALES

AL SUR: TERRENOS NACIONALES

AL ESTE: DOMITILA SANCHEZ PEREZ

AL OESTE: TEODOCIO CHI COYOC Y TERRENOS NACIONALES

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE, POR UNA SOLA VEZ, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL "TRIBUNA", ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVenga, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU

DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA REPRESENTACION AGRARIA CON DOMICILIO EN AVENIDA LOPEZ MATEOS NUMERO 222, COLONIA BARRIO DE SAN ROMAN, DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAPITAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIAR EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON SUS RESULTADOS, EMITIENDOSE EL PRESENTE EN SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EL DIA 28 DE MAYO DE 2007.

Atentamente

El Perito Deslindador, **Víctor Manuel Dzul Chi.** - Rúbrica.

AVISO de deslinde del predio de presunta propiedad nacional denominado Santa Elena, con una superficie aproximada de 20-32-15 hectáreas, Municipio de Candelaria, Camp.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de la Reforma Agraria.

AVISO DE DESLINDE DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO SANTA ELENA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE.

LA DIRECCION DE REGULARIZACION DE LA PROPIEDAD RURAL, DEPENDIENTE DE LA DIRECCION GENERAL DE ORDENAMIENTO Y REGULARIZACION DE LA SECRETARIA DE LA REFORMA AGRARIA, MEDIANTE OFICIO NUMERO 145919, DE FECHA 7 DE OCTUBRE DE 2005, AUTORIZO A LA REPRESENTACION AGRARIA PARA QUE COMISIONARA PERITO DESLINDADOR, LA CUAL CON OFICIO NUMERO 1065, DE FECHA 28 DE MAYO DE 2007, ME HA AUTORIZADO PARA QUE CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA; 104, 107 Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, PROCEDA AL DESLINDE Y MEDICION DEL PREDIO PRESUNTO NACIONAL DENOMINADO "SANTA ELENA", CON SUPERFICIE APROXIMADA DE 20-32-15 HECTAREAS, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE CANDELARIA, ESTADO DE CAMPECHE, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES COLINDANCIAS:

AL NORTE: ORACIO RAMIREZ CRUZ

AL SUR: ANCELMO MENDOZA LOPEZ

AL ESTE: N.C.P.E. PEDRO BARANDA

AL OESTE: LAS PALMAS

POR LO QUE, EN CUMPLIMIENTO A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 160 DE LA LEY AGRARIA Y 108 DEL REGLAMENTO DE LA MISMA LEY EN MATERIA DE ORDENAMIENTO DE LA PROPIEDAD RURAL, DEBERA PUBLICARSE, POR UNA SOLA VEZ, EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE CAMPECHE, EN EL PERIODICO DE INFORMACION LOCAL "TRIBUNA", ASI COMO COLOCARSE EN LOS PARAJES MAS CERCANOS AL MISMO TERRENO, CON EL OBJETO DE COMUNICAR A LAS PERSONAS QUE SE SIENTAN AFECTADAS EN SUS DERECHOS POR LA REALIZACION DE LOS TRABAJOS DE DESLINDE, A FIN DE QUE DENTRO DEL PLAZO DE 30 DIAS HABILES, A PARTIR DE LA PUBLICACION DEL PRESENTE AVISO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, OCURRAN ANTE EL SUSCRITO PARA EXPONER LO QUE A SU DERECHO CONVenga, ASI COMO PARA PRESENTAR LA DOCUMENTACION QUE FUNDAMENTE SU DICHO. PARA TAL FIN SE ENCUENTRA A LA VISTA DE CUALQUIER INTERESADO EL CROQUIS CORRESPONDIENTE EN LAS OFICINAS QUE OCUPA LA REPRESENTACION AGRARIA CON DOMICILIO EN AVENIDA LOPEZ MATEOS NUMERO 222, COLONIA BARRIO DE SAN ROMAN, DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAPITAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

A LAS PERSONAS QUE NO PRESENTEN SUS DOCUMENTOS DENTRO DEL PLAZO SEÑALADO, O QUE HABIENDO SIDO NOTIFICADAS A PRESENCIAR EL DESLINDE NO CONCURRAN AL MISMO, SE LES TENDRA COMO CONFORMES CON SUS RESULTADOS, EMITIENDOSE EL PRESENTE EN SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, EL DIA 28 DE MAYO DE 2007.

Atentamente

El Perito Deslindador, **Víctor Manuel Dzul Chi.** - Rúbrica.

SECRETARIA DE TURISMO

CONVENIO de Coordinación en materia de reasignación de recursos que celebran la Secretaría de Turismo y el Estado de Chiapas.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Turismo.

CONVENIO DE COORDINACION EN MATERIA DE REASIGNACION DE RECURSOS QUE CELEBRAN POR UNA PARTE EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARIA DE TURISMO, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARA "SECTUR", REPRESENTADA POR SU TITULAR EL LIC. RODOLFO ELIZONDO TORRES, CON LA INTERVENCION CONJUNTA DEL SUBSECRETARIO DE OPERACION TURISTICA, EL LIC. FRANCISCO MADRID FLORES, Y DEL DIRECTOR GENERAL DE PROGRAMAS REGIONALES, EL LIC. JUAN CARLOS ARNAU AVILA, Y POR LA OTRA PARTE EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIAPAS, AL QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA LA "ENTIDAD FEDERATIVA", REPRESENTADA POR EL C. JUAN SABINES GUERRERO, EN SU CARACTER DE GOBERNADOR DEL ESTADO, EL SECRETARIO DE FINANZAS, LIC. OVIDIO CORTAZAR RAMOS Y EL SECRETARIO DE TURISMO DEL ESTADO, LIC. JOSE LUIS ZEBADUA MAZA, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLAUSULAS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. La Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, dispone en el artículo 83, segundo párrafo, que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal que requieran suscribir convenios de reasignación, deberán apegarse al modelo de convenio emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP) y la Secretaría de la Función Pública (SFP), así como obtener la autorización presupuestaria de la SHCP.
- II. El presente Convenio está sujeto y quedará condicionado al dictamen de suficiencia presupuestaria que emita la Dirección General de Programación y Presupuesto "B" de la SHCP, en lo sucesivo DGPYP "B", para que SECTUR reasigne recursos a la ENTIDAD FEDERATIVA con cargo a su presupuesto autorizado, por lo que en su oportunidad se anexará una fotocopia del oficio correspondiente para que forme parte integrante de este Convenio.

DECLARACIONES

I. De la SECTUR:

1. Que es una dependencia del Poder Ejecutivo Federal que cuenta con la competencia necesaria para celebrar este Convenio, de conformidad con lo señalado en los artículos 26 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.
2. Que en el ámbito de su competencia le corresponde formular y conducir la política de desarrollo de la actividad turística nacional; determinar los mecanismos necesarios para la creación, conservación, mejoramiento, protección, promoción y aprovechamiento de los recursos y atractivos turísticos nacionales, preservando el equilibrio ecológico y social de los lugares de que se trate; así como fortalecer el patrimonio histórico y cultural de cada región del país.
3. Que el Secretario de Turismo, Rodolfo Elizondo Torres cuenta con las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en el artículo 5, fracciones XVI y XVIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo.
4. Que el C. Subsecretario de Operación Turística, Francisco Madrid Flores, cuenta con las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en los artículos 6, fracciones VI, VIII y X, y 7, fracciones I, IV y VI, del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo.
5. Que el C. Director General de Programas Regionales, Juan Carlos Arnau Avila, cuenta con las facultades suficientes y necesarias que le permiten suscribir el presente Convenio, según se desprende de lo previsto en los artículos 12, fracción X, y 16, fracciones III, IV y V, del Reglamento Interior de la Secretaría de Turismo.
6. Que para todos los efectos legales relacionados con este Convenio señala como su domicilio el ubicado en avenida Presidente Masaryk número 172, colonia Chapultepec Morales, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11587, México, D.F.

II. Declara “EL ESTADO” que:

1. En términos de los artículos 40, 43 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es un Estado Libre y Soberano, que forma parte integrante de la Federación según los principios de la Ley Fundamental y lo establecido por la Constitución Política del Estado de Chiapas y por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas.
2. Concorre a la celebración del presente Convenio a través del Gobernador del Estado, Juan Sabines Guerrero, quien se encuentra facultado para ello en términos de lo establecido en los artículos 42 y 43 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1, 2 y 6 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas y demás disposiciones locales aplicables.
3. De conformidad con los artículos 20, 27 fracciones II y IX, 29 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, este Convenio es también suscrito por los Secretarios de Finanzas, Lic. Ovidio Cortazar Ramos y de Turismo, Lic. José Luis Zebadua Maza.
4. Que sus prioridades para alcanzar los objetivos pretendidos a través del presente instrumento son, que con la ejecución de los proyectos materia del presente Convenio se fortalezca la infraestructura de los diversos destinos turísticos del Estado, lo que permitirá, incrementar la afluencia de visitantes nacionales y extranjeros, una mayor derrama económica y la generación de empleos.
5. Que para todos los efectos legales relacionados con este Convenio señala como su domicilio el ubicado en Boulevard Dr. Belisario Domínguez número 950, planta baja, edificio de las Instituciones, de la ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

En virtud de lo anterior y con fundamento en los artículos 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 22, 26 y 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, 8, 9, 17, 18, 20 y 21 de la Ley Federal de Turismo; 1 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 1 de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas; 82 y 83 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 223, 224, 225 y 226 de su Reglamento; así como en los artículos 42 y 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas y los artículos 1, 2, 6, 20, 27, 29 y 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Chiapas, y demás disposiciones legales aplicables, las partes celebran el presente Convenio al tenor de las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- OBJETO.- El presente Convenio y los anexos que forman parte integrante del mismo, tienen por objeto transferir recursos presupuestarios federales a la ENTIDAD FEDERATIVA para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal en materia de desarrollo turístico; reasignar a aquélla la ejecución de funciones, programas o proyectos federales; determinar las aportaciones de la ENTIDAD FEDERATIVA y de los municipios, para el ejercicio fiscal 2007; definir la aplicación que se dará a tales recursos; precisar los compromisos que sobre el particular asumen la ENTIDAD FEDERATIVA y el Ejecutivo Federal; y establecer los mecanismos para la evaluación y control de su ejercicio.

Los recursos que reasigna el Ejecutivo Federal y las aportaciones de la ENTIDAD FEDERATIVA, a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, se aplicarán a los proyectos y hasta por los importes que a continuación se mencionan:

PROYECTOS DE DESARROLLO TURISTICO

\$24'750,000.00

Los proyectos a que se refiere el párrafo anterior se prevén en forma detallada en el Anexo 1 del presente Convenio.

Con el objeto de asegurar la aplicación y efectividad del presente Convenio, las partes se sujetarán a lo establecido en el mismo y sus correspondientes anexos, a los Lineamientos para el ejercicio eficaz, transparente, ágil y eficiente de los recursos que transfieren las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal a las entidades federativas mediante convenios de coordinación en materia de reasignación de recursos, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

SEGUNDA.- REASIGNACION Y APORTACIONES.- Para la realización de las acciones objeto del presente Convenio, el Ejecutivo Federal reasignará a la ENTIDAD FEDERATIVA recursos presupuestarios federales hasta por la cantidad de \$8'250,000.00 (ocho millones doscientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.) con cargo al presupuesto de SECTUR, de acuerdo con los plazos y calendario establecidos que se precisan en el Anexo 2 de este Convenio.

Los recursos a que se refiere el párrafo anterior, conforme a los artículos 82, fracción IX, y 83, primer párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, se radicarán, a través de la Secretaría de Finanzas de la ENTIDAD FEDERATIVA, en la cuenta bancaria productiva específica que ésta establezca para tal efecto, en forma previa a la entrega de los recursos, en la institución de crédito bancaria que la misma determine, informando de ello a la SECTUR, con la finalidad de que los recursos reasignados y sus rendimientos financieros estén debidamente identificados.

Los recursos presupuestarios federales que se reasignen a la ENTIDAD FEDERATIVA en los términos de este Convenio no pierden su carácter federal.

Por su parte, a efecto de complementar los recursos necesarios para el cumplimiento del objeto del presente Convenio, la ENTIDAD FEDERATIVA se obliga a destinar de sus recursos presupuestarios la cantidad de \$16'500,000.00 (dieciséis millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.), conforme a los plazos y calendario establecidos en el Anexo 3 del presente instrumento, los cuales deberán destinarse a los proyectos previstos en la cláusula primera del mismo.

Para la identificación de los recursos que otorgue cada aportante y de los rendimientos financieros que se obtengan, la ENTIDAD FEDERATIVA deberá establecer una subcuenta productiva específica por cada aportante.

A efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82, fracción II, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la ENTIDAD FEDERATIVA deberá observar los siguientes criterios para asegurar la transparencia en la distribución, aplicación y comprobación de los recursos presupuestarios federales reasignados:

Para desarrollo turístico, los recursos se destinarán al análisis del comportamiento de los centros, regiones y productos turísticos; el apoyo y diseño de programas de desarrollo turístico; la diversificación de las actividades turísticas; el desarrollo de nuevos productos turísticos; el apoyo a los sistemas de información turística estatal; la inversión en infraestructura, servicios e imagen urbana y el fomento de la participación de inversionistas públicos y privados.

TERCERA.- OBJETIVOS E INDICADORES DE DESEMPEÑO Y SUS METAS.- Los recursos presupuestarios federales que reasigna el Ejecutivo Federal por conducto de SECTUR y las aportaciones de la ENTIDAD FEDERATIVA a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio se aplicarán a los proyectos a que se refiere la cláusula primera del mismo, los cuales tendrán los objetivos e indicadores de desempeño y sus metas que a continuación se mencionan y se especifican en el anexo 4:

OBJETIVOS	METAS	INDICADORES
Apoyar el desarrollo turístico municipal, estatal y regional	Realización de proyectos de desarrollo	I. Formulación de Convenio II. Cumplimiento de aportaciones III. Cumplimiento de Programa de Trabajo IV. Ejercicio Presupuestal.

CUARTA.- APLICACION.- Los recursos presupuestarios federales que reasigna el Ejecutivo Federal y las aportaciones de la ENTIDAD FEDERATIVA a que alude la cláusula segunda de este instrumento, se destinarán en forma exclusiva al desarrollo turístico de la ENTIDAD FEDERATIVA.

Dichos recursos no podrán traspasarse a otros conceptos de gasto y se registrarán conforme a su naturaleza, como gasto corriente o gasto de capital.

Los recursos presupuestarios federales que se reasignen, una vez devengados y conforme avance el ejercicio, deberán ser registrados por la ENTIDAD FEDERATIVA en su contabilidad de acuerdo con las disposiciones jurídicas aplicables y se rendirán en su Cuenta Pública, sin que por ello pierdan su carácter federal.

Los rendimientos financieros que generen los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, deberán destinarse a los proyectos previstos en la cláusula primera del mismo.

QUINTA.- GASTOS ADMINISTRATIVOS.- Para sufragar los gastos administrativos que resulten de la ejecución de los proyectos previstos en la cláusula primera del presente instrumento, se podrá destinar hasta el 1 al millar del total de los recursos aportados por las partes.

SEXTA.- OBLIGACIONES DE LA ENTIDAD FEDERATIVA.- LA ENTIDAD FEDERATIVA se obliga a:

- I. Aportar los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, en los términos y plazos previstos en el Anexo 3.

- II. Aplicar los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este instrumento en los proyectos establecidos en la cláusula primera del mismo, sujetándose a los objetivos e indicadores de desempeño y sus metas previstos en la cláusula tercera de este instrumento.
- III. Suscribir los acuerdos de coordinación o anexos de ejecución con los municipios, de conformidad con lo establecido en las disposiciones aplicables.
- IV. Responsabilizarse, a través de su Secretaría de Finanzas, de administrar los recursos presupuestarios federales radicados únicamente en la cuenta bancaria productiva específica señalada en la cláusula segunda de este Convenio, por lo que no podrán traspasarse tales recursos a otras cuentas; efectuar las ministraciones oportunamente para la ejecución de los proyectos previstos en este instrumento; recabar la documentación comprobatoria de las erogaciones; realizar los registros correspondientes en la contabilidad y en la Cuenta Pública local conforme sean devengados y ejercidos los recursos, respectivamente, así como dar cumplimiento a las demás disposiciones federales aplicables en la administración de dichos recursos, en corresponsabilidad con la instancia ejecutora local.
- V. Entregar mensualmente por conducto de la Secretaría de Finanzas a SECTUR, la relación detallada sobre las erogaciones del gasto elaborada por las instancias ejecutoras y validada por la propia Secretaría de Finanzas.

Asimismo, se compromete a mantener bajo su custodia, a través de la Secretaría de Finanzas la documentación comprobatoria original de los recursos presupuestarios federales erogados, hasta en tanto la misma le sea requerida por la SECTUR y, en su caso por la SHCP y la SFP, así como la información adicional que estas últimas le requieran, de conformidad con lo establecido en los artículos 83, primer párrafo, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y 224, fracción VI, de su Reglamento.

La documentación comprobatoria del gasto de los recursos presupuestarios federales objeto de este Convenio, deberá cumplir con los requisitos fiscales establecidos en las disposiciones federales aplicables.

- VI. Registrar en su contabilidad los recursos presupuestarios federales que reciba, de acuerdo con los principios de contabilidad gubernamental, y aquella información relativa a la rendición de informes sobre las finanzas públicas y la Cuenta Pública local ante su Congreso.
- VII. Iniciar las acciones para dar cumplimiento a los proyectos a que hace referencia la cláusula primera de este Convenio, en un plazo no mayor a 60 días naturales, contados a partir de la formalización de este instrumento.
- VIII. Observar las disposiciones legales federales aplicables a las obras públicas y a los servicios relacionados con las mismas, así como a las adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza que se efectúen con los recursos señalados en la cláusula segunda del presente Convenio.
- IX. Evitar comprometer recursos que excedan de su capacidad financiera, para la realización de los proyectos previstos en este instrumento.
- X. Requerir con la oportunidad debida a las instancias federales, estatales o municipales que correspondan, la asesoría técnica, autorizaciones o permisos que resulten necesarios para la realización de los proyectos previstos en este instrumento.
- XI. Informar a la SECTUR, a más tardar a los 15 días hábiles siguientes a la terminación del trimestre de que se trate, sobre las aportaciones que realice.
- XII. Reportar y dar seguimiento trimestralmente, en coordinación con SECTUR sobre el avance en el cumplimiento de objetivos e indicadores de desempeño y sus metas, previstos en la cláusula tercera de este Convenio, así como el avance y, en su caso, resultados de las acciones que lleve a cabo de conformidad con este instrumento, en los términos establecidos en los numerales Tercero y Cuarto del Acuerdo por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas y municipios, y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal, el formato para proporcionar información relacionada con recursos presupuestarios federales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de enero de 2007. De ser el caso, y conforme a las disposiciones aplicables, evaluar los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco del presente Convenio.

XIII. Proporcionar la información y documentación que en relación con los recursos a que se refiere la cláusula segunda de este instrumento requieran los órganos de control y fiscalización federales y estatales facultados, y permitir a éstos las visitas de inspección que en ejercicio de sus respectivas atribuciones lleven a cabo.

XIV. Presentar a SECTUR, y por conducto de ésta a la SHCP, a través de la DGPyP "B", y directamente a la SFP, por conducto de la Dirección General de Operación Regional y Contraloría Social, a más tardar el último día hábil de febrero de 2008, el cierre de ejercicio de las operaciones realizadas, las conciliaciones bancarias, el monto de los recursos ejercidos, en su caso, con el desglose a que se refiere la cláusula segunda de este instrumento, así como el nivel de cumplimiento de los objetivos de los proyectos y las metas de los indicadores de desempeño, alcanzados en el ejercicio de 2007.

SEPTIMA.- OBLIGACIONES DEL EJECUTIVO FEDERAL.- El Ejecutivo Federal, a través de SECTUR, se obliga a:

- I.** Reasignar los recursos presupuestarios federales a que se refiere la cláusula segunda, párrafo primero, del presente Convenio, de acuerdo con los plazos y calendario que se precisan en el Anexo 2 de este instrumento.
- II.** Realizar los registros correspondientes en la Cuenta Pública federal y en los demás informes sobre el ejercicio del gasto público, a efecto de informar sobre la aplicación de los recursos transferidos en el marco del presente Convenio.
- III.** Dar seguimiento trimestralmente, en coordinación con la ENTIDAD FEDERATIVA, sobre el avance en el cumplimiento de objetivos e indicadores de desempeño y sus metas, previstos en la cláusula tercera del presente Convenio.

Asimismo, evaluar los resultados obtenidos con la aplicación de los recursos presupuestarios federales que se proporcionarán en el marco de este instrumento.

OCTAVA.- RECURSOS HUMANOS.- Los recursos humanos que requiera cada una de las partes para la ejecución del objeto del presente Convenio, quedarán bajo su absoluta responsabilidad jurídica y administrativa, y no existirá relación laboral alguna entre éstos y la otra parte, por lo que en ningún caso se entenderán como patrones sustitutos o solidarios.

NOVENA.- CONTROL, VIGILANCIA, SEGUIMIENTO Y EVALUACION.- El control, vigilancia, seguimiento y evaluación de los recursos presupuestarios federales a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio corresponderá a SECTUR, a la SHCP, a la SFP y a la Auditoría Superior de la Federación, sin perjuicio de las acciones de vigilancia, control, seguimiento y evaluación que, en coordinación con la SFP, realice el órgano de control de la ENTIDAD FEDERATIVA.

Las responsabilidades administrativas, civiles y penales derivadas de afectaciones a la Hacienda Pública Federal en que, en su caso, incurran los servidores públicos, federales o locales, así como los particulares, serán sancionadas en los términos de la legislación aplicable.

DECIMA.- VERIFICACION.- Con el objeto de asegurar la efectividad del presente Convenio, la SECTUR y la ENTIDAD FEDERATIVA revisarán periódicamente su contenido y aplicación, así como también adoptarán las medidas necesarias para establecer el enlace y la comunicación requeridas para dar el debido seguimiento a los compromisos asumidos.

Las partes convienen que la ENTIDAD FEDERATIVA destine una cantidad equivalente al uno al millar del monto total de los recursos reasignados y aportados en efectivo, a favor de la Contraloría del Ejecutivo estatal para que realice la vigilancia, inspección, control y evaluación de las obras y acciones ejecutadas por administración directa con esos recursos; dicha cantidad será ejercida conforme a los lineamientos que emita la SFP. La ministración correspondiente se hará conforme a los plazos y calendario programados para el ejercicio de los recursos reasignados, para lo que del total de estos recursos se restará hasta el uno al millar y la diferencia se aplicará a las acciones que se detallan en el Anexo 1 de este instrumento. Para el caso de las obras públicas ejecutadas por contrato, aplicará lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Federal de Derechos.

La SFP verificará en cualquier momento el cumplimiento de los compromisos a cargo de la ENTIDAD FEDERATIVA, en los términos del presente instrumento.

En los términos establecidos en el artículo 82, fracciones XI y XII de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la ENTIDAD FEDERATIVA destinará un monto equivalente al uno al millar del monto total de los recursos reasignados para la fiscalización de los mismos, a favor del órgano técnico de fiscalización de la legislatura de la ENTIDAD FEDERATIVA.

DECIMA PRIMERA.- SUSPENSION O CANCELACION DE LA REASIGNACION DE RECURSOS.- El Ejecutivo Federal, por conducto de la SECTUR podrá suspender o cancelar la ministración subsecuente de recursos presupuestarios federales a la ENTIDAD FEDERATIVA, cuando se determine que se hayan utilizado con fines distintos a los previstos en este Convenio o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo, supuestos en los cuales los recursos indebidamente utilizados tendrán que ser restituidos a la Tesorería de la Federación, dentro de los 15 días hábiles siguientes en que lo requiera la SECTUR.

Previo a que la SECTUR determine lo que corresponda en términos del párrafo anterior, concederá el derecho de audiencia a la ENTIDAD FEDERATIVA para que, en su caso, aclare o desvirtúe los hechos que se le imputen.

DECIMA SEGUNDA.- RECURSOS FEDERALES NO DEVENGADOS.- Las partes acuerdan que los remanentes o saldos disponibles de los recursos presupuestarios federales en la cuenta bancaria productiva específica a que se refiere la cláusula segunda de este Convenio, incluyendo los rendimientos financieros generados, que no se encuentren devengados o estén vinculados formalmente con compromisos y obligaciones de pago al 31 de diciembre de 2007 se reintegrarán a la Tesorería de la Federación, en un plazo de 15 días naturales contados a partir del cierre del ejercicio fiscal, conforme a las disposiciones aplicables.

DECIMA TERCERA.- MODIFICACIONES AL CONVENIO.- Las partes acuerdan que el presente Convenio podrá modificarse de común acuerdo y por escrito, sin alterar su estructura y en estricto apego a las disposiciones jurídicas aplicables. Las modificaciones al Convenio deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación y en el Órgano de Difusión Oficial de la ENTIDAD FEDERATIVA dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización.

En caso de contingencias para la realización de los proyectos previstos en este instrumento, ambas partes acuerdan tomar las medidas o mecanismos que permitan afrontar dichas contingencias. En todo caso, las medidas y mecanismos acordados serán formalizados mediante la suscripción del convenio modificatorio correspondiente.

DECIMA CUARTA.- INTERPRETACION, JURISDICCION Y COMPETENCIA.- Las partes manifiestan su conformidad para interpretar, en el ámbito de sus respectivas competencias, y resolver de común acuerdo, todo lo relativo a la ejecución y cumplimiento del presente Convenio, así como a sujetar todo lo no previsto en el mismo a lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, su Reglamento, así como a las demás disposiciones jurídicas aplicables.

De las controversias que surjan con motivo de la ejecución y cumplimiento del presente Convenio conocerán los tribunales federales competentes en la Ciudad de México.

DECIMA QUINTA.- VIGENCIA.- El presente Convenio comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su suscripción, y hasta el 31 de diciembre de 2007, con excepción de lo previsto en la fracción XIV de la cláusula sexta de este instrumento, debiéndose publicar en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano de difusión oficial de la ENTIDAD FEDERATIVA, dentro de los 15 días hábiles posteriores a su formalización, de conformidad con el artículo 224, último párrafo, del Reglamento de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

DECIMA SEXTA.- TERMINACION ANTICIPADA.- El presente Convenio podrá darse por terminado cuando se presente alguna de las siguientes causas:

- I. Por estar satisfecho el objeto para el que fue celebrado;
- II. Por acuerdo de las partes;
- III. Por rescisión, cuando se determine que los recursos presupuestarios federales se utilizaron con fines distintos a los previstos en este Convenio o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas en el mismo, y
- IV. Por caso fortuito o fuerza mayor.

DECIMA SEPTIMA.- DIFUSION Y TRANSPARENCIA.- El Ejecutivo Federal, a través de la SECTUR, difundirá en su página de Internet los proyectos financiados con los recursos a que se refiere la cláusula segunda del presente Convenio, incluyendo los avances y resultados físicos y financieros. La ENTIDAD FEDERATIVA se compromete, por su parte, a difundir dicha información mediante su página de Internet y otros medios públicos, en los términos de las disposiciones aplicables.

Estando enteradas las partes del contenido y alcance legal del presente Convenio, lo firman por quintuplicado a los cinco días del mes de julio de dos mil siete.- Por el Ejecutivo Federal SECTUR: el Secretario de Turismo, **Rodolfo Elizondo Torres.-** Rúbrica.- El Subsecretario de Operación Turística, **Francisco Madrid Flores.-** Rúbrica.- El Director General de Programas Regionales, **Juan Carlos Arnau Avila.-** Rúbrica.- Por el Ejecutivo de la Entidad Federativa de Chiapas: el Gobernador del Estado, **Juan Sabines Guerrero.-** Rúbrica.- El Secretario de Finanzas, **Ovidio Cortazar Ramos.-** Rúbrica.- El Secretario de Turismo, **José Luis Zebadua Maza.-** Rúbrica.

SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

ACUERDO por el que se expiden modificaciones al Estatuto Orgánico del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

Al margen un logotipo, que dice: Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia.

MARIA CECILIA LANDERRECHE GOMEZ MORIN Directora General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, con fundamento en lo establecido en los artículos 33 y 37 de la Ley de Asistencia Social y

CONSIDERANDO

Que en virtud de la celebración de contratos para la adquisición de bienes o de servicios que por alguna causa se han rescindido, las empresas se han inconformado demandando la nulidad de la rescisión ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, invocando entre otras, como causal de nulidad la falta de facultades expresas que para tal efecto deben ostentar el C. Oficial Mayor como el Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales de este Organismo, quienes son los encargados de suscribir, tanto los contratos como los oficios de rescisión.

Que como puede apreciarse dentro de las facultades que se encuentran asignadas a cada uno de estos servidores públicos, en el Estatuto Orgánico del Sistema, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 8 de febrero de 2006; no se encuentran las de iniciar el procedimiento de rescisión ni las de rescindir el contrato respectivo, como lo dispone el artículo 54 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público en relación con el artículo 64 de su reglamento.

Que es necesario agregar dichas atribuciones a favor de los CC. Oficial Mayor y Director General de Recursos Materiales y Servicios Generales, en el Estatuto Orgánico, para que en lo subsiguiente, estar en aptitud de llevar a cabo una defensa adecuada a los intereses de esta Institución, en las demandas que sean promovidas por las Empresas en comento, y

Que en la II sesión ordinaria de la H. Junta de Gobierno del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia celebrada el 10 de julio de 2007, el citado cuerpo colegiado aprobó el acuerdo 06/ORD.02/2007, a través del cual autoriza las modificaciones propuestas al Estatuto Orgánico del Organismo, así como a realizar las gestiones necesarias ante las instancias correspondientes para modificar el Estatuto Orgánico, a efecto de lograr su publicación en el Diario Oficial de la Federación y entrada en vigor, por lo que tengo a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

UNICO. Se expiden modificaciones a los artículos 19 fracción XXVI y 32 fracción V del Estatuto Orgánico para el Desarrollo Integral de la Familia para quedar como sigue:

ESTATUTO ORGANICO DEL SISTEMA NACIONAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA

Artículo 19. Corresponde al Oficial Mayor las siguientes facultades:

I...

.....

.....

XXVI. Suscribir los documentos, convenios y contratos relativos al ejercicio de sus atribuciones y aquellos que le sean señalados por delegación o le correspondan por suplencia, **así como iniciar los procedimientos de rescisión de contratos y pedidos y suscribir las determinaciones, comunicaciones y notificaciones correspondientes de la rescisión;**

XXVII.....

Artículo 32. Corresponde a la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales las siguientes facultades:

I.

.....

V. Suscribir los pedidos y contratos, derivados de la adquisición de bienes y contratación de los arrendamientos y los servicios bajo su responsabilidad, **así como iniciar los procedimientos de rescisión de contratos y pedidos y suscribir las determinaciones, comunicaciones y notificaciones correspondientes de la rescisión;**

VI. ...

TRANSITORIO

Unico. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 9 de agosto de 2007.- La Directora General del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, **María Cecilia Landerreche Gómez Morín.**- Rúbrica.

(R.- 253071)

COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS

ACUERDO de Coordinación que celebran la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas y el Estado de Querétaro, en el marco del Programa Turismo Alternativo en Zonas Indígenas, así como su Anexo 1.

ACUERDO DE COORDINACION QUE CELEBRAN LA COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS, A LA QUE EN LO SUCESIVO SE DENOMINARA "LA COMISION", REPRESENTADA POR EL ING. AURELIO SIGALA PAEZ, DELEGADO ESTATAL EN QUERETARO, ASISTIDO EN ESTE ACTO POR EL C. FELIPE REYES HERNANDEZ, EN SU CARACTER DE JEFE DEL DEPARTAMENTO DE OPERACION Y DESARROLLO; Y EL ESTADO DE QUERETARO, EN ADELANTE "EL ESTADO", REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR EL LIC. JOSE ALFREDO BOTELLO MONTES, SECRETARIO DE GOBIERNO, ASISTIDO POR LA LIC. ESTHER CARBONEY ECHAVE, SECRETARIA DE TURISMO; MISMOS QUE CUANDO ACTUEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARA "LAS PARTES", EN EL MARCO DEL PROGRAMA TURISMO ALTERNATIVO EN ZONAS INDIGENAS, EN LO SUCESIVO "EL PROGRAMA"; AL TENOR DE LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

- I. El artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Apartado B, establece la obligación para la Federación, los Estados y los Municipios, de impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno.
- II. Con fecha 22 de noviembre de 2006, la Junta de Gobierno de "LA COMISION", aprobó en términos del artículo 9 fracción IX de su Ley, los programas a ejecutarse por parte de ésta durante el presente ejercicio fiscal.
- III. Que el Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2006, establece en su artículo 25 que los programas que deberán sujetarse a reglas de operación son aquellos enunciados dentro de su Anexo 17, considerándose dentro de ese documento a los Programas de "LA COMISION".
- IV. El artículo 75 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria dispone que con objeto de asegurar la aplicación eficaz, eficiente, oportuna, equitativa y transparente de los recursos públicos, entre los que se encuentran los de "EL PROGRAMA", que deberán sujetarse a las reglas de operación que establecen los requisitos, criterios e indicadores que lo regulan.
- V. Con fecha 28 de febrero de 2007 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "Acuerdo de modificación a las reglas de operación de los siguientes programas: Albergues Escolares Indígenas, Fondos Regionales Indígenas, Turismo Alternativo en Zonas Indígenas, Coordinación para el Apoyo a la Productividad, Organización Productiva para Mujeres Indígenas, Fomento y Desarrollo de las Culturas Indígenas, Promoción de Convenios en Materia de Justicia e Infraestructura Básica para la Atención de los Pueblos Indígenas", en adelante "LAS REGLAS DE OPERACION".
- VI. Uno de los grandes retos para el desarrollo de los pueblos indígenas es articular el crecimiento económico con el desarrollo social y que los recursos destinados a promover su desarrollo integral, asignados al Ejecutivo Federal, a los gobiernos estatales y a los municipios, sean distribuidos y ejercidos con un criterio más amplio al de costo-beneficio que ha incidido en la falta de atención a las necesidades y demandas de la población indígena.
- VII. Que "LAS REGLAS DE OPERACION" de "EL PROGRAMA" establecen como objetivo general: Contribuir al desarrollo de la población indígena mediante la ejecución de acciones en materia de turismo alternativo, específicamente de ecoturismo y turismo rural, aprovechando el potencial existente en las regiones indígenas, otorgando apoyos para elaborar y ejecutar proyectos encaminados a la revaloración, conservación y aprovechamiento sustentable de sus recursos y atractivos naturales, así como su patrimonio cultural.
- VIII. Para lograr los fines señalados, el turismo ecológico y el turismo rural representan un medio idóneo y permite la combinación de los atractivos naturales de los lugares en que se encuentran asentados los pueblos indígenas y el aprovechamiento de su riqueza cultural, fomentando a la vez el respeto a la naturaleza.
- IX. El Estado de Querétaro, está interesado en promover los atractivos naturales, las bellezas paisajísticas y el patrimonio cultural de las zonas indígenas, con apego y respeto a sus derechos y costumbres a través de proyectos ecoturísticos y de turismo rural que impulsen el desarrollo integral y la generación de recursos y empleo para el crecimiento de los pueblos indígenas.
- X. Que de conformidad con "LAS REGLAS DE OPERACION" de "EL PROGRAMA" existe la necesidad de celebrar un Acuerdo de Coordinación con los gobiernos de los estados para la ejecución de "EL PROGRAMA".

DECLARACIONES**De "LA COMISION":**

- I. Que es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado, con personalidad jurídica, con patrimonio propio, con autonomía operativa, técnica, presupuestal y administrativa, de conformidad con su Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 21 de mayo de 2003.
- II. Que tiene como objeto orientar, coordinar, promover, apoyar, fomentar, dar seguimiento y evaluar los programas, proyectos, estrategias y acciones públicas para el desarrollo integral y sustentable de los pueblos y comunidades indígenas y tiene facultades para establecer acuerdos y convenios de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas, con la participación que corresponda a sus municipios, para llevar programas, proyectos y acciones conjuntas a favor de los pueblos y comunidades indígenas.
- III. Que el Ing. Aurelio Sigala Páez, Delegado estatal en Querétaro cuenta con las facultades suficientes para suscribir el presente Acuerdo de Coordinación, de conformidad con el Poder otorgado ante el Notario Público No. 243, del Distrito Federal, licenciado Guillermo Escamilla Narváez, mediante Escritura Pública número 2,870, de fecha 23 de mayo de 2006, misma que se agrega en copia al presente Acuerdo.
- IV. Que su domicilio legal es el ubicado en calle Madero número 190, colonia Centro, código postal 76000, Santiago de Querétaro, en el Estado de Querétaro.

DE "EL ESTADO":

- I. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 40 y 43 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 1 y 48 de la Constitución Política del Estado de Querétaro Arteaga, es un Estado Libre y Soberano que forma parte integrante de la Federación, cuyo Poder Ejecutivo lo ejerce el Gobernador del Estado.
- II. Quien lo representa está facultado para ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Querétaro.
- III. Con fundamento en el artículo 28 Bis fracción II de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Querétaro, la Secretaría de Turismo está facultada para formular y desarrollar programas locales de turismo, de conformidad con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo.
- IV. Que su domicilio legal es el ubicado en Calle Luis Pasteur número 4, Centro Histórico de la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro.

Por lo expuesto y en el ámbito de aplicación de cada una de "LAS PARTES" con fundamento en lo que disponen los artículos 2o. Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5, 22 y 59 fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 33, 34 y 44 de la Ley de Planeación; 54, 74, 75, 76, 77, 78 y 79 de la Ley de Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 176, 178, 179 y 180 de su Reglamento; 18 fracción V, 25, 26, y Décimo Quinto transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007; 2 fracciones XI y XIV de la Ley de la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, "LAS REGLAS DE OPERACION" de "EL PROGRAMA"; 20 y 28 bis fracción I de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales aplicables, las partes han decidido suscribir el presente documento conforme a las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA. OBJETO.- El presente Acuerdo tiene por objeto establecer la coordinación entre "LA COMISION" y "EL ESTADO" para la ejecución de "EL PROGRAMA" conforme a la cartera de proyectos establecida en el Anexo 1 del presente, en beneficio de la población indígena del Estado de Querétaro.

SEGUNDA. APORTACIONES.- Para el total cumplimiento del objeto del presente Acuerdo "LAS PARTES" se comprometen aportar hasta la cantidad de \$5'000,000.00 (cinco millones de pesos 00/100 moneda nacional), conforme a la siguiente estructura financiera:

a) "LA COMISION" aportará hasta la cantidad de \$3'000,000.00 (tres millones de pesos 00/100 moneda nacional), equivalente al 60% de la aportación total.

b) "EL ESTADO" aportará hasta la cantidad de \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 moneda nacional), equivalente al 20% de la aportación total.

Asimismo, "EL ESTADO" se obliga a realizar las gestiones necesarias para obtener recursos que provendrán de los gobiernos municipales u otras instancias de los sectores social y privado asentadas dentro de la entidad federativa, hasta por la cantidad de \$1'000,000.00 (un millón de pesos 00/100 moneda nacional), equivalente al 20% de la aportación total de acuerdo con el calendario del Anexo 1 de este instrumento, celebrando para este efecto los convenios correspondientes.

TERCERA. APLICACION Y EJERCICIO DE RECURSOS.- De la aplicación y ejercicio de los recursos señalados en la cláusula anterior, será responsable "EL ESTADO", a través de la Secretaría de Turismo.

"EL ESTADO" deberá iniciar la aplicación de los recursos transferidos por "LA COMISION" a través de su Delegación en Querétaro, dentro de los sesenta días naturales posteriores a su recepción.

"EL ESTADO" se compromete a presentar en los términos de la legislación aplicable y de "LAS REGLAS DE OPERACION" de "EL PROGRAMA", la documentación que ampare la comprobación de los recursos fiscales recibidos, la que deberá conservar durante un periodo de cinco años, a fin de informar en su caso, a las instancias de Control y Auditoría de la Federación.

"EL ESTADO" proporcionará la información necesaria a los órganos de control interno estatal o federal, o a los órganos de control del Poder Legislativo Federal o del Congreso Estatal, según sea el caso. Asimismo proporcionará mensualmente a "LA COMISION" la información relativa al ejercicio presupuestal y al avance físico del mismo.

CUARTA. COMITE ESTATAL DE DICTAMINACION.- "LAS PARTES" acuerdan en constituir un Comité Estatal de Dictaminación en lo sucesivo "EL COMITE ESTATAL" el cual tendrá por objeto conocer, analizar y dictaminar los proyectos que integrarán la cartera, emitiendo la aprobación o rechazo de los mismos, o en su caso señalará las observaciones que deberán ser atendidas para emitir su dictamen.

"EL COMITE ESTATAL" se constituirá en un plazo máximo de 15 días naturales contados a partir de la fecha de firma del presente Acuerdo; que se integrará de la siguiente manera:

- I. Un Presidente que será el titular de la Secretaría de Turismo, o la persona que él designe con carácter de suplente permanente;
- II. Un Secretario Técnico que será el Delegado de la Comisión para el Desarrollo de los Pueblos indígenas en el Estado, o la persona que él designe con carácter de suplente permanente.
- III. Un Vocal que será un representante de la Secretaría de Desarrollo Sustentable.
- IV. Un Vocal que será un representante de la delegación SEMARNAT en el Estado.
- V. Un representante de la Secretaría de la Contraloría, quien tendrá derecho a voz pero sin voto.

"EL COMITE ESTATAL" sesionará bimestralmente en forma ordinaria y extraordinariamente cuando se requiera y serán convocadas por el Presidente.

El orden del día será establecido por el Presidente. El Secretario Técnico conducirá las sesiones y constatará las votaciones.

"EL COMITE ESTATAL" sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros. Las resoluciones y dictámenes se tomarán por mayoría de los miembros presentes teniendo el Presidente voto de calidad en caso de igualdad de votos. Los miembros de "EL COMITE ESTATAL" participarán con voz y voto.

De cada sesión de "EL COMITE ESTATAL", el Secretario Técnico levantará el acta correspondiente que incluya los asuntos tratados, las resoluciones y dictámenes serán firmados por todos los miembros asistentes dentro de los cinco días hábiles siguientes a la celebración de la misma.

La Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado vigilará que los recursos se apliquen en términos del Acuerdo y "LAS REGLAS DE OPERACION" de "EL PROGRAMA" así como de la legislación federal y local aplicable.

QUINTA. DEVOLUCION DE LOS RECURSOS.- Los recursos que no sean devengados al 31 de diciembre de 2007, se reintegrarán a cada una de "LAS PARTES" dentro de los cinco días naturales del ejercicio fiscal siguiente. La devolución deberá incluir los aprovechamientos y rendimientos financieros que generen dichos recursos.

Para el caso de recursos federales "EL ESTADO" se compromete a reintegrarlos a través de la Delegación Estatal de "LA COMISION" para que se realice la devolución a la Tesorería de la Federación conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables.

SEXTA. CAUSAS DE TERMINACION.- Serán causas de terminación del presente Acuerdo:

1. El ejercicio de recursos para fines distintos de los conceptos autorizados y señalados en el proyecto aprobado;
2. Incumplir con lo establecido en el presente Acuerdo, en la legislación federal y local aplicable y en "LAS REGLAS DE OPERACION" de "EL PROGRAMA".

3. No aplicar los recursos aportados por las "LAS PARTES" en el plazo establecido en la cláusula tercera del presente instrumento.
4. El cumplimiento del plazo señalado en la cláusula décima quinta.

SEPTIMA. SEGUIMIENTO Y SUPERVISION.- "LA COMISION" a través de la Dirección Responsable de "EL PROGRAMA" de su Delegación en Querétaro y de su Centro Coordinador de Desarrollo Indígena, realizará acciones de seguimiento para vigilar la aplicación de los recursos, así como el cumplimiento de objetivos y metas; proponiendo en su caso acciones correctivas para alcanzar los compromisos establecidos en el Anexo 1.

"EL ESTADO" elaborará un Acta de entrega-recepción para cada uno de los proyectos terminados.

OCTAVA. PROHIBICION A LA CESION DE DERECHOS Y DE OBLIGACIONES.- Ninguna de "LAS PARTES" podrá ceder o transferir parcial o totalmente los derechos y obligaciones derivados del presente Acuerdo.

NOVENA. INFORMACION DE LOS APOYOS.- "LA COMISION" además de informar de manera directa a los beneficiarios el apoyo a otorgarles, los dará a conocer en los términos previstos por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y su Reglamento.

DECIMA. RESPONSABILIDAD LABORAL.- "LAS PARTES" convienen en que el personal que designen para la ejecución de las actividades del presente Acuerdo, se entenderá exclusivamente relacionado con la parte que lo emplea, por lo que no se crearán relaciones de carácter laboral con la otra, a la que en ningún caso se le podrá considerar como patrón solidario o sustituto.

DECIMA PRIMERA. MODIFICACIONES.- "LAS PARTES" acuerdan que el presente instrumento podrá ser revisado y en su caso modificado, cuando consideren oportuno replantear los compromisos establecidos en él, mediante la celebración de convenios modificatorios que se considerarán parte integrante del mismo.

DECIMA SEGUNDA. LEYENDAS.- La papelería, documentación oficial, así como la publicidad y promoción que se utilicen para la ejecución de "EL PROGRAMA", deberán incluir la siguiente leyenda: "Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Está prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente".

Toda la publicidad que se adquiera para la ejecución de "EL PROGRAMA", tales como anuncios en medios electrónicos, impresos complementarios o cualquier otra índole, vinculados con los programas de comunicación social, deberán incluir la siguiente leyenda: "Este programa es público y queda prohibido su uso con fines partidistas o de promoción personal". Para efectos de lo anterior, deberán tomar en cuenta las características del medio de comunicación.

DECIMA TERCERA. BUENA FE.- "LAS PARTES" declaran que en el presente Acuerdo no existe dolo, error, mala fe, violencia o cualquier otro vicio del consentimiento que pudiera anular el mismo y que es la simple manifestación de voluntades y para su interpretación y cumplimiento así como para todo aquello que no esté expresamente estipulado en el mismo, lo resolverán de común acuerdo.

DECIMA CUARTA. JURISDICCION.- "LAS PARTES" acuerdan que en caso de presentarse alguna controversia en la interpretación de las obligaciones pactadas, se sujetarán a la jurisdicción de los Tribunales Federales de la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro, por lo que expresamente renuncian a la jurisdicción que en razón de sus domicilios presentes o futuros o por cualquier otra causa, pudiera corresponderles.

DECIMA QUINTA. VIGENCIA.- El presente Acuerdo de Coordinación entrará en vigor a partir de su firma y tendrá vigencia hasta la total conclusión de las obras, sin que pueda exceder del 31 de diciembre de 2007.

Este Programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen de los impuestos que pagan todos los contribuyentes.- Está prohibido el uso de este Programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este Programa, deberá ser denunciado y sancionado de acuerdo con la Ley aplicable y ante la autoridad competente.

Leído que fue el presente Acuerdo de Coordinación y enteradas las partes de su contenido y alcance legal, lo suscriben por cuadruplicado, en la ciudad de Santiago de Querétaro, Estado de Querétaro a los veintiocho días del mes de junio de dos mil siete.- Por la Comisión: el Delegado en el Estado de Querétaro, **Aurelio Sigala Páez.-** Rúbrica.- El Jefe del Departamento de Operación y Desarrollo, **Felipe Reyes Hernández.-** Rúbrica.- Por el Estado: el Secretario de Gobierno, **José Alfredo Botello Montes.-** Rúbrica.- La Secretaria de Turismo, **Esther Carboney Echave.-** Rúbrica.

COMISION NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS
PROGRAMA TURISMO ALTERNATIVO EN ZONAS INDIGENAS
ACUERDO DE COORDINACION CDI-GOBIERNO DEL ESTADO
ANEXO 1
CARTERA DE PROYECTOS ACORDADA

ESTADO: QUERETARO

FECHA DE ELABORACION: 20 DE JUNIO DEL 2007

PROYECTO ESPECIFICO		NUCLEO AGRARIO, ORGANIZACION O GRUPO DE TRABAJO INDIGENAS	MUNICIPIO		LOCALIDAD	
NOMBRE		NOMBRE	CLAVE	NOMBRE	CLAVE	NOMBRE
Centro Ecoturístico San Antonio de la Cal		Piedra de Dios S.C. de R.L.	018	Tolimán	0047	San Antonio de la Cal
Centro Ecoturístico La Canoa		La Canoa V. Progreso S.C. de R.L.	007	Ezequiel Montes	0047	Villaprogreso

ELABORO

VO.BO.

ELABORO

VO.BO.

LIC. ESTHER CARBONEY ECHAVE
 SECRETARIA DE TURISMO
 RUBRICA.

LIC. JOSE ALFREDO BOTELLO MONTES
 SECRETARIO DE GOBIERNO
 RUBRICA.

ING. FELIPE REYES HERNANDEZ
 RESP. DEL PROGRAMA DE LA CDI
 RUBRICA.

ING. AURELIO SIGALA PAEZ
 DELEGADO ESTATAL DE LA CDI
 RUBRICA.

(R.- 253141)

PODER JUDICIAL

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION

SENTENCIA relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 149/2007 y su acumulada 150/2007 promovida por los Partidos Políticos Convergencia y del Trabajo, en contra del Congreso y del Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Suprema Corte de Justicia de la Nación.- Secretaría General de Acuerdos.

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD 149/2007 Y SU
ACUMULADA 150/2007.

PROMOVENTES:

PARTIDOS POLITICOS CONVERGENCIA Y DEL
TRABAJO.

MINISTRO PONENTE: JUAN N. SILVA MEZA.

SECRETARIO: MARTIN ADOLFO SANTOS PEREZ.

México, Distrito Federal. Acuerdo del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **seis de agosto de dos mil siete**.

VISTOS; Y

RESULTANDO:

PRIMERO.- Mediante escritos presentados el diez de junio de dos mil siete, en el domicilio de las personas autorizadas por el Secretario General de Acuerdos para recibir documentos fuera del horario de labores de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, Luis Maldonado Venegas, en su carácter de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Convergencia, y Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yáñez, Rubén Aguilar Jiménez y Ricardo Cantú Garza, en su carácter de integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional del Partido del Trabajo, promovieron acción de inconstitucionalidad en la que solicitaron la invalidez de las normas generales que más adelante se señalan, emitidas y promulgadas por los órganos que a continuación se mencionan:

“AUTORIDADES EMISORA Y PROMULGADORA DE LA NORMA IMPUGNADA.- Lo es el Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, como autoridad que emite el Decreto número 365 y 364 mediante el cual se abrogó la Ley Electoral del Estado de Hidalgo y se ordena publicar una nueva ‘Ley Electoral del Estado de Hidalgo’, así como las modificaciones a diversas disposiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, que por la presente vía se impugna.--- El Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, como autoridad que promulgó y publicó en el Periódico Oficial, órgano de difusión oficial del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, número 19 (Tomo CXL), fechado (como alcance) en la ciudad de Pachuca de Soto el 11 de mayo de 2006, el Decreto número 365 que abroga la Ley Electoral del Estado de Hidalgo y el Decreto 364 que modifica diversas disposiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.--- NORMA GENERAL CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y MEDIO OFICIAL EN QUE FUE PUBLICADA LA NORMA GENERAL IMPUGNADA.- El Decreto número 365, mediante el cual se abroga la Ley Electoral del Estado de Hidalgo y se ordena publicar una nueva ‘Ley Electoral del Estado de Hidalgo’. Y el decreto número 364 que modifica diversas disposiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.--- Publicada en el Periódico Oficial, órgano de difusión oficial del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, número 19 (Tomo CXL), fechado en la ciudad de Pachuca de Soto el 11 de mayo de 2007”.

SEGUNDO.- Los Partidos Políticos promoventes coinciden en señalar como antecedentes los siguientes:

“1.- El día 10 de mayo de 2007 la Legislatura del Estado de Hidalgo aprobó las siguientes reformas:--- Decreto que contiene la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.--- Decreto que modifica diversas disposiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.--- 2.- El día 11 de mayo de 2007, la Legislatura del Estado de Hidalgo aprobó las siguientes reformas:--- Decreto que contiene la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.--- Decreto que se adiciona diversos artículos al Código Penal del Estado de Hidalgo.--- 3.- El día 11 de mayo de 2007 fueron publicados los Decretos 363, 364, 365 y 366 que contiene reformas y

establecen modificaciones a los siguientes cuerpos normativos:--- 363.- Que contiene la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.--- 364.- Que contiene la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.--- 365.- Que modifica diversas disposiciones a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.--- 366.- Que se adiciona diversos artículos al Código Penal del Estado de Hidalgo.--- 4.- En los Artículos Transitorios de los decretos que publicaron la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, se estableció que se abrogó en su totalidad la anterior Ley con el mismo nombre”.

TERCERO.- Los promoventes esgrimieron coincidentemente los siguientes conceptos de invalidez:

“**PRIMERO.-** Los artículos 105 y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, que se refieren a la integración del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, toda vez que violentan los artículos 17 y 116, fracción IV, incisos b) y c) de nuestra Carta Magna.--- Al respecto, los artículos combatidos señalan lo siguiente:--- ‘**ARTICULO 105.- El Tribunal Electoral se integra con cuatro magistrados**, quienes serán electos de acuerdo al procedimiento señalado en la Constitución Política del Estado y al artículo 107 de esta Ley.--- Para el trámite de sus renunciaciones, se seguirá con el mismo procedimiento que para su nombramiento’.--- ‘**ARTICULO 110.- El Pleno se integra por los cuatro magistrados** a que se refiere el artículo 105 de esta Ley y conocerá los asuntos de su competencia’.--- Antes de entrar al análisis para demostrar que son inconstitucionales las disposiciones antes señaladas, no desconocemos que el ámbito de acción de los Partidos Políticos para acudir a la vía de la acción de inconstitucionalidad es cuando se trate de leyes electorales federales o locales, como regla general.--- En el caso que nos ocupa, lo que se pretende que se declare como inconstitucional son disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, de las que se derivan actos electorales de integración de un órgano que calificará las elecciones en el Estado de Hidalgo, es decir, que tendrá repercusiones directas en el ámbito electoral.--- Para demostrar que al establecer la legislatura en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, el número de magistrados que integrarán el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y que conlleva en sí que esa parte de la Ley es de naturaleza electoral.--- Esto quiere decir que los Partidos Políticos se encuentran legitimados para impugnar disposiciones que tendrán efectos en el ámbito electoral, como son las propias leyes electorales federales o locales, pero también se encuentran legitimados para impugnar leyes diversas siempre que contengan disposiciones que tendrán repercusiones en dicho ámbito.--- Así los Partidos Políticos se encuentran legitimados para inconformarse con leyes electorales o locales o con normas que tendrán efectos electorales, como en el caso que nos ocupa de los artículos 105 y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, que se refiere a la integración del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.--- Estas disposiciones evidentemente son de carácter electoral porque se refieren precisamente a la integración del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, que es precisamente el órgano que deberá resolver en su momento las controversias que se presenten de carácter electoral en el Estado, por lo que resulta de manera evidente, que las normas impugnadas son de naturaleza de una ley electoral y que definitivamente tendrá efectos electorales.--- Es por las consideraciones anteriores que este máximo órgano de control de constitucionalidad debe entrar al fondo del estudio de la inconstitucionalidad de los 2 artículos impugnados, en razón de que se trata de disposiciones de naturaleza electoral, idénticas a las disposiciones de las leyes electorales, sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:--- ‘**ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. PROCEDIMIENTO PARA SUSTANCIARLAS CUANDO SE IMPUGNEN NORMAS GENERALES QUE CONTENGAN DISPOSICIONES ESPECIFICAS EN MATERIA ELECTORAL Y OTRAS DE NATURALEZA DISTINTA, Y AMBOS ASPECTOS HAYAN SIDO COMBATIDOS**’.--- (Se transcribe).--- ‘**ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS ARTICULOS 69 DE LA CONSTITUCION Y 78 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL, AMBAS DEL ESTADO DE JALISCO, SON DE NATURALEZA ELECTORAL, POR LO QUE EL PROCEDIMIENTO PARA IMPUGNARLOS POR ESA VIA SE RIGE POR LAS DISPOSICIONES ESPECIFICAS QUE PREVE LA LEY REGLAMENTARIA DE LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTICULO 105 DE LA CONSTITUCION FEDERAL (DECRETO PUBLICADO EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO DE JALISCO DE DIECISIETE DE JULIO DE DOS MIL UNO)**’.--- (Se transcribe).--- A continuación se analiza las razones de inconstitucionalidad de los artículos 105 y 110, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

--- Consideramos que dichas disposiciones se oponen a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que dicho precepto se refiere a la garantía de seguridad jurídica de las resoluciones de la autoridad que implica que en dichas resoluciones debe existir certidumbre en sus determinaciones es decir que la autoridad que emite el acto debe de emitirlo con pleno conocimiento de causa.--- Esta certidumbre a que nos referimos debe estar garantizada por una integración funcional de los órganos encargados de la impartición de justicia, y que para el caso concreto que nos ocupa, se observa que con la integración planteada por la legislatura no se garantiza ni la legalidad de las resoluciones y mucho menos la certidumbre de las determinaciones y por el contrario, se observa que pueden existir serios problemas de orden práctico al conformar el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo con 4 magistrados por la falta de consenso a la hora de aplicar la ley.--- La integración de los órganos encargados de la impartición de justicia deben estar integrados de tal manera que ante situaciones polémicas o divididas se tome una determinación en uno u otro sentido, donde los votos de cada uno de los magistrados valgan por igual.--- Definitivamente, el integrar un órgano de impartición de justicia en par (que en el caso que nos ocupa es de 4), da la posibilidad de que ante ciertos casos se empaten las decisiones y que el Presidente en turno tenga voto de calidad, lo cual no es deseable en ningún órgano, sino que se debe privilegiar por un sistema que garantice una mayoría y una minoría en la determinación de las resoluciones.--- No pasa desapercibido que pueden existir casos de licencias, impedimentos y recausaciones, mediante las cuales los magistrados se pueden excusar de conocer de determinados litigios, y que pueden traer como consecuencia empate en las decisiones dejando al Presidente un voto de calidad, sin embargo, estos casos tienen la característica de ser completamente excepcionales y se justifica el voto de calidad de su Presidente, pero no así cuando desde su integración no se está privilegiando que exista una mayoría y una minoría y que implica que con mayor frecuencia se deba de utilizar el voto de calidad, lo cual se genera cuando se integra un órgano con pares.--- En efecto, consideramos que una adecuada integración de los órganos encargados de la impartición de justicia, son los que privilegian una mayoría y una minoría desde su integración con nones, ya sea con 3 o 5 magistrados, porque finalmente no hay forma de que exista empate alguno, salvo por una cuestión excepcional de impedimento o recausación, donde sí es completamente válido que exista un voto de calidad del Presidente en turno.--- Debe aclararse que anteriormente antes de la reforma que se combate, el Tribunal Electoral del Estado se integraba con 2 salas que se integraban cada una por 3 magistrados, lo cual era correcto, porque de manera clara evitaba cualquier situación de empate que tuviera que definir el Presidente de la Sala correspondiente mediante voto de calidad, debido a que la integración era en nones, y a contrario sensu, la integración que plantea la reforma que se combate ya no se refiere a Salas y sólo existe un Pleno que se integra con 4 magistrados, lo cual como ya ha quedado establecido no favorece una impartición de justicia en el que el voto de cada uno de los magistrados valga igual que el de los demás, porque para cualquier caso de empate definirá con su voto de calidad.--- De lo anteriormente expuesto se desprende que los artículos 105 y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, son inconstitucionales en relación con el artículo 17 de nuestra Carta Magna, toda vez que dicha disposición establece que es una obligación del Estado contar con tribunales que se encarguen de impartir justicia a cualquier persona que la solicite pero para lograr tan valioso fin, es necesario que dichos tribunales cuenten con la integración que resulte ser funcional para el cumplimiento de sus actividades y obligaciones.--- Y que para el caso que nos ocupa no se cumple con una integración funcional, porque como ya lo hemos señalado, una integración adecuada es la que se conforma con nones y no con pares, con la finalidad de evitar empates en la votación y de esta manera evitar que los desempates en la votación sean privilegiados por el voto de calidad del Presidente en turno.--- Estas son las razones por las que consideramos que los artículos 105 y 110 de la ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo son inconstitucionales en relación con el artículo 17 de nuestra Carta Magna. Sin embargo, como ya lo hemos señalado anteriormente, consideramos que también resultan ser inconstitucionales respecto al artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), que se refieren a que los órganos electorales deben conducir su actuación de acuerdo con los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad e independencia en sus decisiones, es decir, estos son los

principios rectores de la función electoral, lo cual abarca tanto a las autoridades encargadas de la organización de los procesos electorales como a las autoridades encargadas de la impartición de justicia en materia electoral.--- Al respecto, el siguiente criterio jurisprudencial emitido por esa H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, señala con claridad lo que implica cada uno de los principios rectores de la función electoral:--- Novena Epoca.--- Instancia: Pleno.--- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.--- Tomo: XXII, Noviembre de 2005.--- Tesis: P./J. 144/2005.--- Página: 111.--- 'FUNCION ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO'.- (Se transcribe).--- Como podemos observar, una de las preocupaciones expresadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, se refiere a la independencia con que deben contar las autoridades electorales en sus decisiones.--- La independencia en sus decisiones de acuerdo con el criterio antes citado, se refiere a la imparcialidad con que las autoridades deben tomar sus decisiones, sin que pueda influir en sus decisiones, sus superiores jerárquicos, ni alguno de los Poderes del Estado, o en general cualquier persona con que guarden alguna afinidad política, social o cultural.--- Estas son precisamente las consideraciones que deben tomarse en cuenta para declarar la inconstitucionalidad de los artículos 105 y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es decir, al establecer la ley un esquema de integración en pares en lugar de nones, puede llegar a dificultar en gran medida la impartición de justicia por las situaciones de empate que esto genera, donde el Presidente en turno tendrá voto de calidad para desempatar, sin embargo, consideramos que dicha integración debe garantizar que no exista especulación alguna sobre las determinaciones que en su momento deberán de adoptar, porque estamos hablando de un Presidente que podría llegar a ser presionado, ya sea por personas, Poderes del Estado o incluso por sus propios superiores jerárquicos.--- Con lo anterior queremos decir que la independencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, queda garantizada si su integración se realiza en nones y no en pares, porque se privilegiaría que exista necesariamente en asuntos divididos una mayoría y una minoría, donde los votos de los magistrados valer por igual.--- No debemos perder de vista que los principios rectores de la función electoral, se deben privilegiar incluso desde su integración, para que su actuación cotidiana esté salvaguardada, esto es, desde su integración se debe procurar que no exista especulación e incertidumbre en las decisiones que adopten y que en el caso que nos ocupa no resulta ser funcional de acuerdo con los principios rectores principalmente en cuanto a la independencia de dicho órgano, en razón de que dicho tribunal se integrará en pares y no en nones, así lo ha establecido incluso el siguiente criterio jurisprudencial:--- Novena Epoca.--- Instancia: Pleno.--- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.--- Tomo: XVII, Febrero de 2003.--- Tesis: P./J. 1/2003.--- Página: 617.--- 'AUTORIDADES ELECTORALES ESTATALES. SU ACTUACION Y CONFORMACION ORGANICA SE RIGEN POR LOS PRINCIPIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 116, FRACCION IV, INCISO B), DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS'.- (Se transcribe).--- De la lectura de la tesis antes señalada y como se ha estado puntualizando, también es dable considerar que se debe privilegiar el principio de certeza, el cual no se ve colmado tanto en la integración, como en el funcionamiento del Tribunal Electoral, pues como se observa las determinaciones que tome dicho órgano no podrán garantizar el cumplimiento de dicho principio rector, al no existir una clara diferenciación respecto a los votos emitidos, pues como ya se dijo, una integración par puede producir resoluciones empatadas, sin la definición clara de una mayoría; se puede comprometer gravemente la emisión cierta y verificable de las resoluciones.--- También esto afectaría la certeza con la que se emitan las resoluciones, pues no se podría tener claridad de cómo se construyó una mayoría, al ser muy cuestionable un voto de calidad.--- Por otra parte, tampoco se podría garantizar el principio rector de objetividad, porque ya no sería posible establecer funcionamiento alguno que permita tener claridad sobre la calidad de las resoluciones.--- Cabe mencionar que todo en nuestro sistema electoral mexicano está diseñado con órganos nones y no pares, así el Pleno de esa Corte funciona para las cuestiones electorales con una integración de 11 ministros (non), de la misma forma la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y sus Salas Regionales, tienen un funcionamiento estructural que establece para la última instancia 7 magistrados y para las Salas Regionales 3 magistrados, esto es un

sistema non, por lo que la reforma aprobada no encuentra tampoco asidero respecto a la estructura del sistema electoral mexicano, visto desde un punto de vista estructural y funcional.--- En conclusión, es posible advertir claramente que el sistema establecido en las bases del artículo 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, previó necesariamente la integración non de los órganos jurisdiccionales y no otra, ya que de otra forma las resoluciones que se emitan carecerían de legitimidad y de una mayoría que las soportara.--- Incluso puede advertirse, que la integración non –por así decirlo- es una integración lógica que permite un correcto funcionamiento de los órganos.--- Es por las consideraciones antes señaladas que desde este momento solicito a esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, declare inconstitucionales los artículos 105 y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, ordenando al Congreso del Estado de Hidalgo que se legisle para establecer una integración del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo en nones.--- SEGUNDO.--- Resultan ser inconstitucionales los artículos 110, 111 y 112 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, que se refieren al procedimiento para la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla, por oponerse al principio de legalidad, a la posibilidad de la impartición de justicia y por no permitir la reparación del daño, de acuerdo con instancias de los medios de impugnación en materia electoral a que se refieren los artículos 16, 17 y 116, fracción IV, inciso e) de nuestra Carta Magna.--- al respecto, los artículos combatidos señalan lo siguiente:--- ‘ARTICULOS 110, 111 y 112’.- (Se transcriben).--- Dichos artículos son inconstitucionales en razón de que no permiten la reparación del daño, en el caso de que los Partidos Políticos se inconformen con el procedimiento de integración y ubicación de casillas, lo cual hace que no sea funcional la impartición de justicia a que se refiere el artículo 17 constitucional en franca violación al principio de legalidad, en razón de que por los tiempos en que se emite la lista definitiva de la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla ya no se cuenta con el tiempo suficiente para que en la secuencia de las instancias impugnativas se puedan reparar los agravios.--- Así si llegará una impugnación hasta el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya habría pasado la jornada electoral, y en consecuencia ya estaríamos hablando de actos consumados de manera irreparable, lo cual contradice lo que señala el artículo 116, fracción IV, inciso e), de nuestra Carta Magna.--- Para que pueda ser viable cualquier reparación del daño en caso de controversia, deben ser modificados los tiempos a que se refieren los 3 artículos combatidos, porque debemos tomar en cuenta que en términos del artículo 112, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, marca que 15 días naturales antes del día de la elección, se publicará la lista definitiva de la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla, y que al ser ya un acto definitivo, es el momento en que puede causar agravio a cualquiera de los Partidos Políticos que participarán en el proceso electoral.--- Para efecto de esquematizar y demostrar las razones por las que los plazos no son adecuados para lograr la reparación del daño, en cuanto a la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla en caso de controversia, haremos un cálculo de la secuencia –o cadena- impugnativa.--- Como ya hemos señalado, la publicación de la lista definitiva de la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla, se publica 15 días naturales antes del día de la elección, lo que quiere decir que en términos del artículo 9 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en materia electoral de Hidalgo, si un Partido Político considerara que no fue correcta la integración y ubicación de casillas tendría 4 días para interponer el Recurso de Revisión, contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.--- Debe además considerarse que el artículo 20, fracción III, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral de Hidalgo, otorga 3 días para que comparezcan los terceros interesados ante la autoridad responsable y un día más para hacer la remisión a la autoridad que debe resolver el medio de impugnación y, suponiendo que el órgano competente admita de inmediato tendrá 4 días para emitir su resolución.--- Si el agravio no ha sido subsanado a consideración del actor, podrá interponer el Recurso de Apelación, que implica 4 días más para presentar dicho medio de impugnación, repitiéndose los 3 días para que comparezcan los tercero interesados, un día para la remisión, un día para requerir al actor si fuera necesario, un día para que la autoridad competente dicte auto de admisión y a partir de ese momento se cuentan con 6 días para dictar sentencia, aquí terminarían las instancias locales pero si el actor considerara que aún

no ha sido subsanado su agravio, puede presentar el juicio de revisión constitucional ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.--- En la instancia del juicio de revisión constitucional, también se cuenta con 4 días para interponerlo, para lo que se cuenta con 72 horas para que comparezcan terceros interesados, 1 día para remitirlo a la autoridad competente, 1 día para que la autoridad resolutora lo turne al magistrado instructor, 1 día para dictar el auto de admisión, además existe un periodo indeterminado para resolverse, toda vez que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral, sólo señala que es procedente si la reparación del daño es viable antes de la fecha de la toma de posesión de los funcionarios electos.--- En síntesis, podemos decir que la secuencia –o cadena- impugnativa no permite reparar agravio alguno en el caso que nos ocupa, si partimos de que la lista definitiva de la integración y ubicación de casillas se publica 15 días naturales antes de la jornada electoral, como se esquematiza a continuación:--- RECURSO DE REVISION:--- 1.- 4 días para interponerlo.- 2.- 3 días para que comparezcan terceros interesados.- 3.- 1 día para remitirlo a la autoridad competente.- 4.- 1 día para dictar auto de admisión.- 5.- 4 días para dictar resolución.- Total 13 días en la instancia administrativa.--- RECURSO DE APELACION:--- 1.- 4 días para interponerlo.- 2.- 3 días para que comparezcan terceros interesados.- 3.- 1 día para remitirlo a la autoridad competente.- 4.- 1 día para realizar los requerimientos al actor.- 5.- 1 día para dictar auto de admisión.- 6.- 6 días para dictar sentencia.- Total 16 días en la instancia jurisdiccional local.--- JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL:--- 1.- 4 días para interponerlo.- 2.- 3 días para que comparezcan terceros interesados.- 3.- 1 día para remitirlo a la autoridad competente.- 4.- 1 día para que la autoridad resolutora lo turne al magistrado instructor.- 5.- 1 día para dictar auto de admisión.- 6.- Un periodo indeterminado antes de la toma de posesión de los funcionarios electos.- Total de al menos 10 días en la instancia jurisdiccional federal.--- Derivado de lo anterior, resulta claro que con estos plazos no sería posible la reparación del daño, porque incluso para cuando el juicio de revisión constitucional llegue al conocimiento del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya se habría celebrado la jornada electoral, con lo que se resolvería su improcedencia por tratarse de un acto consumado de manera irreparable, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:--- Novena Epoca.--- Instancia: Pleno.--- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.--- Tomo: XX, Septiembre de 2004.--- Tesis: P./J.62/2004.--- Página: 806.--- 'INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. EL ARTICULO 154 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, QUE ESTABLECE QUE LOS CONSEJOS DISTRITALES, A MAS TARDAR 15 DIAS ANTES DEL DIA DE LA ELECCION, PUBLICARAN LAS LISTAS DE LOS LUGARES EN QUE HABRAN DE UBICARSE LAS CASILLAS ELECTORALES, NO PERMITE EL DESAHOGO OPORTUNO DE LAS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESE ACTO, CONTRAVINIENDO EL ARTICULO 116, FRACCION IV, INCISO E), CONSTITUCIONAL'.- (Se transcribe).--- En efecto, la cadena impugnativa abarca al menos 39 días, mientras que la publicación de la lista definitiva de la integración y ubicación de las mesas directivas de casilla es de 15 días naturales antes del día de la elección, es decir, la impartición de justicia en términos funcionales no se cumpliría, porque como ya hemos señalado, estaríamos hablando de un agravio en un momento del proceso electoral que ya es un acto consumado de manera irreparable, evidentemente por el defecto en los tiempos del procedimiento de integración y ubicación de las mesas directivas de casilla.--- Lo anterior evidentemente contradice lo establecido en el artículo 17 de nuestra Carta Magna, que establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales competentes de manera pronta y expedita, lo cual sencillamente no será posible en el caso que nos ocupa si se mantiene en sus términos los artículos 110, 111, 112 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.--- En la especie la violación al artículo 17 de nuestra Constitución, también se viola el artículo 116, fracción IV, inciso e) de la misma, en razón de que no se permite que en la impartición de justicia se cumpla con plazos razonables y funcionales para reparar los agravios demandados, lo cual es un auténtico contrasentido en las funciones que desempeña, es decir, una norma debe permitir en todo momento que la reparación del daño sea viable y posible, si esto no es verificado y garantizado por el legislador en las normas que emiten resulta que hace ineficaz la función de la impartición de justicia en perjuicio de los gobernados que acuden a las instituciones solicitando una reparación del daño, que sencillamente no podrá otorgarse por defecto en la elaboración de la ley. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:--- Novena Epoca.-

-- Instancia: Pleno.--- Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.--- Tomo: XX, Septiembre de 2004.--- Tesis: P./J. 61/2004.--- Página: 807.--- 'INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS CONSTITUCIONALES PARA SU DESAHOGO, SON AQUELLOS QUE GARANTICEN UNA PRONTA IMPARTICION DE JUSTICIA'.- (Se transcribe).--- Así de la lectura de la tesis antes reproducida, es lógico y procedente afirmar que los plazos establecidos en los artículos 110, 111 y 112 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, ordenando al Congreso del Estado, cuya inconstitucionalidad se reclama, tendría necesariamente que adaptarse para poder cumplir con la secuencia procesal correspondiente. Pues son demasiado extensos, incluso con una instancia jurisdiccional local menos.--- Es por las razones anteriores, que desde este momento solicito respetuosamente a esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, declare inconstitucionales los artículos 110, 111 y 112 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, ordenando al Congreso del Estado modifique los tiempos del procedimiento en la integración y ubicación de casillas con la finalidad de que se adapten a los tiempos que exige el artículo 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- Por último, cabe apuntar que las normas impugnadas son susceptibles de ser revisadas por su inconstitucionalidad en virtud de lo establecido en el Transitorio Segundo de la norma impugnada que señala:---SEGUNDO.- Se abroga la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado, el día 10 de mayo de 2001.--- Así es perfectamente aplicable lo establecido en el criterio jurisprudencial que a continuación se cita:--- Novena Epoca.--- Instancia: Pleno.--- Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.--- Tomo: XIX, mayo de 2004.--- Tesis: P./J. 27/2004.--- Página: 1155.--- 'ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA REFORMA O ADICION A UNA NORMA GENERAL AUTORIZA SU IMPUGNACION A TRAVES DE ESTE MEDIO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, AUN CUANDO SE REPRODUZCA INTEGRAMENTE LA DISPOSICION ANTERIOR, YA QUE SE TRATA DE UN NUEVO ACTO LEGISLATIVO'.- (Se transcribe).--- En tal orden de ideas, al existir una nueva norma producto de la abrogación aprobada, es dable combatirla, aunque en apariencia se mantiene el mismo texto, ya que en realidad se está ante un nuevo instrumento normativo y en consecuencia un nuevo acto legislativo, como acontece en la especie.--- TERCERO.--- Los artículos 248 y 249 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo al ser violatorios de lo establecido en los artículos 116, fracción II y 54 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.--- Se reclama la inconstitucionalidad de los artículos 248, fracción V y 249, fracciones I, II y III al omitir establecer un límite a la sobre representación, violentando con ello lo establecido en los artículos 116, fracción II y 54 -respecto a las bases generales que establecen- de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismos que se reproducen a continuación:--- 'ARTICULO 54'.- (Se transcribe).--- 'ARTICULO 116'.- (Se transcribe).--- Como se observa de los artículos antes citados, dichos artículos establecen bases generales que deben ser respetadas por las legislaturas estatales, cuestión que la Corte ya ha considerado y resuelto en diversas ejecutorias; al efecto los artículos cuya inconstitucionalidad se reclama establecen:--- 'ARTICULO 248'.- (Se transcribe).--- 'ARTICULO 249'.- (Se transcribe).--- De la lectura de los mismos, como se advirtió en su momento, se observa la violación a las bases establecidas en los artículos constitucionales arriba señalados y a la siguiente tesis de jurisprudencia emitida por ese Tribunal Pleno:--- Novena Epoca.--- Instancia: Pleno.--- Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*.--- Tomo: VIII, Noviembre de 1998.--- Tesis: P./J. 69/98.--- Página 189.--- 'MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL'.- (Se transcribe).--- De la anterior tesis de jurisprudencia es de rescatarse la base 'SEXTA' que señala: 'Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación'. Así en la especie, lo que acontece es que la base antes citada no fue recogida en la legislación del Estado de Hidalgo pues:--- El supuesto límite al 57 por ciento, supuestamente establece una prohibición a los partidos para que no puedan exceder respecto más haya de este límite, su representación en el Congreso del Estado, pero en realidad lo que acontece en la especie es que se está ante una norma que establece una cláusula de sobre representación, ya que permite que un partido político pueda sobre representarse respecto a los otros al no existir en realidad un límite y el supuesto tope establecido garantiza una mayoría calificada al que la obtenga; sin que en realidad ésta sea producto de una votación donde se prevea una base como la SEXTA de la jurisprudencia en cita. Con esta norma se establece en realidad una cláusula de

governabilidad.--- Se debió establecer un solo límite a la sobre representación por ambos principios y no dos, pues por un lado se estableció 18 diputados como límite y por otro 57% de límite, lo que provoca que un partido político que no reúna lo necesario, tenga un gran acceso a las diputaciones plurinominales. Por lo que lo precedente es que se establezca un solo límite que evite simulaciones que generen sobre representación o sub representación.--- Al tener esta desviación normativa, se impide que exista certeza sobre cuál es en realidad el tope o límite para la integración de la cámara. Esto es, se debió establecer un porcentaje –único o máximo- que debe tener un partido político de acuerdo con su porcentaje de votación (ya que se establece un sistema en que la obtención de diputaciones por el aludido principio será independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría).--- Se impide que la integración del congreso en realidad sea plural, impidiendo que el resto de las fuerzas políticas estén representadas en su verdadero peso o fuerza electoral y en consecuencia se deja de atender al sistema jurídico en forma integral.--- Las normas impugnadas se alejan significativamente de las bases generales previstas en la Ley Fundamental –en especial la sexta, sin que sea sólo esa-, a fin de evitar la sobre representación de las mayorías y la sub representación de las minorías, o viceversa.--

- No se establece, en detrimento del principio de certeza las curules que un partido mayoritario pueda alcanzar por el principio de mayoría relativa respecto a las que obtendrá por el principio de representación proporcional, con el consecuente detrimento de los partidos minoritarios, lo cual es contrario a las bases fundamentales establecidas en los artículos 54, fracción V y 116, fracción II, último párrafo, de la Constitución Federal.--- Al establecer un porcentaje del 57% se permite que se establezcan diputaciones independientes y adicionalmente a las constancias de mayoría asignadas, con lo que se transgrede a las bases constitucionales y el principio de representación proporcional e integración de la representación en forma plural.--- En este sentido son aplicables las siguientes tesis de jurisprudencia establecidas por esa Corte:--- Novena Epoca.--- Instancia: Pleno.--- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.--- Tomo VIII, Noviembre de 1998.--- Tesis: P./J. 70/98.--- Página: 191.--- 'MATERIA ELECTORAL. EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL COMO SISTEMA PARA GARANTIZAR LA PLURALIDAD EN LA INTEGRACION DE LOS ORGANO LEGISLATIVOS'.- (Se transcribe).--- Novena Epoca.--- Instancia: Pleno.--- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.--- Tomo VIII, Noviembre de 1998.--- Tesis: P./J. 73/98.--- Página: 193.--- 'MATERIA ELECTORAL. LA FRACCION III DEL ARTICULO 229 DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, QUE ORDENA DEDUCIR DE LA VOTACION EFECTIVA LA VOTACION DEL PARTIDO QUE OBTUVO LAS DOS TERCERAS PARTES O MAS DE LAS CONSTANCIAS DE MAYORIA RELATIVA, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL'.- (Se transcribe).--- Novena Epoca.--- Instancia: Pleno.--- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.--- Tomo VIII, Noviembre de 1998.--- Tesis: P./J. 72/98.--- Página: 192.--- 'MATERIA ELECTORAL. LA FRACCION I DEL ARTICULO 229 DEL CODIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, AL PREVER LA ASIGNACION DE DIPUTADOS EN FUNCION DEL NUMERO DE CONSTANCIAS DE MAYORIA OBTENIDAS POR EL PARTIDO POLITICO Y DE LA OBTENCION DE UN PORCENTAJE DETERMINADO DE LA VOTACION TOTAL DE LA ELECCION DE DIPUTADOS, CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL'.- (Se transcribe).--- Novena Epoca.--- Instancia: Pleno.--- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.--- Tomo XVI, Julio de 2002.--- Tesis: P./J. 28/2002.--- Página: 647.--- 'REPRESENTACION PROPORCIONAL. EL SISTEMA PREVISTO EN EL ARTICULO 17, PARRAFO PRIMERO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, TRANSGREDE ESE PRINCIPIO AL ESTABLECER LA ASIGNACION DE VEINTITRES DIPUTADOS DE MAYORIA RELATIVA Y SOLO CUATRO POR REPRESENTACION PROPORCIONAL (DECRETO PUBLICADO EL VEINTINUEVE DE OCTUBRE DE DOS MIL UNO, EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO)'.- (Se transcribe).--- Novena Epoca.--- Instancia: Pleno.--- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.--- Tomo XVIII, Diciembre de 2003.--- Tesis: P./J. 74/2003.--- Página: 535.--- 'MAYORIA RELATIVA Y REPRESENTACION PROPORCIONAL. EL PORCENTAJE QUE DEBE CORRESPONDER A CADA UNO DE ESOS PRINCIPIOS, NO DEBE ALEJARSE SIGNIFICATIVAMENTE DE LAS BASES GENERALES ESTABLECIDAS EN LA CONSTITUCION FEDERAL'.- (Se transcribe).--- Siendo de especial relevancia el

siguiente criterio:--- No. Registro 176,641.--- Jurisprudencia Materia(s): Constitucional.--- Novena Epoca.--- Instancia: Pleno.--- Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.--- Tomo XXII, Noviembre de 2005.--- Tesis: P./J. 140/2005.--- Página: 156.--- 'REPRESENTACION PROPORCIONAL. LAS BARRERAS LEGALES QUE ESTABLEZCAN LAS LEGISLATURAS DE LOS ESTADOS PARA EL ACCESO A DIPUTADOS POR ESE PRINCIPIO DEBEN SER RAZONABLES'.- (Se transcribe).--- Ya que el legislador estatal no estableció un tope a la sobre representación -Base sexta-principio de sobre representación, y tampoco se contempla con claridad como se impediría dicha sobre representación.--- Por lo que es procedente solicitarle a esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ordene establecer con apego a los principios de certeza, pluralidad y proporcionalidad una regulación que garantice la debida integración de la representación popular en el Estado de Hidalgo"

CUARTO.- Los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se estiman violados son 14, 16, 17, 35, fracciones I y II; 36, fracciones III, IV y V; 38, 39, 40, 41, primer y segundo párrafos, fracción I, primer y segundo párrafos; 115, párrafo primero, fracción I, párrafos primero y segundo; 116, segundo párrafo, fracción I, segundo párrafo, fracción II, párrafo primero, fracción IV, 128 y 133;

QUINTO.- Mediante proveído de once de junio de dos mil siete, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 149/2007 y por razón de turno, designó al Ministro Juan N. Silva Meza como instructor del procedimiento y formular el proyecto de resolución respectivo.

Por diverso proveído de la misma fecha, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia ordenó formar y registrar el expediente relativo a la acción de inconstitucionalidad 150/2007, promovido por el Partido Político del Trabajo, así como su acumulación a la diversa acción de inconstitucionalidad 149/2007, promovida por el Partido Político Convergencia dado que existe identidad de las normas impugnadas, y remitir el expediente a la Ponencia del Ministro Juan N. Silva Meza.

SEXTO.- Por auto de doce de junio de dos mil siete, el Ministro instructor admitió las acciones de inconstitucionalidad y ordenó dar vista al órgano Legislativo que emitió las normas impugnadas y al Ejecutivo que las promulgó, para que rindieran sus respectivos informes, al Procurador General de la República para que formulara el pedimento que le corresponde, así como a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que expresara su opinión en relación con las presentes acciones de inconstitucionalidad.

SEPTIMO.- El Congreso así como el Gobernador, ambos del Estado de Hidalgo, al rendir sus respectivos informes fueron coincidentes en señalar sustancialmente lo siguiente:

a) Que los conceptos de invalidez planteados por los promoventes resultan improcedentes, porque adolecen de un examen integral y armónico de las figuras reclamadas, respecto de la totalidad del sistema jurídico al que pertenecen, y se sustentan en premisas falsas, parciales y sustraídas de su correcto entorno jurídico.

b) Que no asiste razón a los promoventes al señalar que los artículos 105 y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, son violatorios del artículo 17 constitucional, porque al disponer las normas impugnadas que la integración del Pleno del Tribunal Electoral con cuatro magistrados, de ninguna forma contraviene los mandatos de administración de justicia pronta y expedita, ni la autonomía que rija el funcionamiento de los tribunales del país, además que la certeza jurisdiccional y seguridad jurídica no se encuentran tutelados por este precepto constitucional.

Que asimismo no se vulneran los principios de certeza, seguridad, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia, reguladas en el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) constitucional, toda vez que la ley dispone reglas claras que permiten conocer de antemano a los gobernados el estatus jurídico que guardan frente a un empate en una votación del órgano colegiado, concediendo voto de calidad al Magistrado Presidente. Además que la integración del Tribunal Electoral con un número non, no garantiza por sí sola la vigencia de los referidos principios, lo que por el contrario, tienen su plena vigencia con lo dispuesto por la propia ley impugnada, que encuentran armonía con lo establecido en la Constitución Federal.

c) Que tampoco asiste razón a los promoventes al aducir que los artículos 110, 111 y 112 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, son violatorios de los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso e), constitucionales, porque de acuerdo al sistema electoral mexicano, se admite el desahogo de controversias relacionadas con la etapa de preparación, en la de resultados, siempre y cuando hayan sido promovidos oportunamente, cuando por lo reducido de su duración, se hace imposible su desahogo durante el desarrollo de la jornada.

Así, el sistema jurídico local dispone de mecanismos para la reparación de posibles violaciones al procedimiento de integración y ubicación de casillas, en particular de la lista definitiva de integrantes de las casillas, cuya resolución válidamente puede emitirse después de la jornada electoral.

d) Que los conceptos de invalidez en los que se cuestiona la inconstitucionalidad de los artículos 248, fracción V y 249, fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, son infundados porque contrariamente a lo aducido, los preceptos combatidos cumplen con las bases generales constitucionales, ya que establecen el condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos por mayoría relativa en el número de distritos uninominales; se establece un porcentaje mínimo de votación estatal (3%); la asignación de diputados independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubieran obtenido los candidatos de acuerdo a su votación; se establecen las reglas para la asignación de diputados, así como el tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido (18 diputados) y, el establecimiento de un límite a la sobre-representación (57%).

OCTAVO.- La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al formular su opinión señaló en síntesis lo siguiente:

a) Que los artículos 105 y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, resultan violatorios del artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, toda vez que al prever que el Tribunal Electoral Estatal estará integrado por cuatro Magistrados, esto es, por un número par, provoca una afectación a los principios de certeza y certidumbre, al incrementar la posibilidad que en la toma de decisiones se empate la votación y que el presidente ejerza el voto de calidad que le concede la ley en mayor medida, con lo cual, esa excepción podría convertirse en la generalidad.

b) Que en cuanto a los artículos 110, 111 y 112 de la Ley Electoral Estatal que establecen los plazos para que los partidos políticos se inconformen con el procedimiento de integración y ubicación de casillas, estima que no requiere de opinión especializada porque sobre ese tópico ya se pronunció esta Suprema Corte de Justicia, al emitir la jurisprudencia de rubro:

“INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. EL ARTICULO 154 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, QUE ESTABLECE QUE LOS CONSEJOS DISTRIALES, A MAS TARDAR 15 DIAS ANTES DEL DIA DE LA ELECCION, PUBLICARAN LAS LISTAS DE LOS LUGARES EN QUE HABRAN DE UBICARSE LAS CASILLAS ELECTORALES, NO PERMITEN EL DESAHOGO OPORTUNO DE LAS QUE PROCEDAN EN CONTRA DE ESE ACTO, CONTRAVINIENDO EL ARTICULO 116, FRACCION IV, INCISO E, CONSTITUCIONAL”.

c) Que por lo que respecta a los artículos 248, fracción V, y 249, fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado, no existe la inconstitucionalidad alegada, ya que por una parte, en dichos artículos se establece el tope máximo de diputados que por ambos principios puede alcanzar un partido político, y por otra, también se establece el límite de sobre representación de un partido en el Congreso, al acotar el número total de diputados que puede obtener un partido por ambos principios, al permitir que en el Congreso participen candidatos de los partidos minoritarios, e impide que los partidos dominantes alcancen un grado de sobre representación.

NOVENO.- El Procurador General de la República, al formular su opinión respecto de las presentes acciones de inconstitucionalidad, señaló en síntesis lo siguiente:

a) Que este Alto Tribunal es competente para conocer de las presentes acciones de inconstitucionalidad, las cuales se presentaron oportunamente y fueron promovidas por parte legitimada.

b) Que la composición del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo causa incertidumbre, que se ve reflejada en la toma de decisiones, porque generaría duda en relación con la imparcialidad y certeza en los fallos adoptados, ya que sesionar con todos sus miembros que constituyen un número par, invariablemente se ponderará más como una regla general, y no como una excepción, el voto **“privilegiado”** que en caso de empate posee el Magistrado Presidente, por lo que la vulneración del principio de certeza, deriva del sistema de votación, porque en caso de empate, prevalecerá la voluntad del Magistrado, lo que provoca que ese voto de calidad genere incertidumbre en la toma de decisiones del Tribunal Electoral, por lo que debe declararse la invalidez de los artículos 105 y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

c) Que los artículos 110, 111 y 112, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, resultan inconstitucionales porque al establecerse que la lista definitiva de la integración y ubicación de las mesas de casillas será publicada quince días naturales antes del día de la elección, son violatorios del artículo 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Federal, ya que es un plazo muy corto para sustanciar las etapas impugnativas conforme a la Ley Estatal de Medios de Impugnación del Estado y menos aun para desahogar la instancia federal, y por tanto, no se permite reparar el agravio que se causará con tales actos, haciendo nugatorio el derecho a los medios de impugnación.

d) Que contrariamente a lo considerado por los partidos promoventes, los artículos 248, fracción V y 249, fracciones I, II y III de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, no resultan violatorios de las bases y principios establecidos en la Norma Fundamental, porque como se desprende del artículo 29 de la Constitución Política local, el Congreso de la Entidad se integra por treinta diputados, dieciocho de mayoría relativa y doce de

representación proporcional, y en los preceptos combatidos se prevé por una parte, como tope máximo que puede obtener un partido político, es de dieciocho diputados, y por otra parte, el límite del 57% que estableció el legislador local, lejos de privilegiar la sobre-representación, se ajusta a los porcentajes establecidos en el artículo 54 de la Constitución Federal, con lo cual se observan puntualmente las bases generales que deben ser observadas por los Estados para la asignación de las diputaciones estatales.

DECIMO.- Recibidos los informes de las autoridades, la opinión de la Sala Superior del Tribunal Electoral, así como el pedimento del Procurador General de la República, formulados los alegatos y encontrándose instruido el procedimiento, se puso el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Este Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es competente para resolver la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, toda vez que se plantea la posible contradicción de los artículos 105 y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, así como de los artículos 110, 111, 112, 248, fracción V y 249, fracciones I, II y III de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Por razón de orden, en primer lugar, se procede a analizar si las acciones de inconstitucionalidad acumuladas fueron presentadas oportunamente.

El artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"ARTICULO 60.- El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnados sean publicados en el correspondiente medio oficial.

Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

En materia electoral, para el cómputo de los plazos, todos los días son hábiles".

Conforme a este artículo, el plazo para la presentación de la acción será de treinta días naturales y el cómputo respectivo debe hacerse a partir del día siguiente al en que se publicó la norma que se impugna, considerando en materia electoral, todos los días como hábiles.

Los Decretos 363 y 365, que contienen los artículos combatidos de la Ley Orgánica del Poder Judicial y de la Ley Electoral ambas del Estado de Hidalgo, respectivamente, se publicaron en el Periódico Oficial de la Entidad el once de mayo de dos mil siete, según se advierte del ejemplar que de dicho medio informativo obra a fojas treinta y cinco a ciento veintiuno del expediente.

Por consiguiente, el plazo de treinta días naturales para promover la acción de inconstitucionalidad inició el doce de mayo y venció el diez de junio de dos mil siete.

En el caso, las acciones de los partidos promoventes se presentaron el diez de junio de dos mil siete, ante las personas autorizadas por el Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal en términos del artículo 7 de la Ley Reglamentaria de la materia, como se desprende de las razones que obran al reverso de las fojas treinta y cinco y ciento sesenta y cuatro del expediente, esto es, el último día del plazo correspondiente, por lo que fueron presentadas en forma oportuna, conforme a lo dispuesto por el artículo 60 de la Ley Reglamentaria de la materia.

TERCERO.- Acto continuo se procede a analizar la legitimación de los promoventes.

Los artículos 105, fracción II, inciso f) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, último párrafo de su Ley Reglamentaria disponen:

"ARTICULO 105.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá en los términos que señale la Ley Reglamentaria, de los asuntos siguientes:

...

II.- De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma por:

...

f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Federal Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro...".

"ARTICULO 62.- ... (Ultimo párrafo) En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de los señalados en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en los dos primeros párrafos del artículo 11 de este mismo ordenamiento".

De conformidad con los artículos transcritos, los partidos políticos podrán promover la acción de inconstitucionalidad, para lo cual deben satisfacer los siguientes extremos:

- a) Que el partido político cuente con registro ante la autoridad electoral correspondiente.
- b) Que el partido político promueva por conducto de sus dirigencias (nacional o local según sea el caso), y
- c) Que quien suscribe a nombre y en representación del partido político cuente con facultades para ello.

El Partido Convergencia, acreditó que se trata de un partido político nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral, según certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (fojas doscientos sesenta y dos vuelta del expediente); asimismo de las constancias que obran en autos se desprende que Luis Maldonado Venegas, quien suscribe el escrito a nombre y en representación del citado Partido, se encuentra registrado como Presidente de su Comité Ejecutivo Nacional, según certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (fojas ciento veintidós del expediente).

Del artículo 17, párrafo 3, inciso r) de los Estatutos de Convergencia, se desprende que el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, cuenta con facultades para representar a ese Partido Político.

Dicho numeral prevé:

"ARTICULO 17.-

Del Presidente (a) del Comité Ejecutivo Nacional.

...

3. El Presidente (a) del Comité Ejecutivo Nacional lo es igualmente de la Asamblea de la Convención y de la Comisión Política Nacional con los deberes y atribuciones siguientes:

...

r) Representar al partido con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas, para suscribir títulos de crédito, así como para actos de administración y de dominio, incluyendo los que requieran cláusula especial conforme a la ley, y delegar los que sean necesarios, a excepción de la titularidad y representación de la relación laboral que corresponde al tesorero de cada instancia, en términos de lo establecido en el numeral 10 del artículo 46..."

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido Político Convergencia, fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político nacional con registro acreditado ante la autoridad electoral correspondiente y fue suscrita por quien cuenta con facultades para tal efecto, en términos de los estatutos que rigen a dicho partido político.

Por otra parte, **El Partido del Trabajo** es un Partido Político Nacional con registro ante el Instituto Federal Electoral, según certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral (fojas doscientos veintidós vuelta del expediente); asimismo de las constancias que obran en autos se desprende que Alberto Anaya Gutiérrez, Alejandro González Yañez, Ricardo Cantú Garza, José Navarro Céspedes, Rubén Aguilar Jiménez y Marcos Cruz Martínez, quienes suscribieron el oficio de la acción a nombre y en representación del citado partido, fueron electos como integrantes de la Comisión Coordinadora Nacional de dicho partido (fojas ciento sesenta y cinco del expediente).

Del artículo 44, inciso c), de los Estatutos Generales del Partido del Trabajo, se desprende que la Comisión Coordinadora Nacional cuenta con facultades para interponer las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral que estime pertinentes, en términos de la fracción II del Artículo 105 constitucional.

Dicho numeral señala:

"ARTICULO 44.- Son atribuciones y facultades de la Comisión Coordinadora Nacional:

...

c) La Comisión Coordinadora Nacional estará legitimada para interponer en términos de la fracción II del Artículo 105 constitucional, las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral que estime pertinentes".

En consecuencia, la acción de inconstitucionalidad promovida por el Partido del Trabajo, fue hecha valer por parte legitimada para ello, toda vez que se trata de un partido político con registro acreditado ante la autoridad electoral correspondiente, y fue suscrita por la Comisión Coordinadora Nacional, que cuenta con facultades para tal efecto, en términos de los estatutos que rigen a dicho partido político.

CUARTO.- Al no existir causas de improcedencia ni motivo de sobreseimiento, sea que las partes las hagan valer o que de oficio se adviertan, se procede a analizar el fondo del asunto.

QUINTO.- En el primer concepto de invalidez los partidos promoventes señalan que los artículos 105 y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, resultan violatorios de los artículos 17 y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Federal, por virtud que con la nueva integración del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, con cuatro Magistrados, no se garantiza ni la legalidad de sus resoluciones ni la certidumbre de sus determinaciones, porque con esa integración en número par, da la posibilidad de que, ante ciertos casos, se empaten las decisiones, y que el Presidente en turno tenga voto de calidad, lo cual no garantiza una mayoría y una minoría en la determinación de las resoluciones.

Que una adecuada integración de los órganos encargados de impartición de justicia, son los que privilegian una mayoría y una minoría desde su integración con nones, con lo que finalmente no hay forma que exista un empate, y salvo en casos excepcionales, es cuando válidamente puede existir el voto de calidad del Presidente en turno.

Por otra parte se señala, que los preceptos en cuestión, también son violatorios de los principios de legalidad, certeza, imparcialidad, objetividad e independencia en sus decisiones, dado que el esquema de integración en número par del Tribunal Electoral Estatal, da lugar a la especulación e incertidumbre sobre las determinaciones que en su momento debe tomar, en tanto que en asuntos divididos, el voto del Presidente se privilegiaría, en contra de los votos de los demás Magistrados que vale por igual.

Previamente conviene precisar que este Alto Tribunal ha sostenido que las normas electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos, por lo que tales normas pueden impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad.

Dicho criterio se contiene en la tesis de jurisprudencia P./J. 25/99 publicada en la página doscientos cincuenta y cinco, Tomo IX, Abril de mil novecientos noventa y nueve, Pleno, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

"ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.- En la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, se instituyó este tipo de vía constitucional en el artículo 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero se prohibió su procedencia en contra de leyes en materia electoral; con la reforma a dicho precepto fundamental publicada en el mismo medio redifusión el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se admitió la procedencia de la acción en contra de este tipo de leyes. Con motivo de esta última reforma, la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de dicha Constitución prevé reglas genéricas para la sustanciación del procedimiento de la acción de inconstitucionalidad y reglas específicas cuando se impugnan leyes electorales. De una interpretación armónica y sistemática, así como teleológica de los artículos 105, fracción II, y 116, fracción IV, en relación con el 35, fracciones I y II, 36, fracciones III, IV y V, 41, 51, 56, 60, 81, 115, fracciones I y II, y 122, tercer párrafo, e inciso c), base primera, fracciones I y V, inciso f), todos de la propia Constitución, se llega al convencimiento de que las normas generales electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales propiamente dichos, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral sustantivo, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos de una manera o de otra, como por ejemplo, distritación o redistritación, creación de órganos administrativos para fines electorales, organización de las elecciones, financiamiento público, comunicación social de los partidos, límites de las

erogaciones y montos máximos de aportaciones, delitos y faltas administrativas y sus sanciones. Por lo tanto esas normas pueden impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad y, por regla general, debe instruirse el procedimiento correspondiente y resolverse conforme a las disposiciones específicas que para tales asuntos prevé la ley reglamentaria de la materia, pues al no existir disposición expresa o antecedente constitucional o legal alguno que permita diferenciarlas por razón de su contenido o de la materia específica que regulan no se justificaría la aplicación de las reglas genéricas para unas y las específicas para otras”.

En este sentido se tiene, que si bien la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, no es propiamente una ley electoral, los artículos que regulan la integración y funcionamiento del Tribunal Electoral, que es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, adquieren la naturaleza de electoral, dado que las cuestiones que se refieran a ese Tribunal tienen injerencia en los procesos electorales estatales y, por ende, son susceptibles de combatirse a través de la acción de inconstitucionalidad, para ser instruidas y resueltas conforme a las disposiciones específicas en materia electoral que al efecto prevé la Ley Reglamentaria de la materia.

Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la tesis P.XVII/2005, publicada en la página novecientos ocho, Tomo XXI, mayo de dos mil cinco, Pleno, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“SALA ELECTORAL. LA LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, EN LA PARTE QUE REGULA SU INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO ES NORMA GENERAL EN MATERIA ELECTORAL Y, POR TANTO, IMPUGNABLE EN ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD.- El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia P./J. 25/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca, Tomo IX, abril de 1999, página 255, con el rubro: ‘ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. MATERIA ELECTORAL PARA LOS EFECTOS DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.’, sostuvo que las normas electorales no sólo son las que establecen el régimen normativo de los procesos electorales, sino también las que, aunque contenidas en ordenamientos distintos a una ley o código electoral, regulan aspectos vinculados directa o indirectamente con dichos procesos o que deban influir en ellos; por tanto, pueden impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad. En congruencia con tal criterio, se concluye que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Veracruz, al regular lo relativo a la integración y funcionamiento de la Sala Electoral del Estado, que es la autoridad encargada de sustanciar y resolver las impugnaciones presentadas en las elecciones de Gobernador, Diputados locales y Ayuntamientos, constituye una ley electoral, puesto que las cuestiones que se refieran a dicha autoridad tienen injerencia en tales procesos y, por ende, puede impugnarse a través de la acción de inconstitucionalidad”.

Ahora bien, los artículos 105 y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, impugnados, señalan:

“ARTICULO 105.- El Tribunal Electoral se integra con cuatro Magistrados quienes serán electos de acuerdo al procedimiento señalado en la Constitución Política del Estado y al artículo 107 de esta Ley.

Para el trámite de sus renunciaciones, se seguirá el mismo procedimiento que para su nombramiento”.

“ARTICULO 110.- El Pleno se integra por los cuatro Magistrados a que se refiere el Artículo 105 de esta Ley y conocerá de los asuntos de su competencia”.

Asimismo conviene traer a colación lo que dispone el artículo 111 de la propia Ley, que dispone:

“ARTICULO 111.- Para que el Pleno pueda sesionar válidamente se requiere la presencia de su Presidente y la mayoría de los Magistrados.

Sus determinaciones serán válidas con el voto de la mayoría simple de los presentes en caso de empate, el Magistrado Presidente tendrá voto de calidad”.

Conforme a los anteriores preceptos se tiene que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, está integrado por cuatro Magistrados, que para su legal funcionamiento se requiere la presencia del presidente y la mayoría de los Magistrados, y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Con fundamento en los artículos 59 y 73, en relación con los numerales 41, 43, 44, 45 y 72, todos de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 constitucional, se desestima la presente acción de inconstitucionalidad, por lo que respecta a los motivos de invalidez vertidos sobre los artículos 105 y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

Lo anterior es así por virtud que en este aspecto, el proyecto proponía declarar la invalidez de los citados artículos 105 y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; sin embargo, toda vez que el resultado de la votación correspondiente fue de seis votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Valls Hernández, Sánchez Cordero y Silva Meza, a favor del proyecto, esto es, en el sentido de declarar la invalidez de las normas y de cinco votos de los Ministros Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco González Salas, Azuela Güitrón y Ortiz Mayagoitia, en contra del proyecto, se procedió a desestimar la acción, dado que como lo establece el citado artículo 72 de la Ley Reglamentaria de la materia ***“Las resoluciones de la Suprema Corte sólo podrán declarar la invalidez de las normas impugnadas, si fuesen aprobadas por cuando menos ocho votos. Si no se aprobaran por la mayoría indicada, el Tribunal Pleno, desestimará la acción ejercida y ordenará el archivo del asunto”.***

Entonces, al no haberse alcanzado la mayoría exigida para invalidar las normas, se desestima la acción en el aspecto que nos ocupa, debiendo reflejarse esta declaratoria en un punto resolutivo.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 10/99, publicada en la página doscientos ochenta y cuatro, Tomo IX, Abril de mil novecientos noventa y nueve, Pleno, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES SOBRE DISPOSICIONES GENERALES. SE REQUIERE EL VOTO DE OCHO O MAS DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE, PARA DECLARAR SU INVALIDEZ.- De conformidad con el artículo 105, fracción I, penúltimo y último párrafos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 42 de su Ley Reglamentaria, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, actuando en Pleno, tiene atribuciones para declarar la invalidez de disposiciones generales, siempre que se alcance, por lo menos, una mayoría de ocho votos; de no alcanzarse esa mayoría calificada, se declarará desestimada la controversia”.

Así como la tesis de jurisprudencia P./J. 15/2002, visible a fojas cuatrocientos diecinueve, Tomo XV, Febrero de dos mil dos, Pleno, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto, señalan:

ACCION DE INCONSTITUCIONALIDAD. EN EL CASO DE UNA RESOLUCION MAYORITARIA EN EL SENTIDO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA IMPUGNADA, QUE NO SEA APROBADA POR LA MAYORIA CALIFICADA DE CUANDO MENOS OCHO VOTOS EXIGIDA POR EL ARTICULO 105, FRACCION II, ULTIMO PARRAFO, DE LA CONSTITUCION FEDERAL, LA DECLARATORIA DE QUE SE DESESTIMA LA ACCION Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO DEBE HACERSE EN UN PUNTO RESOLUTIVO.- Del análisis sistemático de los artículos 59 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal, en relación con los numerales 41, 43, 44, 45 y 72 de la propia ley, se desprende que al presentarse en una acción de inconstitucionalidad la hipótesis de una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que declare la inconstitucionalidad de la norma impugnada y que no haya sido aprobada por cuando menos ocho votos de los Ministros (mayoría exigida para invalidar la norma), debe hacerse la declaración plenaria de la desestimación de la acción y ordenar el archivo del asunto, en un punto resolutivo de la sentencia, y además en este supuesto, de acuerdo al sistema judicial, si bien no existirá pronunciamiento sobre el tema de inconstitucionalidad, sí podrán redactarse votos por los Ministros de la mayoría no calificada y por los de la minoría, en los que den los argumentos que respaldaron su opinión.

SEXTO.- En el segundo concepto de invalidez aducen los partidos promoventes, que los artículos 110, 111 y 112 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, son violatorios de los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Federal, en razón de que los plazos para que los partidos políticos se inconformen con el procedimiento de integración y ubicación de casillas, hace que no sea funcional la impartición de justicia, en franca violación al principio de legalidad, toda vez que por los tiempos en que se emite la lista definitiva de la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla no es suficiente para la secuencia de las instancias impugnativas, por lo que en caso de llegar hasta el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, habría pasado la jornada electoral y los actos se habrían consumado de manera irreparable, lo que viola lo dispuesto en el inciso e) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Federal.

El citado artículo 116, fracción IV, inciso e) constitucional, establece lo siguiente:

“ARTICULO 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

IV.- Las Constituciones y leyes de los Estados en Materia electoral garantizarán que:

...

e) Se fijen los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales;...”.

Conforme a este artículo se tiene que en materia electoral, las Constituciones y leyes de los Estados garantizarán que se fijen plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, debiendo entenderse como plazos convenientes, aquellos que tomen en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y garanticen una impartición de justicia pronta, atendiendo a la naturaleza propia de los procesos electorales, es decir, deben permitir que el órgano jurisdiccional local pueda resolver con oportunidad las impugnaciones planteadas, con la finalidad de que, en su caso, pueda conocer en última instancia la autoridad jurisdiccional federal.

Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de jurisprudencia P./J. 61/2004, publicada en la página ochocientos siete, Tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, Pleno, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. LOS PLAZOS CONSTITUCIONALES PARA SU DESAHOGO, SON AQUELLOS QUE GARANTICEN UNA PRONTA IMPARTICION DE JUSTICIA.- Del artículo 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los Poderes de los Estados se organizarán conforme a su Constitución, y que tanto ésta como sus leyes, tratándose de la materia electoral, garantizarán que se fijen plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales. Ahora bien, cabe precisar que ni de la norma constitucional, ni de la exposición de motivos de la reforma de 22 de agosto de 1996, que concluyó con la adición de la fracción IV al artículo 116 de la Constitución Federal, se desprende cómo deben regularse los plazos para el desahogo de las instancias impugnativas, sino exclusivamente que éstos deben ser convenientes, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales. No obstante lo anterior, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que si se toman en consideración las fechas de inicio de la etapa de preparación de la elección, la de la celebración de la jornada electoral, así como las fechas en que tienen lugar algunos de los actos y resoluciones de mayor trascendencia, que puedan ser materia de impugnación, así como la cadena impugnativa que procede al respecto, los plazos convenientes a que alude el referido numeral constitucional, que tomen en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, deben entenderse como aquellos que garanticen una impartición de justicia pronta, atendiendo a la naturaleza propia de los procesos electorales, es decir, deben permitir que el órgano jurisdiccional local pueda resolver con oportunidad las impugnaciones planteadas, con la finalidad de que, en su caso, pueda conocer en última instancia la autoridad jurisdiccional federal”.

Los artículos 110, 111 y 112 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, cuya invalidez se cuestiona, señalan:

“ARTICULO 110.- Las mesas directivas de casilla, se integrarán por un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y cuatro suplentes comunes que indistintamente podrán ocupar el cargo de los propietarios ausentes, mismos que serán designados bajo el siguiente procedimiento:

I.-Hasta cien días antes de la elección de que se trate, el Consejo General procederá a insacular del listado nominal del Estado a un 15% de ciudadanos por cada sección electoral, sin que en ningún caso el número de ciudadanos insaculados sea menor de 50. Esta insaculación se hará por el mes de nacimiento;

II.- El órgano electoral correspondiente notificará, capacitará y evaluará a los ciudadanos insaculados;

III.- El Consejo Electoral respectivo, hará una relación de los ciudadanos con las mejores calificaciones de estos cursos y éstos serán insaculados para designar al Presidente, Secretario, dos Escrutadores y sus suplentes comunes;

IV.- Si cuarenta y cinco días naturales antes de la elección de que se trate y aplicadas las medidas anteriores no fuesen suficientes los ciudadanos para ocupar todos los cargos, a propuesta del Presidente del Consejo respectivo, se convocará, capacitará, evaluará y designará, a los funcionarios faltantes de entre aquellos ciudadanos que aparezcan en la lista nominal de electores correspondientes; y

V.- A más tardar quince días después de la insaculación, los Consejeros Electorales respectivos iniciarán con los cursos de capacitación”.

“ARTICULO 111.- Integradas las mesas directivas de casillas en los términos del artículo 110 de esta ley y treinta días naturales antes de la fecha de elecciones de Gobernador, Diputados o de Ayuntamientos, los Consejos Distritales o Municipales electorales, publicarán en sus respectivas demarcaciones y en los diarios de mayor circulación del Estado, una relación que indique: la sección electoral, la ubicación, número y cantidad de casillas electorales que se instalarán, así como los nombres de sus integrantes”.

“ARTICULO 112.- Quince días naturales después de la primera publicación, el Consejo Distrital o Municipal publicará la lista definitiva de las casillas, su ubicación y sus integrantes, con las modificaciones procedentes”.

De los anteriores preceptos se tiene que las mesas directivas de casillas se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y cuatro suplentes; hasta cien días antes de la elección de que se trate, el Consejo General procederá a insacular del listado nominal del Estado a un quince por ciento de ciudadanos de cada sección electoral, para que sean capacitados; si cuarenta y cinco días naturales antes de la elección no fuesen suficientes los ciudadanos para ocupar todos los cargos, a propuesta del Presidente del Consejo se convocará, capacitará y designará a los ciudadanos faltantes.

Integradas las mesas directivas de casillas, treinta días naturales antes de las elecciones los consejos Distritales o Municipales, publicarán la sección electoral, la ubicación, número y cantidad de casillas electorales que se instalarán, así como los nombres de sus integrantes, y quince días naturales después de la primera publicación se publicará la lista definitiva con las modificaciones procedentes.

Por otra parte, los artículos 4, 5, 8, 9, 20, 21, 48, 53, 55, 56, fracción I, 61, 66 y 70 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señalan:

“ARTICULO 4.- Son medios de impugnación en Materia Electoral:

I.- Recurso de Revisión;

II.- Recurso de Apelación; y

III.- Juicio de Inconformidad”.

“ARTICULO 5.- Corresponde al Consejo General del Instituto Estatal Electoral conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos en esta Ley”.

“ARTICULO 8.- Durante los Procesos Electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán por veinticuatro horas.

Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca entre dos Procesos Electorales, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse como tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de Ley”.

“ARTICULO 9.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable”.

“ARTICULO 20.- La Autoridad Electoral que reciba un Medio de Impugnación, bajo su más estricta responsabilidad, inmediatamente deberá:

I.- Anotar fecha y hora de recepción y número de anexos que se presentan, firmando de recibido y devolviendo el acuse correspondiente:

II.- Dar aviso de su presentación al Tribunal Electoral o al Consejo General del Instituto, por la vía más expedita, precisando el nombre del promovente, el acto o resolución impugnada y la fecha y hora exacta de su presentación; y

III.- Hacer del conocimiento de los terceros interesados, mediante cédula fijada en los estrados, de la presentación del medio de impugnación, quedando a su disposición en la Secretaría del Consejo respectivo, copias del recurso y sus anexos para que dentro del plazo de tres días, comparezcan ante el órgano competente para tramitarlo, a deducir lo que a su derecho convenga, sujetándose a los siguientes requisitos:

a.- Presentar el escrito ante la Autoridad competente para substanciar y resolver el medio de impugnación;

b.- Nombre del tercero interesado;

c.- Domicilio para recibir notificaciones en el lugar donde resida la Autoridad competente para tramitarlo;

d.- Precisar la razón de su interés jurídico y sus pretensiones;

e) Aportar las pruebas que estime pertinentes; y

f.- Firma autógrafa del compareciente”.

“ARTICULO 21.- Recibido el recurso por la Autoridad responsable, y una vez que haya notificado legalmente la interposición del mismo, remitirá de inmediato, en su caso, a la autoridad competente para resolverlo:...”

“ARTICULO 48.- El Recurso de Revisión procede en los siguientes casos:

I.- Durante un Proceso Electoral, exclusivamente en la etapa de preparación de la elección, el recurso de revisión procederá para impugnar los actos o resoluciones que causen un perjuicio a quien teniendo interés jurídico lo promueva, y que provenga de los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales;

II.- En la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones, los actos o resoluciones de los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales que causen un perjuicio real al interés jurídico del partido político o coalición recurrente, cuya naturaleza sea diversa a los que puedan recurrirse por la vía del juicio de inconformidad, y que no guarden relación con el Proceso Electoral y los resultados del mismo; y

III.- Los actos o resoluciones dictados por la Junta Estatal Ejecutiva, los Consejos Distritales y Consejos Municipales Electorales, que no tengan recurso específico para su impugnación”.

“ARTICULO 53.- El Recurso de Revisión deberá resolverse dentro de los cuatro días siguientes al acuerdo que dicte su admisión”.

“ARTICULO 55.- La resolución que se dicte en este Recurso, será recurrible mediante el Recurso de Apelación”.

“ARTICULO 56.- En cualquier tiempo, el Recurso de Apelación será procedente para impugnar:

I.- Las resoluciones que recaigan a los Recursos de Revisión resueltos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral;...”

“ARTICULO 61.- El Magistrado Instructor cumplirá con el siguiente procedimiento:

I.- Revisará que el medio de impugnación reúna todos los requisitos señalados en el Artículo 10 de esta Ley, así como los específicos previstos para cada uno de ellos;

II.- Si el promovente omite acompañar el documento que acredite su personería, o señalar la Autoridad responsable, se le requerirá para que dentro del término de 24 horas subsane la omisión, apercibido que de no hacerlo, se le tendrá por no presentado; y

III.- Si del análisis del escrito se desprende que se actualiza alguno de los supuestos previstos en el Artículo 11 de esta Ley, el Magistrado Instructor presentará al Pleno el proyecto de la resolución de desechamiento”.

“ARTICULO 66.- Cuando el tercero interesado no acredite su personería será requerido para que dentro del plazo de 24 horas lo haga, apercibido que de no hacerlo se le tendrá por no presentado”.

“ARTICULO 70.- El recurso de apelación deberá resolverse dentro de los seis días siguientes al auto que acuerde su admisión”.

De los anteriores preceptos se desprende, en lo que interesa, lo siguiente:

1) Los medios de impugnación en materia electoral son el recurso de revisión, recurso de apelación y juicio de inconformidad, del primero conocerá el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de los otros el Tribunal Electoral (artículos 4 y 5).

2) Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles y los plazos se computarán de momento a momento, entre procesos se computarán solamente los días hábiles, y los referidos medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o haya sido modificado (artículos 8 y 9)

3) Dentro del trámite que deberá realizar la autoridad electoral que reciba un medio de impugnación, se encuentra la de hacerlo del conocimiento de los terceros interesados para que dentro del plazo de tres días comparezcan a deducir lo que a su derecho convenga; recibido un recurso por la autoridad responsable y una vez que haya notificado legalmente su interposición, lo remitirá inmediatamente a la autoridad competente para resolverlo (artículos 20 y 21).

4) El recurso de revisión deberá resolverse dentro de los cuatro días siguientes al acuerdo de su admisión, cuya resolución será recurrible mediante el recurso de apelación (artículos 53 y 55).

5) En cualquier tiempo es procedente el recurso de apelación, para impugnar, entre otras, las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión resueltos por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y deberá ser resuelto por el Pleno del Tribunal Electoral, dentro de los seis días siguientes al auto que acuerde su admisión (artículos 56, fracción I y 70).

De los artículos relacionados, se aprecia que para la substanciación de los recursos en la instancia local es de al menos treinta días, según se demuestra con el esquema siguiente:

RECURSO DE REVISION.	
Presentación del recurso de revisión (artículo 9o.).	4 días
Comparecencia de terceros interesados (artículo 20, fracción III)	3 días
Remisión a la autoridad competente para resolver el recurso (artículo 21)	1 día
Admisión del recurso (artículo 51).	1 día
Emisión de la resolución (artículo 53).	4 días
Notificación de la resolución.	1 día
Total	14 días
RECURSO DE APELACION.	
Interposición del recurso.	4 días
Comparecencia de terceros interesados	3 días
Remisión del recurso al Tribunal Electoral.	1 día
(Requerimiento al actor) –excepcional-	1 día
Admisión del recurso	1 día
Emisión de la resolución	6 días
Notificación de la resolución	1 día
Total	17 días

Por otro lado, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en sus artículos 3, punto 1, inciso d), 7, 8, 17, 86, 87, 90, 91 y 92, establece:

“ARTICULO 3.

1. El sistema de medios de impugnación regulado por esta ley tiene por objeto garantizar:

...

d) El juicio de revisión constitucional electoral, para garantizar la constitucionalidad de actos o resoluciones de las autoridades locales en los procesos electorales de las entidades federativas; y

...”.

“ARTICULO 7.

1. Durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

2. Cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley”.

“ARTICULO 8.

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento”.

“ARTICULO 17.

1. La autoridad que reciba un medio de impugnación, en contra de un acto emitido o resolución dictada por ella, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato deberá:

a) Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y

b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

2. Cuando algún órgano del Instituto reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral competente para tramitarlo.

3. El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en los términos previstos en el presente ordenamiento y en las leyes aplicables.

4. Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) Presentarse ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnado;

b) Hacer constar el nombre del tercero interesado;

c) Señalar domicilio para recibir notificaciones;

d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 13 de este ordenamiento;

e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; y

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

5. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a), b), e) y g) del párrafo anterior, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

6. Cuando la controversia verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso f) del párrafo 4 de este artículo”.

“ARTICULO 86.

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que sean definitivos y firmes;

b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;

d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;

e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos; y

f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo”.

“ARTICULO 87.

1. Es competente para resolver el juicio de revisión constitucional electoral la Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernadores, diputados locales, autoridades municipales, así como el Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos del Distrito Federal”.

“ARTICULO 90.

1. La autoridad electoral que reciba el escrito por el que se promueva el juicio lo remitirá de inmediato a la Sala Superior del Tribunal Electoral, junto con sus anexos, el expediente completo en que se haya dictado el acto o resolución impugnado y el informe circunstanciado que en lo conducente, deberá reunir los requisitos previstos por el párrafo 2 del artículo 18, y bajo su más estricta responsabilidad y sin dilación alguna, dará cumplimiento a las obligaciones señaladas en el párrafo 1 del artículo 17, ambos del presente ordenamiento”.

“ARTICULO 91.

1. Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo 17 de esta ley, el o los terceros interesados podrán formular por escrito los alegatos que consideren pertinentes, mismos que, en el caso de que se presenten, deberán ser enviados a la mayor brevedad posible a la Sala Superior del Tribunal Electoral. En todo caso, la autoridad electoral responsable dará cuenta a dicha Sala, por la vía más expedita, de la conclusión del término respectivo, informando sobre la comparecencia de terceros interesados.

2. En el juicio no se podrá ofrecer o aportar prueba alguna, salvo en los casos extraordinarios de pruebas supervenientes cuando éstas sean determinantes para acreditar la violación reclamada”.

“ARTICULO 92.

1. Recibida la documentación a que se refiere el párrafo 1 del artículo 90 de la presente ley, el Presidente de la Sala turnará de inmediato el expediente al Magistrado Electoral que corresponda. Asimismo, en cuanto se reciba la documentación a que se refiere el párrafo 1 del artículo que antecede, se agregará a los autos para los efectos legales a que haya lugar”.

Conforme a estos preceptos, el procedimiento del juicio de revisión constitucional, se desarrolla de la siguiente manera:

Presentación del recurso (artículo 8).	4 días
Envío a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (artículo 90).	Inmediatamente
Comparecencia de terceros interesados y trámite.	2 días
Turno a Magistrado para dictado de sentencia.	Inmediatamente
Total	6 días

Como se aprecia de la anterior descripción cronológica, se tiene que el recurso de revisión que compete conocer al Consejo General del Instituto Estatal Electoral, se substancia en catorce días, el recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, en cuanto al menos dieciséis días, y finalmente el juicio de revisión constitucional, se desarrolla en cuanto al menos seis días, haciendo un total de treinta y seis días.

Lo antes señalado, es suficiente para concluir que los plazos establecidos para la publicación que se haga de la lista definitiva, que contenga el número de casillas, su ubicación así como los nombres de sus integrantes, regulada en los artículos 110, 111 y 112 de la Ley Electoral Estatal impugnada, (la que será publicada quince días naturales antes de la jornada electoral), no cumplen con lo previsto por el artículo 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Federal, en cuanto establece que los plazos para la substanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral deben ser convenientes para el desahogo de todas las instancias, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

Así las cosas, y toda vez que entre la publicación de la lista definitiva que contiene el número de casillas, su ubicación y sus integrantes y el día de la jornada electoral, media un plazo de quince días, lo cual no permite la sustanciación de las instancias impugnativas previstas en la legislación local en su contra, y menos aun la instancia ante la autoridad jurisdiccional federal, lo procedente es declarar la invalidez de los artículos 110, fracción IV, 111, y 112, toda vez que se repite, estas previsiones no permiten que se substancien dentro de los plazos convenientes las instancias impugnativas previstas tanto en la legislación local como ante la autoridad jurisdiccional federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 62/2004, publicada en la página ochocientos seis, Tomo XX, septiembre de dos mil cuatro, Pleno, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

“INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. EL ARTICULO 154 DE LA LEY ELECTORAL DE QUINTANA ROO, QUE ESTABLECE QUE LOS CONSEJOS DISTRITALES, A MAS TARDAR 15 DIAS ANTES DEL DIA DE LA ELECCION, PUBLICARAN LAS LISTAS DE LOS LUGARES EN QUE HABRAN DE UBICARSE LAS CASILLAS ELECTORALES, NO PERMITE EL DESAHOGO OPORTUNO DE LAS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESE ACTO, CONTRAVINIENDO EL ARTICULO 116, FRACCION IV, INCISO E), CONSTITUCIONAL.- Al interpretar el artículo 116, fracción IV. Inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó que los plazos convenientes a que alude dicho numeral, que tomen en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, deben entenderse como aquellos que garanticen una impartición de justicia pronta, atendiendo a la naturaleza propia de los procesos electorales, es decir, deben permitir que el órgano jurisdiccional local resuelva con oportunidad las impugnaciones planteadas, con la finalidad de que, en su caso, pueda conocer en última instancia la autoridad

jurisdiccional federal. En este sentido, si el primer párrafo del artículo 154 de la Ley Electoral de Quintana Roo prevé que los Consejos Distritales, a más tardar 15 días antes del día de la elección, publicarán en cada Municipio y distrito el número de casillas que se instalarán, su ubicación y el nombre de sus funcionarios, ello no permite que se sustancien dentro de plazos convenientes las instancias impugnativas previstas en la legislación local en su contra. Lo anterior es así, ya que la impugnación que se haga de la resolución de los Consejos Distritales, en cuanto a dicho supuesto, a través del recurso de revocación previsto por el artículo 67 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Quintana Roo, podría ser resuelta después de la celebración de la jornada electoral, si se toman en cuenta los plazos máximos contenidos en la Ley Electoral, con lo que no se garantiza el desahogo de las instancias impugnativas que procedan, ni el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales, toda vez que la ley citada prevé que las resoluciones recaídas a tal recurso son combatibles a través del recurso de inconformidad”.

Así como la tesis de jurisprudencia P./J. 53/2006, visible en la página quinientos ochenta y cuatro, Tomo XXIII, abril de dos mil seis, Pleno, Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice:

“INSTANCIAS IMPUGNATIVAS EN MATERIA ELECTORAL, LAS LEYES ESTATALES DEBEN CONSIDERAR EL LAPSO QUE PODRIA REQUERIR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION PARA RESOLVERLAS.- Las leyes electorales estatales, al establecer los plazos impugnatorios, deben tener en cuenta de manera conjunta los artículos 99, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d) y e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera que en la mecánica procedimental que signan para la vía recursal administrativa y jurisdiccional se consideren los plazos ante los órganos locales y los correspondientes al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Por lo tanto, si el periodo previo a la elección permite resolver sobre la legalidad de las decisiones preparatorias electorales locales de carácter trascendente, pero el tiempo es insuficiente para que el referido órgano jurisdiccional federal emita sus decisiones antes de la toma de posesión del candidato electo, el efecto de la imprevisión legislativa respecto de los plazos, será el de hacer nugatorio el derecho de los afectados para acudir a la jurisdicción federal, tornándose de imposible observancia el contenido del artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.

No obsta a la conclusión anterior lo aducido por las autoridades emisora y promulgadora de las normas, en el sentido de que el propio sistema jurídico local dispone de mecanismos para la reparación de posibles violaciones al procedimiento de integración y ubicación de casillas, cuya resolución válidamente puede emitirse después de la jornada electoral, al resolverse los juicios de inconformidad durante la etapa de resultados, pues en términos del artículo 80, fracción IV, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que además de los requisitos generales, el escrito deberá contener, la conexidad que guarde el juicio con otras impugnaciones.

Lo anterior es así, porque contrariamente a lo afirmado por los partidos recurrentes, porque el juicio de inconformidad no constituye un medio idóneo para combatir las posibles violaciones al procedimiento en cuanto a la integración y ubicación de casillas, con posterioridad a la jornada electoral, y para acreditar lo anterior, se transcriben a continuación los artículos 72, 73, 80 y 88 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

“ARTICULO 72.- Durante el Proceso Electoral y exclusivamente en la etapa de resultados, cómputo y declaración de validez de la elección, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de la autoridades electorales, en los términos señalados por el presente ordenamiento.

“ARTICULO 73.- El juicio de Inconformidad podrá interponerse para:

I.- Hacer valer las causas de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas previstas en esta Ley;

II.- Hacer valer las causas de nulidad de la votación recibida en una o varias casillas por error aritmético consignado en los resultados de las actas de cómputo Distrital o Municipal;

III.- Hacer valer las causas de nulidad de la elección previstas en esta Ley;

IV.- Impugnar los resultados consignados en las actas de cómputo distrital en la elección de diputados de mayoría relativa, en las actas de cómputo Distrital y Estatal en la elección de Gobernador, el acta de cómputo municipal en la elección de ayuntamiento; o

V.- Impugnar la declaración de validez de la elección y, consecuentemente, el otorgamiento de la constancia de mayoría”.

“ARTICULO 80.- El escrito que contenga el juicio deberá contener, además de los requisitos generales señalados en el artículo 10 de esta Ley, los siguientes:

I.- Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados de cómputo, la declaración de validez de la elección y, por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas;

II.- La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causal que se invoque para cada una de ellas;

III.- El señalamiento del error aritmético, cuando por este motivo se impugnan los resultados consignados en las actas de cómputo Distrital o Municipal; y

IV.- La conexidad, en su caso, que guarde el juicio con otras impugnaciones”.

“ARTICULO 88.- Las resoluciones pronunciadas en el juicio de inconformidad, podrán tener los siguientes efectos:

I.- Confirmar el acto impugnado;

II.- Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas o la nulidad de la elección; o

III.- Modificar los resultados consignados en el acta de cómputo impugnada y revocar, en su caso, la constancia de mayoría”.

Como se advierte de los anteriores preceptos, el juicio de inconformidad procede exclusivamente para impugnar la nulidad de votación recibida en una o varias casillas, hacer valer las causas de nulidad de la elección, impugnar los resultados consignados en las actas en la elección de diputados de mayoría relativa, del Gobernador y de los Ayuntamientos, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

Por otra parte, el que en el artículo 80, fracción IV, se establezca que el escrito que contenga el juicio deberá contener o señalarse entre otros requisitos, *la conexidad, en su caso, que guarde el juicio con otras impugnaciones*, es innegable que se refiere a otras impugnaciones, relacionadas con la hipótesis de procedencia del referido juicio de inconformidad expresamente previstas en el artículo 73 del propio cuerpo normativo, dentro de las cuales no está prevista la relativa a la integración y ubicación de las casillas, tan es así, que el artículo 88 señala que el efecto que podrán tener las resoluciones en este tipo de juicio es el de confirmar el acto impugnado; declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas o la nulidad de la elección o modificar los resultados consignados en el acta de cómputo y revocar, en su caso, la constancia de mayoría.

SEPTIMO.- En el tercer concepto de invalidez, los partidos promoventes cuestionan la constitucionalidad de los artículos 248, fracción V y 249, fracciones I, II y III de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, al considerar que omiten establecer un límite a la sobre representación, porque el supuesto límite al cincuenta y siete por ciento, establece en realidad una cláusula de gobernabilidad; asimismo porque se debió establecer un solo límite a la sobre representación por ambos principios y no dos pues por un lado se estableció dieciocho diputados como límite y por otro cincuenta y siete por ciento de límite, lo que provoca que un partido político que no reúne lo necesario, tenga un gran acceso a las diputaciones plurinominales, por lo que se debe establecer un solo límite que evite simulaciones que generen sub-representación, y evitar que exista incertidumbre sobre cuál es en realidad el tope o límite para la integración del Congreso.

De igual forma señalan que no se establece con certeza las curules que un partido mayoritario puede alcanzar por el principio de mayoría relativa respecto a las que obtendrá por el principio de representación proporcional, puesto que al establecer un porcentaje del cincuenta y siete por ciento, se permite que se establezcan diputaciones independientes y adicionales a las constancias de mayoría asignadas, todo lo cual transgrede las bases previstas por los artículos 54 y 116, fracción II, de la Constitución Federal.

Ante todo conviene precisar el marco jurídico sobre el cual dentro de nuestro sistema se desarrollan los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

Los artículos 52, 54 y 116, fracción II, tercer párrafo, de la Constitución Federal establecen:

“ARTICULO 52.- La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional, mediante el Sistema de Listas Regionales, votadas en circunscripciones (sic) plurinominales”.

“ARTICULO 54.- La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I.- Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales;

II.- Todo partido político que alcance por lo menos el dos por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

III.- Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinomial. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;

IV.- Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios;

V.- En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y

VI.- En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos. La Ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos”.

“ARTICULO 116.- El poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

...

II.- El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes en cada uno, pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquéllos cuya población exceda de este número y llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

...

Las legislaturas de los Estados se integrará con diputados elegidos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalan sus leyes;...”.

De los anteriores preceptos se advierte el marco general en el que la Constitución Federal regula el sistema electoral mexicano, previendo los principios rectores para cada uno de los niveles de gobierno; así en los artículos 52 y 54 se prevén en el ámbito federal los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, el cual tiene como antecedente relevante la reforma hecha en el año de mil novecientos setenta

y siete, conocida como "*Reforma Política*", mediante la que se introdujo el actual sistema electoral mixto que, esencialmente, prevalece en la actualidad, en tanto que para las Entidades Federativas, se encuentran regulados en el artículo 116, de la propia Norma Fundamental.

Conforme a la teoría, el principio de mayoría consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las secciones territoriales electorales en que se divide un país. Este sistema expresa como característica principal fincar una victoria electoral por una simple diferencia aritmética de votos en pro del candidato más favorecido. El escrutinio mayoritario puede ser uninominal o plurinominal; de mayoría absoluta, relativa o calificada.

La representación proporcional, en cambio, obedece al principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de ellos proporcional al número de votos emitidos en su favor. La representación proporcional pura es muy difícil de encontrar, pues la mayor parte de los sistemas que utilizan este tipo de representación lo hacen en forma aproximada y combinándolo con el sistema de mayoría. La introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Por otra parte, los sistemas mixtos son aquellos que aplican los principios de mayoría y de representación proporcional, de distintas formas y en diversas proporciones. El sistema puede ser de dominio mayoritario o proporcional, dependiendo de cuál de los dos principios se utilice con mayor extensión y relevancia.

En México, el sistema original fue el de mayoría, que se utilizó desde las Constituciones de mil ochocientos veinticuatro hasta la de mil novecientos diecisiete, en su origen. La reforma constitucional de mil novecientos sesenta y tres introdujo una ligera variante llamada de "*diputados de partidos*", que consistió en atribuir un número determinado de diputados a todos los partidos que hubieran obtenido un cierto porcentaje mínimo de la votación nacional, aumentando sucesivamente un diputado más según el porcentaje adicional de votos obtenidos a partir del mínimo fijado y hasta un límite máximo. En la reforma de mil novecientos setenta y dos, se introdujo una pequeña modificación, que consistió en reducir el mínimo fijado para la acreditación de diputados y aumentar el límite máximo fijado para ello. Sin embargo, el sistema de integración de la Cámara de Diputados siguió siendo, esencialmente, de carácter mayoritario.

El artículo original en el texto de la Constitución del diecisiete, determinaba la elección de un diputado por cada cien mil habitantes o fracción que excediera de la mitad, estableciendo una representación popular mínima de dos diputados por Estado. Como se puede apreciar, el sistema original en nuestro texto supremo era el sistema de mayoría con base poblacional, puesto que el número de representantes dependía de los conjuntos de cien mil habitantes que se pudieran formar, además de conservar un mínimo de representantes populares para cada Estado, que en este caso sería una garantía para los Estados menos poblados.

El sistema mayoritario resulta ser el más claro, porque permite la identificación del candidato; y, además, la elección por mayoría propicia el acercamiento entre candidato y elector. La propia identificación establecida entre electores y candidatos puede permitir al votante una elección más informada con respecto de la persona del candidato y menos sujeta a la decisión de un partido.

Por otra parte, el sistema de representación proporcional tiene por objeto procurar que la cantidad de votos obtenidos por los partidos corresponda, en equitativa proporción, al número de curules a que tenga derecho cada uno de ellos y, de esta forma, facilitar que los partidos políticos que tengan un mínimo de significación ciudadana puedan tener acceso, en su caso, a la Cámara de Diputados, para reflejar de mejor manera el peso electoral de las diferentes corrientes de opinión.

La decisión del poder revisor de la Constitución de adoptar el sistema mixto con predominio mayoritario a partir de mil novecientos setenta y siete, ha permitido que este sistema mayoritario se complemente con el de representación proporcional, ante lo cual los partidos deben presentar candidatos tanto en los distritos electorales uninominales, como listas de candidatos en las circunscripciones plurinominales.

El término "***uninominal***" significa que cada partido político puede postular un solo candidato por cada distrito en el que participa, y el acreedor de la constancia (constancia de mayoría y validez) de diputado será el que obtenga la mayoría relativa de los votos emitidos dentro del distrito electoral de que se trate.

Por su parte, el término de "***circunscripción plurinominal***" aparece con la citada reforma de mil novecientos setenta y siete, cuando surge la figura de la representación proporcional mediante un sistema de listas regionales que debían presentar cada uno de los partidos políticos, puesto que en cada una de las circunscripciones se eligen varios candidatos, de ahí que se utilice el término de plurinominal (significando más de uno). Con la reforma del quince de diciembre de mil novecientos ochenta y seis, se determinó que ("***se constituirán cinco circunscripciones electorales plurinominales en el país***").

Ahora bien, por cuanto hace a las entidades federativas, en el artículo 116, fracción II, párrafo tercero, de la Constitución Federal, se instituye la obligación de integrar sus legislaturas con diputados electos por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional).

De todo lo anterior se sigue que, de conformidad con los principios rectores fundamentales, las legislaturas de los Estados deben introducir el principio de representación proporcional en su sistema electoral local.

Sin embargo, pese a todo lo antes considerado, no existe obligación por parte de los Estados y de los Municipios, de seguir reglas específicas para efectos de la reglamentación de los aludidos principios.

En consecuencia, la facultad de reglamentar dicho principio es facultad de las legislaturas estatales, las que, conforme al texto expreso del artículo 116 constitucional, sólo deben considerar en su sistema ambos principios de elección, sin que se prevea alguna disposición adicional al respecto, por lo que la reglamentación específica en cuanto a porcentajes de votación requerida y fórmulas de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, es responsabilidad directa de dichas legislaturas puesto que, a ese respecto, la Constitución Federal no establece lineamientos, sino que, por el contrario, establece expresamente que deberá hacerse conforme a la legislación estatal correspondiente, siempre y cuando no contravenga las bases generales salvaguardadas por la Constitución Federal que garantizan la efectividad del sistema electoral mixto.

Ahora bien, conforme a todo lo anteriormente expuesto, la instrumentación que hagan los Estados, en su régimen interior, de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, como ya se dijo, no transgrede, por sí sola, los lineamientos generales impuestos por la Norma Fundamental, con tal de que en la legislación local realmente se acojan dichos principios; sin embargo, debe estimarse que si en la demanda se expresan conceptos de invalidez que tiendan a demostrar que la fórmula y metodología adoptadas por la Legislatura local para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional son inconstitucionales porque se alejan de los fines buscados por el Constituyente Federal o porque infringen cualquiera otra disposición de la Constitución Federal, debe entonces analizarse la cuestión planteada, pues esto es acorde con el espíritu de las reformas constitucionales dadas en los años de mil novecientos noventa y cuatro y mil novecientos noventa y seis, mediante las cuales se dotó de plenas facultades a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, primero, para conocer de las acciones de inconstitucionalidad en las que se combatieran disposiciones de carácter general por contravención a la Constitución Federal y, segundo, para conocer en esta misma vía la impugnación de disposiciones generales en materia electoral; todo esto para fortalecer el sistema federalista.

Así lo informa la iniciativa correspondiente a la reforma del Artículo 105 de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación en diciembre de mil novecientos noventa y cuatro, que al respecto cita:

“...Consolidar a la Suprema Corte como tribunal de constitucionalidad exige otorgar mayor fuerza a sus decisiones; exige ampliar su competencia para emitir declaraciones sobre la constitucionalidad de leyes que produzcan efectos generales, para dirimir controversias entre los tres niveles de gobierno y para fungir como garante del federalismo;...”

En este sentido, siendo responsabilidad de esta Suprema Corte preservar el sistema federal y las disposiciones esenciales en las que se sustenta, deben estudiarse todas aquellas cuestiones que inciden en ese ámbito, para determinar si la disposición combatida es, o no, acorde con los principios generales que rigen ese sistema federal.

Los Estados Unidos Mexicanos, conforme a su sistema federal, se integra con los poderes federales y los locales, que determina su organización política; corresponde a la Constitución General la creación de esos dos órdenes, así como la regulación de su organización y funcionamiento. La misma Constitución, con el apoyo del principio de supremacía constitucional, hace referencia a Estados libres y soberanos y encarga a los poderes federales la función de intervenir, bajo determinados supuestos, en la vida institucional de las entidades, además de establecerles algunas prohibiciones, inhibiciones y obligaciones. La Constitución y las leyes de cada una de las entidades federativas deben acoger, los principios de la Constitución Federal, pues los Estados están sometidos a ella.

Mediante decreto publicado el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis en el Diario Oficial de la Federación, se reformó el artículo 116 de la Constitución Federal, con la cual se alteró en parte la estructura que tenía; esto es, anteriormente el artículo contaba con seis fracciones; en tanto que la reforma incluye una nueva que sustituye a la anterior fracción cuarta y recorre el orden de las restantes y siguientes fracciones, de tal suerte que ahora el artículo contiene siete fracciones, siendo la cuarta la que se refiere a la materia electoral. Igualmente se reformó el tercer párrafo de la fracción II del artículo. Se trata de una reforma y una adición muy importantes mediante las cuales se modificó substancialmente el tratamiento constitucional para la materia electoral local.

La reforma al párrafo tercero de la fracción II del artículo 116 tiene como propósito obligar a los Estados a que sus Legislaturas se integren con diputados elegidos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. En este sentido, el actual párrafo tercero supera la anterior redacción de ese párrafo que hablaba de diputados de minoría en la elección de las legislaturas locales. El mandato constitucional actual va más allá de lo que incorporó la reforma de mil novecientos setenta y siete, cuando se incluyó la anterior redacción del párrafo tercero de la fracción II, para introducir en las legislaturas locales el sistema de diputados de minoría.

En este orden de ideas, es necesario, en uso de las facultades constitucionales con que cuenta este Alto Tribunal, analizar si los principios rectores que en materia electoral se instituyen en el Pacto Federal, están cumplidos en la legislación estatal y si efectivamente están regulados de tal manera que hagan vigentes los principios para los cuales fueron instituidos.

Cabe destacar que, como se señaló no existe imperativo para imponer a los Estados un modelo específico para la instrumentación de los sistemas de elección que dispone la Constitución Federal; sin embargo, por igualdad de razón y siguiendo el espíritu de las disposiciones constitucionales federales que los establecen, debe asegurarse que los términos en que se consideren en la legislación estatal permitan su vigencia real, acorde con el sentido que el Poder Revisor de la Constitución quiso darles, pues no puede admitirse que para cumplir con lo dispuesto por el artículo 116 de la Constitución Federal, sea suficiente con que las legislaturas de los Estados dispongan que las elecciones se sujetarán a los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, sino que es necesario, además, que las normas que desarrollen esos principios cumplan real y efectivamente con el fin para el cual fueron establecidos, sin perjuicio de las modalidades que cada legislatura estatal quiera imponerles, pero sin desconocer su esencia.

Por lo que hace al principio de proporcionalidad en materia electoral, debe señalarse lo siguiente:

El término representación tiene diversos significados, diferentes entre sí, aunque políticamente tiene una definición. La representación política, llamada también representación por elección, en tanto fundamento de la democracia representativa propia del Estado moderno, nació como un modelo alternativo a la democracia directa, difícil de cumplirse en las sociedades modernas. La representación política lleva a su máxima expresión la idea de que los representantes populares o miembros de los órganos de representación popular, son representantes de la nación y del interés general del conjunto de la sociedad. El representante o diputado no es un mandatario en sentido legal, no es el representante particular de un sector social o de un distrito o circunscripción uninominal, es representante político del interés general de una nación, de un Estado.

Por otra parte, la teoría señala que una de las consecuencias de la representación política nacional es la creación de sistemas de representación política (mayoría, proporcional o mixto) que refleje de la mejor manera la voluntad popular y el interés nacional.

Con relación al sistema de representación proporcional, cabe señalar que sólo puede ser empleado para la integración de cuerpos colegiados, entre ellos, las cámaras legislativas. Este sistema tiene como objeto fundamental atribuir a cada partido el número de cargos de elección popular que resulte proporcional a los votos obtenidos en la contienda electoral.

Por otra parte cabe destacar que el sistema electoral mixto, que participa de los principios de mayoría y de representación proporcional, busca garantizar el control de las estructuras legislativas por el primer sistema, utilizando el sistema de representación proporcional con la finalidad de crear un colchón de curules para compensar la desproporción que genera el sistema mayoritario.

Así, la introducción del principio de proporcionalidad obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para garantizar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y, finalmente, para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Atento a todo lo anterior, dentro del sistema político mexicano se introdujo el principio de representación proporcional, como medio o instrumento para hacer vigente el pluralismo político, a fin de que todas aquellas corrientes identificadas con un partido determinado, aún minoritarias en su integración pero con una representatividad importante, pudieran ser representadas en el seno legislativo y participar con ello en la toma de decisiones y, consecuentemente, en la democratización del país. Así, se desprende que el principio de representación proporcional dentro del sistema electoral mixto se traduce en instrumento del pluralismo político que llevó a su inserción en la Constitución Federal desde el año de mil novecientos setenta y siete y que a la fecha se mantiene vigente.

El principio de representación proporcional como garante del pluralismo político, tiene los siguientes objetivos primordiales:

- 1.- La participación de los partidos políticos en la integración del órgano legislativo, siempre que tengan cierta representatividad.
- 2.- Que cada partido alcance en el seno del Congreso o Legislatura correspondiente una representación aproximada al porcentaje de su votación total.
- 3.- Evitar un alto grado de sobre-representación de los partidos dominantes.

Los artículos 248 y 249 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, que se combaten establecen:

“ARTICULO 248.- Una vez resueltos por las instancias jurisdiccionales competentes los medios de impugnación presentados respecto de los cómputos distritales, declaración de validez de las elecciones y entrega de las constancias de mayoría, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral procederá a asignar doce diputados por el principio de representación proporcional, atendiendo a las siguientes bases:

I. Para tener derecho a la asignación, los partidos políticos deberán registrar en lo individual y/o en coalición, fórmulas de candidatos de mayoría relativa, en cuando menos 12 distritos electorales uninominales;

II. Todo partido político que alcance, por lo menos, el 3% del total de la votación estatal emitida en la elección de Diputados, tendrá derecho a participar en la asignación. Se entiende por votación estatal emitida, el total de votos depositados en las urnas y por votación válida efectiva, el resultado de restar a la votación estatal emitida, los votos nulos, los emitidos a favor de candidatos no registrados y los obtenidos por los partidos que no hubiesen alcanzado el 3% de la votación estatal emitida;

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independientemente y de manera adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignadas diputaciones, de acuerdo con su votación válida efectiva en la elección por el principio de representación proporcional, en el número que le corresponda;

IV.- No podrá participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional el partido político que obtenga 18 triunfos en distritos uninominales;

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios, que represente más del 57% del total de la Legislatura. Esta base no se aplicará al partido político que obtenga triunfos en todos los distritos uninominales;

VI. Se otorgará una curul a cada partido que hubiese obtenido, por lo menos, el 3% de la votación válida efectiva en la elección de diputados por el principio de representación proporcional, excluyendo al partido que se hubiere ubicado en el supuesto de la fracción anterior;

VII. Se asignarán las curules restantes a los partidos políticos con derecho a ello, en proporción directa con la votación válida efectiva que hubieren obtenido; y

VIII. Si ningún partido se encuentra en los supuestos de las fracciones IV o V, se otorgará una curul a cada partido que hubiese obtenido, por lo menos, el 3% de la votación válida efectiva y, posteriormente, se asignarán las curules restantes en proporción directa con la votación válida efectiva recibida por cada uno de los partidos”.

“ARTICULO 249.- Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad integrada por los siguientes elementos:

I. Porcentaje mínimo;

II. Cociente de distribución;

III. Cociente rectificado; y

IV. Resto mayor.

Se entiende por porcentaje mínimo, el 3% de la votación válida efectiva en la elección de diputados.

Cociente de distribución, es el resultado de restar a la votación válida efectiva, el total de votos utilizados por los partidos políticos para alcanzar el porcentaje mínimo, y dividir el resultado de esta operación, entre el número de curules pendientes de repartir, que se obtiene después de haber deducido, de las doce curules por asignar, las diputaciones otorgadas mediante porcentaje mínimo.

Se entiende por cociente rectificado, el resultado de restar, a la votación válida efectiva, el total de votos utilizados por los partidos políticos para alcanzar el porcentaje mínimo, y el total de votos obtenidos por el partido político al que se le hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo anterior, y dividir el resultado de esta operación, entre el número de diputados por asignar, que se obtiene después de haber deducido de las doce curules por repartir, las diputaciones asignadas mediante porcentaje mínimo y las asignadas al partido al que se le hubiese aplicado el límite establecido en la referida fracción V.

Resto mayor de votos es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la división de curules, aplicando el cociente de distribución o, en su caso, el cociente rectificado. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiesen diputaciones por distribuir.

Para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se seguirá el procedimiento siguiente:

I. Se realizará un ejercicio para determinar, si es el caso de aplicar a algún partido político los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 248 de esta Ley, para ello, se obtendrán las curules que se le asignarían a cada partido político conforme a lo siguiente:

A. De las doce diputaciones por repartir, se otorgará una a cada partido político que tenga el porcentaje mínimo;

B. Para las curules que queden por distribuir, se aplicará un cociente de distribución, determinando conforme a números enteros, las curules que corresponderían a cada partido político; y

C. Si aún quedaren diputaciones por distribuir, se utilizará el resto mayor para determinar a qué partido corresponden;

II. Se asignarán las diputaciones por el principio de representación proporcional en el orden y con los resultados obtenidos del ejercicio realizado en términos de lo dispuesto en la fracción I de este artículo, en el caso de que a ningún partido le fuera aplicable alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 248 de esta Ley;

III.- En el supuesto de que algún partido político alcanzara 18 triunfos por el principio de mayoría relativa, no podrá participar en la asignación de diputados. En el caso de que algún partido alcanzara un número de diputados por ambos principios que excediera del 57% del total de la Legislatura, sólo le serán asignados diputados de representación proporcional, hasta llegar al límite establecido en la fracción V del artículo 248 de esta Ley;

IV. Una vez hecha la asignación al partido que se hubiere ubicado en el supuesto mencionado en la fracción anterior, se asignarán las curules pendientes de repartir, entre los demás partidos políticos en los siguientes términos:

A. Se asignará una curul a cada partido político que tenga el porcentaje mínimo;

B. Para las curules que queden por asignar, se aplicará un cociente rectificado, asignando conforme a números enteros las curules a cada partido político; y

C. Si aún quedaren diputaciones por asignar se utilizará el resto mayor".

Ante todo debe destacarse que procede desestimar los argumentos referidos a que los artículos combatidos son violatorios de las bases establecidas en el artículo 54 de la Constitución Federal, dado que este dispositivo es aplicable únicamente al ámbito federal ya que se refiere expresamente a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en tanto que en el artículo 116 que es el que rige el ámbito estatal no establece lineamiento alguno al cual deban ceñirse las Entidades Federativas.

Lo anterior no implica, sin embargo, que ante la falta de una disposición expresa y tajante, haya una libertad absoluta e irrestricta de los Estados para el establecimiento de barreras legales, sino que debe atenderse al sistema integral previsto por la Ley Fundamental y la finalidad del mismo. Por tanto, cada Entidad Federativa debe valorar de acuerdo con sus condiciones particulares, cuáles serán las reglas sobre las que se desarrollará el principio de representación proporcional, siempre y cuando se cumpla con los fines y objetivos que se persiguen con dicho principio y el valor del pluralismo político; cuestión que en cada caso concreto corresponderá determinar a esta Suprema Corte en control de constitucionalidad, mediante un juicio de razonabilidad si el establecimiento de determinada base es constitucional o no.

Ahora bien, como se advierte de los artículos combatidos, el Legislador del Estado de Hidalgo establece diversas bases sobre las cuales se desarrolla el principio de representación proporcional para su aplicación en las elecciones estatales.

De esta manera, en la fracción I del artículo 248 se establece que para tener derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, los partidos deberán registrar en lo individual y/o en coalición, fórmulas de candidatos de mayoría relativa en cuando menos doce distritos electorales uninominales, esto es, se condiciona el registro de las listas de candidatos plurinominales, a la participación del partido con candidatos a diputados de mayoría relativa en un determinado número de distritos.

En la fracción II del propio artículo 248, se señala que los partidos políticos que alcancen, por lo menos el 3% de la votación total emitida en la elección de Diputados, tendrá derecho a participar en la asignación, cuestión que se reitera en el inciso A de la fracción I del artículo 249, con lo cual se prevé, el establecimiento de un mínimo de porcentaje de la votación estatal.

En la fracción III del artículo 248 se establece que independientemente y de manera adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos de los partidos políticos, les serán asignadas diputaciones, de acuerdo con su votación válida efectiva en la elección por el principio de representación proporcional, en el número que le corresponda, (para lo cual se aplicará el procedimiento regulado en las fracciones I, II, III y IV del artículo 249).

Por su parte, la fracción IV del multicitado artículo 248, precisa que no podrá participar en la asignación de diputados por el principio de representación proporcional el partido político que obtenga dieciocho triunfos en distritos uninominales, número que coincide con el total de distritos electorales existentes en la Entidad Federativa, según se desprende del artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, que señala:

“ARTICULO 29.- El Congreso se integra con dieciocho Diputados de mayoría electos por votación directa, secreta y uninominal, en dieciocho distritos electorales y doce Diputados de representación proporcional, quienes como resultado de la misma elección se designará mediante el procedimiento que la Ley de la materia establezca”.

Con lo anterior se fija el tope máximo de diputados que puede alcanzar un partido, el cual es igual al número de distritos electorales.

La fracción V del propio artículo 248, señala que ***“En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios, que represente más del 57% del total de la Legislatura. Esta base no se aplicará al partido político que obtenga triunfos en todos los distritos uninominales”***, con lo cual se establece un límite a la sobre-representación.

Finalmente, en el artículo 249, se define y desarrolla la fórmula de proporcionalidad, integrada por el porcentaje mínimo, cociente de distribución, cociente rectificado y resto mayor, estableciéndose así, las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación.

De lo expuesto se tiene que, contrariamente a lo señalado por los partidos políticos, los artículos combatidos al establecer las bases generales para el desarrollo y aplicación del principio de representación proporcional, en la Entidad, no resultan contrarios a la Constitución.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia P./J. 69/98, publicada en la página ciento ochenta y nueve, Tomo VIII, Noviembre de mil novecientos noventa y ocho, Pleno, Novena Epoca del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que dice:

“MATERIA ELECTORAL. BASES GENERALES DEL PRINCIPIO DE REPRESENTACION PROPORCIONAL.- La abundancia de criterios doctrinarios así como de modelos para desarrollar el principio de representación proporcional, ponen de manifiesto la dificultad para definir de manera precisa la forma en que las Legislaturas Locales deben desarrollarlo en sus leyes electorales; sin embargo, esa dificultad se allana si se atiende a la finalidad esencial del pluralismo que se persigue y a las disposiciones con las que el propio Poder Revisor de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha desarrollado dicho principio, para su aplicación en las elecciones federales. Las bases generales que tienen que observar las Legislaturas de los Estados para cumplir con el establecimiento del principio de proporcionalidad electoral en tratándose de diputados, derivadas del indicado precepto constitucional, son las siguientes: Primera. Condicionamiento del registro de la lista de candidatos plurinominales a que el partido participe con candidatos a diputados por mayoría relativa en el número de distritos uninominales que la ley señale. Segunda. Establecimiento de un mínimo porcentaje de la votación estatal para la asignación de diputados. Tercera. Asignación de diputados independientes y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido los candidatos del partido de

acuerdo con su votación. Cuarta. Precisión del orden de asignación de los candidatos que aparezcan en las listas correspondientes. Quinta. El tope máximo de diputados por ambos principios que puede alcanzar un partido, debe ser igual al número de distritos electorales. Sexta. Establecimiento de un límite a la sobre-representación. Séptima. Establecimiento de las reglas para la asignación de diputados conforme a los resultados de la votación”.

Por otra parte, en cuanto a los argumentos relativos a que se debió establecer en los preceptos combatidos un solo límite a la sobre-representación y no dos, porque con ello se impide que exista certeza sobre cuál es en realidad el tope para la integración de la Cámara, así como que la integración del Congreso local sea plural, esto es, que las fuerzas políticas estén representadas en su verdadero peso o fuerza electoral.

A efecto de dar contestación a los anteriores argumentos es necesario recordar que al establecerse el marco constitucional al inicio del presente considerando, quedó establecido que a partir de las reformas constitucionales de mil novecientos setenta y siete se introdujo en nuestro régimen constitucional, el sistema electoral mixto, compuesto por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, el cual prevalece en la actualidad.

El primero de estos principios consiste en asignar cada una de las curules al candidato que haya obtenido la mayor cantidad de votos en cada una de las circunscripciones uninominales en que se divide el país, o una Entidad Federativa, cuya característica principal consiste en otorgar una victoria electoral por una simple diferencia aritmética de votos en pro del candidato más favorecido.

En cambio, la representación proporcional obedece al principio de asignación de curules por medio del cual se atribuye a cada partido o coalición un número de ellos proporcional al número de votos emitidos a su favor. Así la introducción de este principio obedece a la necesidad de dar una representación más adecuada a todas las corrientes políticas relevantes que se manifiestan en la sociedad, así como para participar, en una forma más efectiva, el derecho de participación política de la minoría y finalmente para evitar los efectos extremos de distorsión de la voluntad popular, que se pueden producir en un sistema de mayoría simple.

Asimismo se señaló que por decreto publicado el veintidós de agosto de mil novecientos noventa y seis, se reformó el artículo 116 de la Constitución Federal, en cuya fracción II, quedó plasmado el imperativo a cargo de los Estados para que sus legislaturas se integren con diputados elegidos por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, sin que al efecto el órgano reformador de la Constitución Federal, les haya impuesto reglas específicas, como también se ha destacado, por lo que quedó a juicio de los Estados establecer el método para la instrumentación de dichos sistemas de elección.

Bajo este orden, en el artículo 29 de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, establece la metodología para la combinación de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; de esta manera, se estatuye que el Congreso Estatal estará integrado por dieciocho diputados de mayoría electos por votación directa, secreta y uninominal y doce diputados de representación proporcional, que se designará mediante el procedimiento previsto en la Ley de la materia.

Dentro de las bases generales que establece el artículo 248 de la Ley Electoral de la Entidad, se encuentra la referente a que el partido que hubiera obtenido el triunfo en los dieciocho distritos uninominales, no podrá participar en la asignación de diputados de mayoría relativa, (fracción IV); la hipótesis jurídica de esta fracción está referida específicamente al principio de mayoría relativa.

En tanto que en la fracción V, se prevé que ningún partido podrá contar con un número de diputados que represente más del 57% del total de la legislatura (base que no se aplicará al partido que haya obtenido todos los triunfos en los distritos uninominales), esta hipótesis establece un límite a la sobre-representación, cuyo objetivo final es dar una representación a los partidos políticos minoritarios, proporcional al número de votos emitidos en su favor, esto es, está referido a la obtención de curules por el principio de representación proporcional.

Como se observa, el legislador local al establecer las bases generales del principio de representación, previó la existencia de dos límites a la sobre-representación, para con ello, equilibrar la representación de los partidos políticos en el Congreso Estatal, con los resultados finales de la elección, en atención a que se trata de un sistema mixto en donde se combinan los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, pues el concepto proporción debe atender necesariamente a los resultados de las dos formas de elección para buscar su armonización, lo cual no podría ser posible con el establecimiento de un solo límite, al tratarse, se repite, de un sistema mixto compuesto por dos variables.

Por tanto, el que se haya establecido en los artículos combatidos dos límites a la sobre-representación, uno atendiendo al número de diputados por el principio de mayoría relativa (dieciocho diputados), límite máximo que corresponde al total de distritos electorales existentes en el Estado de Hidalgo, y el otro, atendiendo al total de la votación alcanzada por cada partido, el cual al traducirse en escaños, no debe

exceder del cincuenta y siete por ciento del total de la Legislatura, de ninguna forma hace inconstitucional las referidas normas, porque de cuya combinación se determinará el total de diputados que cada partido obtendrá por ambos principios.

Por otra parte, lo aseverado por los partidos políticos, en el sentido de que no existe certeza sobre cuál es en realidad el tope o límite que cada partido debe tener de acuerdo a su porcentaje de votación, resulta inexacto, porque con la aplicación del límite de sobre-representación previsto en la fracción V del artículo 248 de la Ley Electoral Estatal, se tiene que un partido político que no obtuvo el total de las diputaciones por el principio de mayoría relativa, el máximo de diputados que puede tener por ambos principios, es de diecisiete, que representa el 56.66% (cincuenta y seis punto sesenta y seis por ciento) del total de la legislatura, atendiendo a que el Congreso del Estado de Hidalgo se integra por un total de treinta diputados (18 de mayoría relativa y 12 de representación proporcional).

Asimismo debe señalarse que no asiste razón a los partidos promoventes con la manifestación relativa a que al preverse un porcentaje del 57% (cincuenta y siete por ciento) se permite que se establezcan diputaciones independientes y adicionalmente a las constancias de mayoría asignadas; lo anterior es así porque el objetivo o fin natural del principio de representación proporcional, es precisamente el otorgamiento de curules independiente y adicionalmente a las obtenidas por el principio de mayoría relativa, como se desprende de la fracción III del artículo 248 de la Ley Electoral Estatal que textualmente señala, ***“Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independientemente y de manera adicional a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignadas diputaciones, de acuerdo con su votación válida efectiva en la elección por el principio de representación proporcional, en el número que le corresponda”***; con lo cual se hace posible la pluralidad y la representación de acuerdo con la fuerza electoral de cada partido.

Por otro lado, tampoco es verdad que con el mecanismo impuesto por el legislador estatal exista incertidumbre respecto de las curules que un partido mayoritario puede alcanzar por el principio de mayoría relativa, con relación a las que obtendrá por el principio de representación proporcional, esto es así, porque la asignación de curules por el principio de mayoría relativa se otorgarán a los candidatos que hayan obtenido la mayor cantidad de votos en cada uno de los distritos electorales, por ejemplo, si los candidatos de un partido político obtienen el triunfo en seis distritos electorales, ese será el número de curules que por dicho principio le serán asignadas, esto es, en el caso, le corresponderán seis de dieciocho diputaciones.

Con relación al sistema de elección por representación proporcional, las curules a repartir se harán de manera proporcional al número de votos emitidos a favor de cada uno de los partidos o coaliciones contendientes y atendiendo obviamente a los límites de sub-representación y de sobre-representación que la propia normatividad establezca.

En los artículos impugnados se establece que tendrán derecho a participar en la asignación de las doce diputaciones por el principio de representación proporcional, todo partido político que alcance por lo menos el 3% (tres por ciento) del total de la votación estatal emitida en la elección de Diputados, condicionando a que en ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que represente más del 57% (cincuenta y siete por ciento) del total de la Legislatura, tampoco podrá participar, en su caso, el partido que hubiera obtenido el triunfo en los dieciocho distritos uninominales. Para la asignación de estas curules se aplicarán los factores de porcentaje mínimo, cociente de distribución, cociente rectificado y resto mayor.

Así, se tiene por ejemplo, si participan cinco partidos políticos en la contienda electoral, alcanzando todos el tres por ciento del total de la votación estatal emitida, y el partido político que más triunfos obtuvo por el principio de mayoría relativa fue de dieciséis.

Aplicando las reglas de asignación, se tendría que en la primera ronda se otorgaría una curul a cada partido político, esto es, se repartirían cinco de las doce curules a repartir por este principio; sin embargo, el partido político que había alcanzado dieciséis triunfos por el principio de mayoría, no podrá participar en la siguiente ronda, porque con la diputación otorgada conforme al factor de porcentaje mínimo, alcanzaría diecisiete diputados, que representa, como ya antes se señaló el 56.66% (cincuenta y seis punto sesenta y seis por ciento) del total de la legislatura, por lo que el total de diputados que obtendría este partido sería de diecisiete.

Las siete curules restantes serán repartidas entre los otros cuatro partidos, conforme a los factores de cociente de distribución, cociente rectificado y resto mayor, en proporción directa con la votación válida efectiva recibida por cada uno de ellos.

Como se aprecia de lo antes expuesto es claro que contrario a lo aseverado por los partidos políticos promoventes, no existe incertidumbre en cuanto al total de curules que un partido puede alcanzar por ambos principios.

Finalmente, el porcentaje del 57% (cincuenta y siete por ciento) establecido por el legislador local como límite a la sobre-representación, no excede a las bases constitucionales, porque con su aplicación, ningún partido obtendría un número de diputaciones mayor al permitido, esto es, de dieciocho, por tanto, de forma alguna se menoscaba la participación de las minorías, por el contrario, con este límite se garantiza que los partidos con menor votación tengan la posibilidad de estar suficientemente representados en el Congreso Estatal.

Asimismo, es inexacto que el referido límite, represente una cláusula de gobernabilidad, como erróneamente lo aseveran los promoventes, en tanto que no se otorga al partido mayoritario, ninguna diputación más, con la finalidad de asegurar su mayoría en el Congreso, ya que tal acotamiento constituye precisamente la barrera de gobernabilidad unilateral, al representar el límite por el cual se tiende a privilegiar el consenso entre las diversas fuerzas políticas, con la intención de lograr la gobernabilidad multilateral. En esta tesitura, lo procedente es reconocer la validez de los artículos 248, fracción V y 249, fracciones I, II y III, ambos de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

Atento a todo lo antes considerado, por una parte, se desestiman las acciones de inconstitucionalidad por cuanto hace a los artículos 105 y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, y por otra, al ser parcialmente fundados los conceptos de invalidez, procede declarar la invalidez de los artículos 110, fracción IV, 111 de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, y reconocer la validez de los artículos 248, fracción V y 249, fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo.

Considerando, que si bien el proceso electoral inicia el diez de agosto próximo, la jornada electoral será el diecisiete de febrero de dos mil ocho, y a fin de no dejar sin sistema de impugnación a los actores políticos, no existe impedimento para que el Congreso del Estado purgue los vicios de inconstitucionalidad declarados, no obstante lo dispuesto por el penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Federal

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PRIMERO.- Se desestiman las acciones de inconstitucionalidad a que este expediente se refiere, por cuanto hace a los artículos 105 y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, en los términos consignados en el considerando relativo de esta resolución.

SEGUNDO.- En cuanto a los demás preceptos impugnados son procedentes y parcialmente fundadas las presentes acciones de inconstitucionalidad.

TERCERO.- Se declara la invalidez de los artículos 110, fracción IV, 111 y 112, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, contenidos en el Decreto 365 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el once de mayo de dos mil siete, en términos del considerando sexto de esta resolución.

CUARTO.- Se reconoce la validez de los artículos 248, fracción V y 249, fracciones I, II y III, de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, contenida en el Decreto 365 publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el once de mayo de dos mil siete, en términos del considerando séptimo de esta ejecutoria.

QUINTO.- Publíquese esta resolución en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Diario Oficial de la Federación y en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

Notifíquese; haciéndolo por medio de oficio a las partes y, en su oportunidad, archívese el expediente.

Así lo resolvió la Suprema Corte de Justicia de la Nación en Pleno, por unanimidad de once votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan Silva Meza y Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Excepto la declaración de invalidez de los artículos 105 y 110 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, propuesta en el Resolutivo Segundo, la que se aprobó por mayoría de seis votos de los señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Juan Silva Meza. Fue ponente en este asunto el señor Ministro Juan N. Silva Meza.

Firman los señores Ministros Presidente y Ponente, con el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.- El Ministro Presidente: **Guillermo I. Ortiz Mayagoitia.**- Rúbrica.- El Ministro Ponente: **Juan N. Silva Meza.**- Rúbrica.- El Secretario General de Acuerdos: **José Javier Aguilar Domínguez.**- Rúbrica.

LICENCIADO JOSE JAVIER AGUILAR DOMINGUEZ, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION, CERTIFICA: Que esta fotocopia constante de cuarenta y siete fojas útiles, concuerda fiel y exactamente con su original que corresponde a la resolución dictada por el Tribunal Pleno en el expediente relativo a las acciones de inconstitucionalidad 149/2007 y su acumulada 150/2007, promovidas por los Partidos Políticos Convergencia y del Trabajo, en contra del Congreso y del Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo. Se certifica para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, en cumplimiento de lo ordenado punto Quinto resolutivo de la sentencia dictada por el Tribunal Pleno en la Sesión Pública celebrada ayer.- México, Distrito Federal, a siete de agosto de dos mil siete.- Conste.- Rúbrica.

BANCO DE MEXICO

TIPO de cambio para solventar obligaciones denominadas en moneda extranjera pagaderas en la República Mexicana.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TIPO DE CAMBIO PARA SOLVENTAR OBLIGACIONES DENOMINADAS EN MONEDA EXTRANJERA

PAGADERAS EN LA REPUBLICA MEXICANA

Con fundamento en el artículo 35 de la Ley del Banco de México; en los artículos 8o. y 10o. del Reglamento Interior del Banco de México, y en los términos del numeral 1.2 de las Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 22 de marzo de 1996, el Banco de México informa que el tipo de cambio citado obtenido el día de hoy conforme al procedimiento establecido en el numeral 1 de las Disposiciones mencionadas, fue de \$11.2676 M.N. (ONCE PESOS CON DOS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS DIEZMILESIMOS MONEDA NACIONAL) por un dólar de los EE.UU.A.

La equivalencia del peso mexicano con otras monedas extranjeras se calculará atendiendo a la cotización que rija para estas últimas contra el dólar de los EE.UU.A., en los mercados internacionales el día en que se haga el pago. Estas cotizaciones serán dadas a conocer, a solicitud de los interesados, por las instituciones de crédito del país.

Atentamente

México, D.F., a 16 de agosto de 2007.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

TASA de interés interbancaria de equilibrio.

Al margen un logotipo, que dice: Banco de México.

TASA DE INTERES INTERBANCARIA DE EQUILIBRIO

Según resolución de Banco de México publicada en el Diario Oficial de la Federación del 23 de marzo de 1995, y de conformidad con lo establecido en el Anexo 1 de la Circular 2019/95, modificada mediante Circular-Telefax 4/97 del propio Banco del 9 de enero de 1997, dirigida a las instituciones de banca múltiple, se informa que la Tasa de Interés Interbancaria de Equilibrio a plazo de 28 días, obtenida el día de hoy, fue de 7.7125 por ciento.

La tasa de interés citada se calculó con base a las cotizaciones presentadas por: BBVA Bancomer, S.A., Banco Santander S.A., Banco Nacional de México S.A., Banco J.P. Morgan S.A., Banco Credit Suisse (México), S.A., ScotiaBank Inverlat, S.A. y Banco Mercantil del Norte S.A.

México, D.F., a 16 de agosto de 2007.- BANCO DE MEXICO: El Director de Disposiciones de Banca Central, **Fernando Luis Corvera Caraza**.- Rúbrica.- El Gerente de Operaciones Nacionales, **Carlos Pérez Verdía Canales**.- Rúbrica.

SECCION DE AVISOS

AVISOS JUDICIALES

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado de Distrito
Juzgado Sexto de Distrito en Materia de Trabajo en el Distrito Federal
EDICTO**

Emplazamiento a los Terceros Perjudicados
Hugo Barajas Beltrán y Joaquín Mendoza Brick.
Presente.

En los autos del juicio de amparo 425/2007, promovido Gildardo Gil Merino, quejoso en el presente juicio de garantías; contra actos de la Junta Especial Número Cinco de la Federal de Conciliación y Arbitraje; que hace consistir en todo lo actuado dentro del expediente laboral 630/2002, a partir del emplazamiento; al ser señalado como terceros perjudicados y desconocerse su domicilio, el once de julio de dos mil siete, se ordenó su emplazamiento por edictos, que se publicarán por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República Mexicana, haciéndoles saber que deben presentarse dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación de tales edictos, ante este juzgado a hacer valer sus derechos y señalar domicilio para recibir notificaciones, apercibidos que de no hacerlo se continuará el juicio y las subsecuentes notificaciones aun las de carácter personal, se les harán por lista. Queda a su disposición en la secretaría de este órgano jurisdiccional copia simple de la demanda de garantías.

Atentamente
México, D.F., a 18 de julio de 2007.
La Secretaria
María Victoria Pichardo Vallejo
Rúbrica.

(R.- 251869)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco
EDICTO**

Mediante auto de veintinueve de marzo de dos mil siete, este Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado, admitió la demanda de garantías promovida por Benigno Pedro Palencia Hernández, por su propio derecho, contra actos del Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Jalisco; que quedó registrada con el número 489/2007, en la que reclamó la resolución de veintidós de enero del dos mil siete; y en el cual se tuvo entre otros a María de los Angeles Reyes Morales como tercera perjudicada, ordenando emplazarla a juicio, sin que a la fecha, se haya emplazado a dicha tercera perjudicada; por tanto, a fin de hacerle saber la radicación del juicio y pueda comparecer a éste a defender sus derechos dentro del término de treinta días, los que serán hábiles conforme al invocado artículo 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en relación con el 24 de dicha ley, al señalar en su fracción II que los términos se contarán por días naturales, con exclusión de los inhábiles, contados a partir del siguiente al de la última publicación del presente; queda en la Secretaría de este juzgado, a su disposición, copia simple de la demanda de garantías.

El presente edicto deberá ser publicado por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial y en uno de los periódicos de mayor circulación de la República Mexicana.

Atentamente
Guadalajara, Jal., a 18 de julio de 2007.
El Secretario del Juzgado Segundo de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco
Lic. Oscar Vázquez Moreno
Rúbrica.

(R.- 252018)

**Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco
con residencia en Guadalajara
EDICTO**

A: OSCAR Y JOSE TRINIDAD DE APELLIDOS DE LA TORRE GRILLOT, ALFONSO ARECHIGA VELARDE, GUILLERMO DE JESUS PADILLA AVILES Y PROMOTORA DELAR SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE.

En el juicio de amparo 439/2007-VIII, promovido por SOLIDA ADMINISTRADORA DE PORTAFOLIOS SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE, contra acto del JUEZ TERCERO DE LO MERCANTIL DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL DE JALISCO, consistente en el auto de veintidós de marzo de dos mil siete dictado en el juicio mercantil ejecutivo 3642/96, se ordenó emplazarlos por edictos para que comparezcan, por sí o por conducto de representante legal, en treinta días siguientes a la última publicación, si a su interés legal conviene.

Para su publicación por tres veces, de siete en siete días, en el Diario Oficial de la Federación y el periódico Excélsior.

Guadalajara, Jal., a 31 de julio de 2007.

La Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en Materia Civil en el Estado de Jalisco

Lic. Lizette Arroyo Delgadillo

Rúbrica.

(R.- 252539)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Cuarto de lo Civil
Secretaría "A"
Expediente 1108/05
Of. No. __
EDICTO

En cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha dos de julio del año en curso, deducido en el juicio EJECUTIVO MERCANTIL promovido por BANCO SANTANDER SERFIN S.A. INSTITUCION DE BANCA MULTIPLE GRUPO FINANCIERO SANTANDER SERFIN en contra de GOMEZ TREJO MARIO Y OTROS; El C. Juez Cuarto de lo Civil de esta capital señala LAS DOCE HORAS DEL DIA VEINTICUATRO DE AGOSTO PROXIMO, para que tenga verificativo la audiencia de remate en PRIMERA ALMONEDA del inmueble embargado consistente en el LOTE DE TERRENO NUMERO DIECISIETE DE LA MANZANA CUARENTA Y SEIS, ZONA CUATRO, LOMAS DE SAN LORENZO DEL EX EJIDO DE ATIZAPAN DE ZARAGOZA, UBICADO EN EL MUNICIPIO DE ATIZAPAN, ESTADO DE MEXICO, sirviendo como base para el remate la cantidad de OCHOCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL PESOS 00/100 M.N., siendo postura legal la que cubra dicha cantidad del precio de avalúo.

SE CONVOCAN POSTORES.

Para su publicación por tres veces, dentro de nueve días en el DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION y en el TABLERO DE AVISOS DE ESTE JUZGADO.

México, D.F., a 9 de agosto de 2007.

La C. Secretaria de Acuerdos

Lic. Patricia Ferriz Salinas

Rúbrica.

(R.- 253072)

Estados Unidos Mexicanos
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Primero de Distrito en el Estado
San Luis Potosí
EDICTO

Que se ordenó por auto de dieciocho de julio de dos mil siete, en el juicio de amparo 257/2007-6, promovido por Humberto Espinosa Valadez, en su carácter de representante legal de la Sociedad Mercantil ESPIVA CONSTRUCCIONES, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, contra actos del Juez Cuarto de lo Familiar en esta ciudad y otras autoridades.

San Luis Potosí, San Luis Potosí, dieciocho de julio de dos mil siete.

"... Atento a lo anterior, y visto el estado de autos, en el sentido de que no ha sido posible que las autoridades requeridas nos proporcionen el nombre de quien representa a la sucesión de Guillermo García y/o Guillermo García Castro; en tal virtud, como lo manifiesta el autorizado de la parte quejosa en su ocurso de cuenta, con fundamento en el artículo 30, fracción II, de la Ley de Amparo, en relación con el 315 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria de la Ley de Amparo, emplácese a quien actualmente represente la Sucesión de Guillermo García y/o Guillermo García Castro por medio de edictos,

que serán a costa del quejoso, los que deberán publicarse por tres veces, de siete en siete días, tanto en el Diario Oficial de la Federación, como en el periódico "Excelsior", por ser uno de los de mayor circulación en este País; hágasele saber a dicho tercero perjudicado que deberá presentarse ante este Juzgado Primero de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, dentro del término de treinta días contados a partir de siguiente al de la última publicación de los edictos, apercibido que de no hacerlo se le tendrá legalmente emplazado a este juicio de garantías y las notificaciones que le correspondan se harán por medio de lista, que se fija en los estrados de este Juzgado...

Lo proveyó y firma Eva Elena Martínez de la Vega, Juez Primero de Distrito en el Estado, y Secretaria con quien actúa Cristina Eugenia Morales Barrera. Doy fe."

Cristina Eugenia Morales Barrera, Secretaria del Juzgado Primero de Distrito en el Estado.

CERTIFICA.

Que la presente copia está tomada fielmente de su original, que obra en el juicio de amparo 257/2007-6, promovido por Humberto Espinosa Valadez, en su carácter de representante legal de la Sociedad Mercantil ESPIVA CONSTRUCCIONES, SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA DE CAPITAL VARIABLE, contra actos del Juez Cuarto de lo Familiar en esta ciudad y otras autoridades.

San Luis Potosí, S.L.P., a 20 de julio de 2007.

La Secretaria del Juzgado

Cristina Eugenia Morales Barrera

Rúbrica.

(R.- 251863)

Estado de México

Poder Judicial

Primera Sala Familiar

Tlalnepantla

Sala Familiar Regional de Tlalnepantla, Estado de México

EDICTO

En el Toca número 806/2005, deducido del juicio ordinario civil promovido por JUANA GARCIA GUERRERO, en contra de LA SUCESION A BIENES DE SANTOS MONTES ALVARADO A TRAVES DE SU ALBACEA, tramitado ante el Juzgado Primero Civil de Cuautitlán, México, bajo el número de expediente 549/73, la señora JUANA GARCIA GUERRERO, el trece de septiembre del dos mil cinco, promovió por conducto de esta Sala y contra actos de la misma, Juicio de Garantías. Por auto del veintinueve de junio de dos mil siete, se ordenó el emplazamiento del tercero perjudicado SUCESION A BIENES DE SANTOS MONTES ALVARADO A TRAVES DE SU ALBACEA, mediante edictos, con fundamento en el artículo 30 de la Ley de Amparo y 315 del Código de Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria; publíquense los edictos por TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS en el Diario Oficial de la Federación y en uno de los periódicos de mayor circulación en la República, por medio del cual se le hace saber que tiene un término de TREINTA DIAS contados del siguiente al de la última publicación, para que se apersona al juicio de garantías radicado en el Primer Tribunal colegiado en materia civil del segundo circuito, con número de amparo 129/07; en la inteligencia que si transcurrido dicho término no comparece por sí, mandatario o gestor judicial, las ulteriores notificaciones se le harán por medio de rotulón que se fijará en la puerta del Primer Tribunal colegiado en materia civil del segundo circuito. Se expide el mismo a los veintinueve días del mes de junio del dos mil siete.

Sala Familiar Regional de Tlalnepantla de Baz, México

El Secretario de Acuerdos

Lic. Roberto Reyes Santos

Rúbrica.

(R.- 251132)

Estados Unidos Mexicanos

Poder Judicial de la Federación

Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México, con residencia en Naucalpan de Juárez

EDICTO

FLORENTINO HERNANDEZ RESENDIZ.

MEDIANTE PROVEIDO DE DIEZ DE JULIO DE DOS MIL SIETE, DICTADO EN EL JUICIO DE AMPARO 698/2007-V, PROMOVIDO POR MARIA DE LA LUZ ROMERO GARCIA, CONTRA ACTOS DEL JUEZ PRIMERO CIVIL DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MEXICO Y OTRA AUTORIDAD, CONSISTENTES EN EL AUTO EMITIDO EL TREINTA DE MAYO DE DOS MIL SIETE, POR EL JUEZ PRIMERO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA EN EL DISTRITO JUDICIAL DE CUAUTITLAN, ESTADO DE MEXICO, EN EL JUICIO ESPECIAL DE DESAHUCIO 782/2006, PROMOVIDO POR JAIME VELAZQUEZ OLGUIN, CONTRA FLORENTINO HERNANDEZ RESENDIZ; SE ORDENO SU EMPLAZAMIENTO POR MEDIO DE EDICTOS, CON EL OBJETO DE QUE SI A SU INTERES CONVIENE SE APERSONE AL JUICIO EN SU CARACTER DE TERCERO PERJUDICADO; DEBERA PRESENTARSE EN EL LOCAL DE ESTE JUZGADO CUARTO DE DISTRITO EN EL ESTADO DE MEXICO, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUAREZ, SITO EN AVENIDA DIECISEIS DE SEPTIEMBRE, NUMERO SESENTA Y CINCO, COLONIA INDUSTRIAL, ALCE BLANCO, EN NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO, CODIGO POSTAL 53370, SEGUNDO PISO, DENTRO DEL PLAZO DE TREINTA DIAS, CONTADOS A PARTIR DEL SIGUIENTE AL DE LA ULTIMA PUBLICACION DE LOS PRESENTES EDICTOS, EN EL ENTENDIDO DE QUE SE HAN SEÑALADO LAS NUEVE HORAS CON CINCUENTA Y CINCO MINUTOS DEL ONCE DE JULIO DE DOS MIL SIETE, PARA LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL, QUEDA A SU DISPOSICION EN LA SECRETARIA DE ESTE JUZGADO DE DISTRITO COPIA SIMPLE DE LA DEMANDA DE GARANTIAS.

PARA SU PUBLICACION POR TRES VECES DE SIETE EN SIETE DIAS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION Y EN ALGUN PERIODICO DE MAYOR CIRCULACION EN LA REPUBLICA MEXICANA. NAUCALPAN DE JUAREZ, ESTADO DE MEXICO, DIECISEIS DE JULIO DE DOS MIL SIETE. DOY FE.

El Secretario del Juzgado Cuarto de Distrito en el Estado de México,
con residencia en Naucalpan de Juárez

Lic. Guillermo Hindman Balderas

Rúbrica.

(R.- 251880)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Primero de lo Civil
EDICTO DE REMATE

SE CONVOCAN POSTORES.

En los autos del expediente 559/05, relativo al juicio EJECUTIVO MERCANTIL, promovido por BERUMEN DE LABRA JOSE ANTONIO., en contra de LETICIA ARGUELLO PIÑON, LA C. JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL, mediante proveídos veintinueve de junio veintiuno de mayo y veintiséis de abril del año dos mil siete, ordenó sacar a remate en PRIMERA ALMONEDA, la parte ALICUOTA que le corresponde a la copropietaria LETICIA ARGUELLO PIÑON, respecto del bien ubicado en CANAL NACIONAL CALZADA DE LA VIRGEN NUMERO 1170, Y CALLE MANUELA MEDINA, CONDOMINIO CINCO, EDIFICIO "E" DEPARTAMENTO 201, COLONIA UNIDAD OBRERA HABITACIONAL CTM, CULHUACANES, DELEGACION COYOACAN, C.P 04480, DISTRITO FEDERAL, teniéndose como valor de avalúo de (CIENTO CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS 00/100 MN), sirviendo como postura las dos terceras partes del precio de avalúo señalándose las ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DIA TRES DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL SIETE, , para que se lleve a cabo la subasta pública en el local de este Juzgado, debiendo los licitadores para tomar parte en la subasta, consignar previamente mediante Billete de Depósito, una cantidad igual al diez por ciento efectivo del valor que sirve de base para el remate, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Para su publicación por tres dentro de nueve días, en los tableros de avisos de este juzgado, así como en el Diario Oficial de la Federación.

México, D.F., a 4 de julio de 2007.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. Víctor Manuel Silveyra Gómez

Rúbrica.

(R.- 252611)

Estados Unidos Mexicanos
Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal
México
Juzgado Sexto de lo Civil
Sec. "A"

Exp. 377/05
EDICTOS DE REMATE

SE CONVOCAN POSTORES

En cumplimiento a lo ordenado por autos de fechas treinta y uno de mayo y dos de julio ambos del año dos mil siete, dictados en los autos del juicio EJECUTIVO MERCANTIL promovido por MALDONADO PEREZ VERTTI VICTOR RICARDO en contra de HUMBERTO GARCIA GALVEZ expediente 377/05, la C. Juez Sexto de lo civil del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, orden[ó] sacar a remate en PRIMERA ALMONEDA, el inmueble embargado ubicado en la CERRADA DE TENAYO NUMERO 29, LOTE 3, MANZANA 3A; COLONIA TEPEYAC INSURGENTES (ANTES COLONIA INDUSTRIAL) CODIGO POSTAL 07320 DELEGACION GUSTAVO A. MADERO EN MEXICO DISTRITO FEDERAL, con las medidas y colindancias que se determinan en el avalúo que obra en autos, sirviendo de base para el remate la cantidad de \$1,640.000.00 (UN MILLON SEISCIENTOS CUARENTA MIL PESOS 00/100 M.N.), precio de avalúo siendo postura legal la cantidad que cubra la totalidad de la suma antes señalada lo anterior tomando en consideración la naturaleza jurídica del presente juicio EJECUTIVO MERCANTIL señalándose para que tenga verificativo la diligencia de remate EN PRIMER ALMONEDA LAS DIEZ HORAS DEL DIA DIEZ DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, debiendo convocarse postores por medio de edictos que deberán publicarse por tres veces dentro de nueve días, en la inteligencia de que la última de las publicaciones deberá efectuarse cuando menos tres días antes de la fecha señalada para el remate, tiempo mínimo que se considera a efecto de que los posibles postores estén en aptitud de comparecer a la diligencia de remate correspondiente, edictos que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación en la Tabla de Avisos de este H. Juzgado.

PARA SU PUBLICACION POR TRES VECES DENTRO DE NUEVE DIAS Y ENTRE LA ULTIMA Y LA FECHA DEL REMATE, DEBERA EFECTUARSE TRES DIAS ANTES, EDICTOS QUE SE PUBLICARAN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION.

México, D.F., a 5 de julio de 2007.

El C. Secretario de Acuerdos

Lic. Jorge Angel García Trejo

Rúbrica.

(R.- 252640)

Estado de Querétaro
Poder Judicial
Juzgado Tercero de Primera Instancia
Civil
Secretaría
Querétaro, Qro.
EDICTOS DE EMPLAZAMIENTO
EXHORTO NUMERO 29/2007

CASAS COMODAS, S. DE R.L. DE C.V.

PRESENTE:

En virtud de ignorar su domicilio y en cumplimiento a lo establecido por los artículos 121 y 249 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, aplicado supletoriamente al Código Mercantil, se les hace de su conocimiento que se encuentra radicada en este Juzgado Tercero de Primera Instancia Civil de esta Ciudad la demanda mediante exhorto No. 29/2007, relativo al DOCKET No. 2006-43619, de la Carta Rogatoria librada por el Juzgado de Distrito 55 del Condado de HARRIS TEXAS E.U.A. que sobre notificación promueve METRO NATIONAL CORPORATION, en contra de CASAS COMODAS, S. de R.L. de C.V., a través de su representante Legal y por medio de edictos que habrán de publicarse en un Periódico de mayor circulación en la entidad y en un periódico de mayor difusión a nivel nacional, por tres veces consecutivas, para que en el término de 15 QUINCE DIAS a partir del día siguiente de la última publicación de los edictos, se presente en este despacho judicial a recibir las copias de traslado respectivas quedando a su disposición en la Secretaría del Juzgado. Contando con 20 veinte días posteriores al término concedido líneas arriba, para dar contestación a la diversa instaurada en su contra, teniendo que presentarse a las 10:00 AM del lunes siguiente al vencimiento ya citado, al Tribunal de Distrito No. 55 de HARRIS COUNTY, TEXAS USA, debiendo contestar la demandada ante el Organismo Jurisdiccional requirente que es Harris County District Court 55th Judicial District c/o Harris County District Clerk, con domicilio ubicado en P.O. Box 4651, Houston, TX 77002-4651; apercibido que para el caso de incumplimiento se dictará sentencia en su rebeldía por el Tribunal de Distrito No. 55 de HARRIS COUNTY, TEXAS USA, la cual podrá ser ejecutada por las autoridades competentes en México. Lo anterior con fundamento legal con los diversos 121 y 249 del Código de Procedimientos Civiles.

Para su publicación en el un un periódico de mayor circulación en el estado y en un periódico de mayor difusión a nivel nacional, por trece veces consecutivas.

Atentamente

Santiago de Querétaro, Qro., a 3 de julio de 2007.

La Secretaria de Acuerdos

Lic. Teresa Franco Sánchez

Rúbrica.

(R.- 252964)

AVISOS GENERALES

Lotería Nacional para la Asistencia Pública

ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER LA MODIFICACION DE LA BASE NOVENA DE LAS BASES DE SORTEOS TRADICIONALES DE LA LOTERIA NACIONAL PARA LA ASISTENCIA PUBLICA

FRANCISCO JAVIER YAÑEZ HERRERA, Director General de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, con fundamento en los artículos 2o., 7o., fracciones V y VI de la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 10o. fracciones I, V y VI del Reglamento Interior de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública; y atendiendo al acuerdo número 21/2007, de fecha 28 de junio de 2007, mediante el cual la Junta Directiva de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, con fundamento en los artículos 6o., fracción IV de la Ley Orgánica de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, 6o. fracción IV y 12o. de su Reglamento Interior, en relación con el artículo 58 fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, aprobó la modificación de las Bases de Sorteos Tradicionales, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad al artículo 1o. de su Ley Orgánica, la Lotería Nacional para la Asistencia Pública es un organismo descentralizado de la Administración Pública Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios y domicilio en la Ciudad de México, Distrito Federal.

Que el artículo 2o. del citado ordenamiento establece que el objeto del organismo es apoyar económicamente las actividades a cargo del Ejecutivo Federal en el campo de la asistencia pública, destinando a ese fin los recursos que obtenga mediante la celebración de sorteos con premios en efectivo.

Que con el propósito de incrementar las ventas de la Entidad, para coadyuvar con el Ejecutivo Federal en el ámbito de la asistencia pública, se pretende dar una mayor flexibilidad a la estructura de premios de los sorteos tradicionales, tendiente a lograr un mayor impacto de venta en los consumidores por efecto de la recompra de billetes de dichos sorteos, con el consiguiente incremento en la rentabilidad de los mismos, derivado de lo cual se adicionó a la base novena la posibilidad de otorgar premios por aproximación a los números comprendidos en las dos centenas posteriores y anteriores a la centena en que se encuentre contenido el número de billete que obtuvo el primer premio, segundo premio y, en su caso, tercer premio principales.

Que tomando en cuenta lo anterior, la Junta Directiva de la Lotería Nacional para la Asistencia Pública, durante el desarrollo de su primera sesión ordinaria celebrada el 28 de junio de dos mil siete, dictó al efecto el acuerdo número 21/2007, con apego a lo establecido en la fracción IV del artículo 6o. de su Ley Orgánica y 6o., fracción IV y 12o. de su Reglamento Interior, en relación con el artículo 58 fracción I de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, aprobando la modificación de las Bases de Sorteos Tradicionales.

Con base en lo anterior, ha tenido a bien expedir la siguiente modificación:

..../

NOVENA.- En cada sorteo se hará un reparto de premios y reintegros por serie, equivalente cuando menos al 50% del valor de la emisión de billetes por serie. Este reparto comprenderá:

1...

2...

3...

4...

5....

...

Podrá incluirse en las estructuras, premios por aproximación a los números comprendidos en las dos centenas posteriores y anteriores a la centena en que se encuentre contenido el número de billete que obtuvo el primer premio, segundo premio y, en su caso, tercer premio principales, observando para su aplicación las condicionantes referidas dentro de este mismo apartado para cuando los premios principales terminan en doble cero (00), en cero uno (01), sean el número inicial o final de la serie del sorteo que se trate.

..../

México, D.F., a 9 de agosto de 2007.

El Secretario de la Junta Directiva

Lic. Héctor Ernesto Espino de la Peña

Rúbrica.

(R.- 253090)

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial

Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual

Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial

Coordinación Departamental de Nulidades

Marca 605700 FLOWSERVE

ExPed. P.C. 1317/2006 (C-428) 11574

Folio 12783

NOTIFICACION POR EDICTO

DURCOMEX, S.A. DE C.V.

Por escrito enviado vía facsimilar el 13 de septiembre de 2006 y presentado en las instalaciones de este Instituto con fecha 14 del mismo mes y año, con números de folio de entrada 011574 y 011598, respectivamente, signado por Héctor Virgilio Flores Lozano, apoderado de FLOWSERVE MANAGEMENT COMPANY, presentó la solicitud de declaración administrativa de caducidad del registro marcario 605700 FLOWSERVE, propiedad de DURCOMEX, S.A. DE C.V. haciendo consistir su acción en los artículos 130, 136, 141, 152 fracción II y 155 de la Ley de la Propiedad Industrial así como el artículo 62 de su Reglamento.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 194 de la Ley de la Propiedad Industrial, este Instituto notifica la existencia de la solicitud que nos ocupa, concediéndole a la parte demandada DURCOMEX, S.A. DE C.V., el plazo de UN MES contado a partir del día siguiente en que aparezca esta publicación, para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y manifieste lo que a su derecho convenga, apercibida que de no dar contestación a la misma, una vez transcurrido el término señalado, este Instituto emitirá la resolución administrativa que proceda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 199 de la Ley de la Propiedad Industrial.

El presente se signa en la Ciudad de México en la fecha que al rubro se cita y con fundamento además en los artículos 1o., 3o. fracción IX y 10 del Decreto por el cual se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 1993; 6o. fracciones IV, V, XXII, 7 Bis 2, Título Sexto y Séptimo y demás aplicables de la Ley de la Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1991 (reformada, adicionada y derogada, según corresponda, mediante decretos de 2 de agosto de 1994, 26 de diciembre de 1997, 17 de mayo de 1999, 26 de enero de 2004, 16 de junio de 2005 y 25 de enero de 2006, en dicho medio informativo); 1o., 3o. fracción V inciso c) subinciso ii), 4o., 5o., 11 último párrafo y 14 fracciones I a VIII, XI y XII del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de diciembre de 1999 (reformado y adicionado, según corresponda mediante decretos de 1 de julio de 2002 y 15 de julio de 2004, cuya fe de erratas se publicó el 28 del mismo mes y año, en dicho medio informativo); 1o., 3o., 4o., 5o., 18 y 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1999 (reformado y adicionado, según corresponda, mediante acuerdo y decreto de 10 de octubre de 2002 y 29 de julio de 2004, con nota aclaratoria publicada el 4 de agosto de 2004, en dicho medio informativo) y 1o., 3o. y 7o. incisos j), k), m), n), o), p), q), r), y s) y últimos párrafos del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1999 (con aclaración, reforma y nota aclaratoria, según corresponda, de 4 de febrero de 2000, 29 de julio de 2004 y 4 de agosto de 2004, en dicho medio informativo).

Atentamente

13 de julio de 2007.

El Coordinador Departamental de Nulidades

Emmanuel Hernández Adalid

Rúbrica.

(R.- 252945)

Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial
Dirección Divisional de Protección a la Propiedad Intelectual
Subdirección Divisional de Procesos de Propiedad Industrial
Coordinación Departamental de Nulidades
Marca 605700 FLOWSERVE
ExPed. P.C. 1318/2006 (N-338) 11575
Folio 12781
NOTIFICACION POR EDICTO

DURCOMEX, S.A. DE C.V.

Por escrito enviado vía facsimilar el 13 de septiembre de 2006 y presentado en las instalaciones de este Instituto con fecha 14 del mismo mes y año, con números de folio de entrada 011575 y 011597, respectivamente, signado por Héctor Virgilio Flores Lozano, apoderado de FLOWSERVE MANAGEMENT COMPANY, presentó la solicitud de declaración administrativa de nulidad del registro marcario 605700 FLOWSERVE, propiedad de DURCOMEX, S.A. DE C.V., haciendo consistir su acción en los artículos 151 fracción I y 90 fracción XVI de la Ley de la Propiedad Industrial.

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 194 de la Ley de la Propiedad Industrial, este Instituto notifica la existencia de la solicitud que nos ocupa, concediéndole a la parte demandada DURCOMEX, S.A. DE C.V., el plazo de UN MES contado a partir del día siguiente en que aparezca esta publicación, para que se entere de los documentos y constancias en que se funda la acción instaurada en su contra y manifieste lo que a su derecho convenga, apercibida que de no dar contestación a la misma, una vez transcurrido el término señalado, este Instituto emitirá la resolución administrativa que proceda, de acuerdo a lo establecido por el artículo 199 de la Ley de la Propiedad Industrial.

El presente se signa en la Ciudad de México en la fecha que al rubro se cita y con fundamento además en los artículos 1o., 3o. fracción IX y 10 del Decreto por el cual se crea el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 1993; 6o. fracciones IV, V, XXII, 7 Bis 2, Título Sexto y Séptimo y demás aplicables de la Ley de la Propiedad Industrial, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de junio de 1991 (reformada, adicionada y derogada, según corresponda, mediante decretos de 2 de agosto de 1994, 26 de diciembre de 1997, 17 de mayo de 1999, 26 de enero de 2004, 16 de junio de 2005 y 25 de enero de 2006, en dicho medio informativo); 1o., 3o. fracción V inciso c) subinciso ii), 4o., 5o., 11 último párrafo y 14 fracciones I a VIII, XI y XII del Reglamento del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de diciembre de 1999 (reformado y adicionado, según corresponda mediante decretos de 1 de julio de 2002 y 15 de julio de 2004, cuya fe de erratas se publicó el 28 del mismo mes y año, en dicho medio informativo); 1o., 3o., 4o., 5o., 18 y 32 del Estatuto Orgánico del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1999 (reformado y adicionado, según corresponda, mediante acuerdo y decreto de 10 de octubre de 2002 y 29 de julio de 2004, con nota aclaratoria publicada el 4 de agosto de 2004, en dicho medio informativo) y 1o., 3o. y 7o. incisos j), k), m), n), o), p), q), r) y s) y últimos párrafos del Acuerdo que delega facultades en los Directores Generales Adjuntos, Coordinador, Directores Divisionales, Titulares de las Oficinas Regionales, Subdirectores Divisionales, Coordinadores Departamentales y otros Subalternos del Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1999 (con aclaración, reforma y nota aclaratoria, según corresponda, de 4 de febrero de 2000, 29 de julio de 2004 y 4 de agosto de 2004, en dicho medio informativo).

Atentamente

13 de julio de 2007.

El Coordinador Departamental de Nulidades

Emmanuel Hernández Adalid

Rúbrica.

(R.- 252934)

Estados Unidos Mexicanos
Secretaría de Hacienda y Crédito Público
Comisión Nacional Bancaria y de Valores
Vicepresidencia de Normatividad
Dirección General de Autorizaciones
312-1/851865/2007
Expediente CNBV.312.211.25 (298.U-093)

Asunto: Se modifican los términos de la autorización para operar otorgada a esa sociedad.
UNION DE CREDITO GANADERO DE
TABASCO, S.A. DE C.V.
Av. Adolfo Ruiz Cortines No. 2223
Col. Atasta de Serra

86100, Villahermosa, Tab.

Con fundamento en los artículos 5o. y 8o., fracción XI de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y con motivo de la reforma a las cláusulas séptima, octava, novena y décima cuarta de los estatutos de esa sociedad, acordada en la asamblea general extraordinaria de accionistas celebrada el 11 de mayo de 2005, esta Comisión tiene a bien modificar el punto Segundo, fracción II de la autorización para operar que le fue otorgada mediante oficio 601-II-5435 de fecha 3 de mayo de 1947, para quedar como sigue:

"SEGUNDO.-

I.-

II.- El capital social autorizado es de \$72'000,000.00 (setenta y dos millones de pesos 00/100 M.N.), representado por 1'080,000 acciones Serie "A" correspondientes al capital fijo sin derecho a retiro y 360,000 acciones Serie "B" correspondientes al capital variable, con valor nominal de \$50.00 (cincuenta pesos 00/100 M.N.) cada una.

III.-"

Atentamente

México, D.F., a 18 de julio de 2007.

El Director General

Lic. José Antonio Bahena Morales

Rúbrica.

(R.- 252878)

INMOBILIARIA ROPELAGUI, SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE
SEGUNDA CONVOCATORIA

A los señores accionistas de la sociedad denominada Inmobiliaria Ropelagui, Sociedad Anónima de Capital Variable, en términos de lo dispuesto por la cláusula décimo segunda de los estatutos sociales en relación con el artículo 191 de la Ley General de Sociedades Mercantiles y siendo que en la asamblea general de accionistas convocada para el día 14 de julio de 2007, no pudo celebrarse en la fecha indicada, se formula segunda convocatoria a la Segunda Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas de Inmobiliaria Ropelagui, Sociedad Anónima de Capital Variable, misma que se celebrará el próximo 10 de septiembre de 2007 a las 18:00 horas, en sus oficinas generales atendiendo al siguiente:

ORDEN DEL DIA

1.- Nombramiento del Presidente de la Asamblea, secretario, escrutador y, en su caso, declarar formalmente instalada la presente Asamblea.

2.- Revocación de poderes y del nombramiento del administrador único, designación del nuevo administrador único y otorgamiento de poderes.

3.- Renuncia a cargo del comisario de la sociedad y designación del nuevo comisario por el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de 2007.

4.- Modificación a la cláusula décima segunda del acta constitutiva referente a la publicación y aviso de asambleas.

5.- Nombramiento del delegado encargado de asistir ante notario público para la protocolización de la presente acta de Asamblea.

6.- Redacción, lectura y, en su caso, aprobación del acta de Asamblea.

7.- Asuntos generales.

México, D.F., a 10 de agosto de 2007.

Comisario

J. Rubén García de la Riva

Rúbrica.

(R.- 252919)

SOCIEDAD MEXICANA DE NORMALIZACION Y CERTIFICACION, S.C. (NORMEX, S.C.)

AVISO

CONSULTA PUBLICA DE PROYECTOS DE NORMAS MEXICANAS

NORMEX, S.C. en cumplimiento al artículo 51-A fracción III de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y a los artículos 43 y 46 del Reglamento de la misma Ley, convoca a la sociedad para que en un periodo de 60 días los interesados presenten en idioma español y por escrito sus comentarios ante el seno del Comité Técnico de Normalización Nacional para Energía Solar NESO-13, Comité Técnico de Normalización Nacional para Bebidas Alcohólicas NBAL-02, y el Comité Técnico de Normalización Nacional para la Industria Alimentaria NALI-10; para los siguientes proyectos de normas mexicanas.

Los comentarios se recibirán en la Dirección de Normalización de NORMEX, en el fax: 01 (55) 53 74 20 37 o en el E mail: normas@normex.com.mx. Los documentos pueden comprarse en la Gerencia de Promoción de NORMEX, con el ingeniero Juan Pablo Montero en la siguiente dirección: Circuito Geógrafos número 20, Ciudad Satélite Ote., Naucalpan de Juárez, Estado de México, código postal 53101, teléfono 01(55) 53 74 14 02, fax 01(55) 53 74 20 37, correo electrónico: comer@normex.com.mx

Clave o código	Título del Proyecto de Norma
PROY-NMX-ES-003-NORMEX-2007	Energía solar-Requerimientos mínimos para la instalación de sistemas solares térmicos, para calentamiento de agua
Síntesis	
Esta Norma Mexicana se extiende a todos los sistemas mecánicos, hidráulicos, eléctricos, electrónicos y demás que forman parte de las instalaciones de sistemas termo-solares de más de 500 litros, para sistemas menores de 500 litros se aplica lo establecido en el apéndice normativo I.	
PROY-NMX-V-001-NORMEX-2007	Bebidas alcohólicas destiladas-Whisky-o Whiskey-Especificaciones (esta Norma cancela la NMX-V-001-NORMEX-2004)
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece las especificaciones que debe cumplir la bebida alcohólica denominada Whisky o Whiskey, que se comercialice en los Estados Unidos Mexicanos.	
PROY-NMX-F-617-NORMEX-2007	Alimentos-Salsa de tomate catsup picante-Especificaciones y métodos de prueba
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece la denominación comercial, las especificaciones sanitarias de calidad y composición que debe cumplir la salsa de tomate catsup picante o salsa catsup picante, que se comercialice en los Estados Unidos Mexicanos.	
PROY-NMX-F-346-NORMEX-2007	Alimentos-salsa de tomate catsup-Especificaciones y métodos de prueba (esta Norma cancela la NMX-F-346-S-1986)
Síntesis	
Esta Norma Mexicana establece la denominación comercial, las especificaciones sanitarias de calidad y composición que debe cumplir la salsa de tomate catsup o salsa catsup, que se comercialice en los Estados Unidos Mexicanos.	
PROY-NMX-CC-F-22004-IMNC-NORMEX-2007	Sistemas de gestión de la inocuidad de los alimentos-Guías de aplicación de la NMX-CC-F-22000-IMNC-NORMEX-2007
Síntesis	
Esta Norma Mexicana proporciona la orientación sobre el uso de la Norma NMX-CC-F-22000-IMNC-NORMEX, que se basa en los principios del HACCP como describe la Comisión del Codex Alimentarius y está diseñada para ser aplicada junto con los estándares relevantes publicados por esa organización. Esta Norma Mexicana concuerda con la Norma Internacional ISO-22004.	

Atentamente

Naucalpan de Juárez, Edo. de Méx., a 9 de agosto de 2007.

Normex, S.C.

Dirección de Normalización

Lic. Antonio Muñoz Trejo

Rúbrica.

(R.- 253066)

INMOBILIARIA NEWCOM, S.A. DE C.V.

BALANCE FINAL DE LIQUIDACION

(cifras en pesos)

ACTIVO

Circulante	\$0
Fijo	\$0
Diferido	\$0
Total activo	\$0

PASIVO

Circulante	<u>\$0</u>
Total pasivo	<u>\$0</u>
CAPITAL CONTABLE	
Capital social	\$50,000
Resultados acumulados	<u>-\$50,000</u>
Total capital	<u>\$0</u>
Total pasivo y capital	<u>\$0</u>

En cumplimiento y para los efectos del artículo 247 fracción II de la Ley General de Sociedades Mercantiles, se publica el presente balance general de liquidación.

Este balance general, los papeles y libros de la sociedad, quedan a disposición de los accionistas para los efectos a que dé lugar.

México, D.F., a 31 de julio de 2007.

Liquidador

C.P. José Guillermo Casillas Sandoval

Rúbrica.

(R.- 253106)

AVISO AL PUBLICO**REQUISITOS NECESARIOS PARA LA INSERCIÓN DE DOCUMENTOS A PUBLICAR:**

- Escrito dirigido al Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación, solicitando la publicación de su documento, con dos copias legibles.
- Original del documento a publicar en papel membretado, con sello, firma autógrafa y fecha de expedición del mismo, sin alteraciones y acompañado de dos copias legibles.
- En caso de documentos a publicar de empresas privadas, deberá anexar copia de la cédula del R.F.C.
- En caso de licitación pública o estado financiero, necesariamente deberá acompañar su documentación con un disquete en cualquier procesador WORD.
- A partir del 1 de enero de 2007, el pago por derechos de publicación deberá efectuarse mediante el esquema para pago de derechos e5cinco del SAT en ventanilla bancaria o a través de Internet, con la clave de referencia 014001743 y la cadena de la dependencia 22010010000000. El comprobante de pago deberá presentarse (el original que devuelve la institución bancaria o la impresión original del pago realizado en Internet), acompañado de una copia simple. El original del pago será resguardado por esta Dirección.

LAS PUBLICACIONES SE PROGRAMARÁN DE LA SIGUIENTE FORMA:

- Las convocatorias para concursos de adquisiciones, arrendamientos, obras y servicios del sector público recibidas los días miércoles, jueves y viernes, se publicarán el siguiente martes, y las recibidas en lunes y martes, se publicarán el siguiente jueves.
- Avisos, edictos, balances finales de liquidación, convocatorias de enajenación de bienes y convocatorias de asambleas se publicarán cinco días hábiles después de la fecha de recibido y pagado, y tres días después si se acompañan con disquete, mientras que los estados financieros, de acuerdo al espacio disponible para publicación.
- El disquete deberá contener un solo archivo con toda la información.
- Por ningún motivo se recibirá documentación que no cubra los requisitos antes señalados.
- Horario de recepción de 9:00 a 13:00 horas, de lunes a viernes.
- Teléfonos: 50 93 32 00 y 51 28 00 00, extensiones 35078, 35079, 35080 y 35081. Fax extensión 35076.

Nota: Si envía la documentación por correspondencia o mensajería, favor de anexar guía prepagada de la mensajería de su preferencia, correctamente llenada, para poder devolverle la forma fiscal que le corresponde.

Atentamente

Diario Oficial de la Federación